MANUALES JURÍDICOS

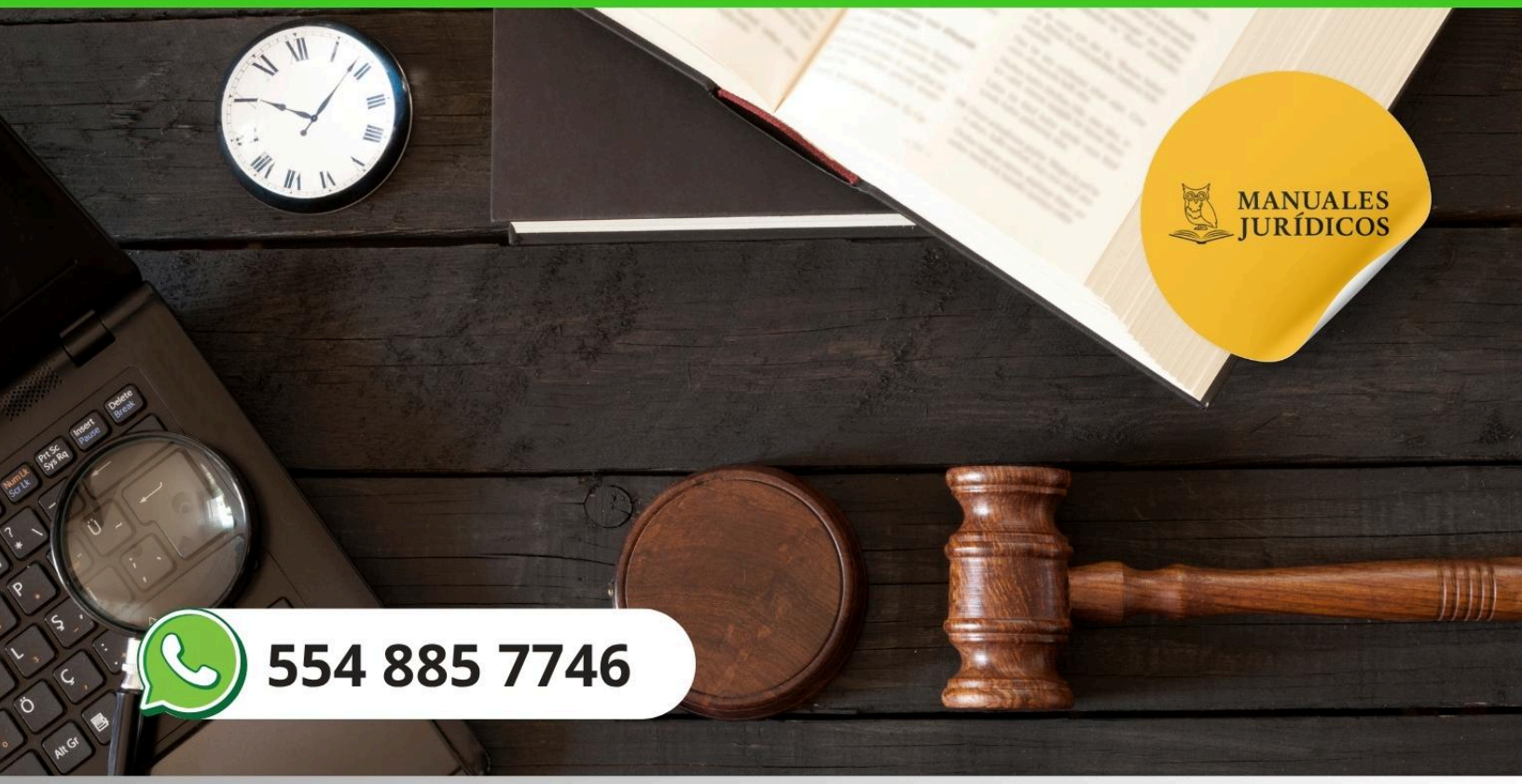

APRENDE A REDACTAR UN

ESCRITO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA CIVIL

El presente manual ha sido diseñado como una guía práctica y accesible para comprender paso a paso como redactar un escrito de jurisdicción voluntaria en materia civil. Encontrarás explicaciones claras, ejemplos y fundamentos legales que te permitirán adentrarte.



Índice

Definición — 02

Definición no jurídica — 12

Requisitos materiales y jurídicos para presentar el escrito de jurisdicción voluntaria — 36

Requisitos Materiales — 37

Requisitos Jurídicos — 54

Procedimiento — 70

Término para presentar el escrito de jurisdicción voluntaria en materia civil — 92

Tipos de pruebas que se requiere presentar en este procedimiento, explicación de cada una y su fundamento legal — 95

Elementos adicionales para llevar este procedimiento que no se han abordado — 105

Escrito de jurisdicción voluntaria en materia civil — 108

Elementos faltantes del procedimiento — 125

ESCRITO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA CIVIL

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

1. Definición

La jurisdicción voluntaria constituye una de las figuras procesales más relevantes dentro del ámbito civil, en tanto que se refiere a aquellos procedimientos en los que, por disposición de la ley o a petición de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que exista controversia entre partes determinadas. Es decir, no se trata de un juicio en sentido estricto, ya que no se plantea un litigio ni existe una parte actora y una demandada enfrentadas en posiciones opuestas, sino de un procedimiento judicial encaminado a dotar de certeza y validez a determinados actos jurídicos.

Es decir, la jurisdicción voluntaria constituye una forma especial de actuación del órgano jurisdiccional en el ámbito civil, cuya función no se orienta a la solución de conflictos entre particulares, sino a la constatación, autorización o formalización de determinados actos jurídicos. A diferencia de los procesos contenciosos, en los cuales existe un conflicto entre dos partes claramente identificadas —una que reclama y otra que se defiende—, en la jurisdicción voluntaria no hay contradicción de intereses, pues no se debate sobre derechos controvertidos ni se busca una condena contra alguien.

En este tipo de procedimientos, lo que prevalece es la necesidad de la intervención judicial como un requisito de validez y seguridad jurídica. Así, la autoridad jurisdiccional actúa de manera preventiva, revisando que los actos promovidos cumplan con los requisitos legales, protejan derechos de las personas interesadas y no vulneren disposiciones de orden público. De esta manera, el juez no ejerce una función de resolución de controversias, sino una labor de control y tutela, garantizando que los actos tengan plena eficacia y autenticidad frente a terceros.

En materia civil, esta particularidad cobra gran importancia porque existen múltiples actos en la vida jurídica de las personas que requieren del aval judicial para desplegar sus efectos. Tal es el caso de las autorizaciones para enajenar bienes de menores o

incapaces, la declaración de ausencia o presunción de muerte, la constitución de tutelas o curatelas, o la información testimonial para acreditar hechos. En todos estos supuestos, no hay litigio, pero la intervención del juez resulta indispensable para que el acto quede debidamente formalizado y genere certeza tanto para los interesados como para la sociedad en general.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria en el ámbito civil se configura como un mecanismo procesal que extiende la función jurisdiccional más allá de la solución de controversias, situándola también en la esfera de la prevención, la protección y la garantía de legalidad. Su esencia es la de reforzar la seguridad jurídica, brindando a las personas la certeza de que sus actos no solo están amparados por la ley, sino que han sido verificados y autorizados por la autoridad judicial competente.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En este sentido, la jurisdicción voluntaria cumple un papel preventivo y de garantía. Por un lado, brinda certeza jurídica a los promoventes respecto de actos como autorizaciones, reconocimientos, declaraciones o constancias que no podrían producir efectos plenos sin la intervención judicial. Por otro, protege a sujetos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como menores de edad, personas incapaces o ausentes, asegurando que sus derechos no se vean comprometidos.

De acuerdo con los artículos 424 al 438 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estos procedimientos se inician siempre a instancia de parte interesada, lo que significa que el órgano jurisdiccional no actúa de oficio, sino únicamente cuando una persona legítimamente facultada presenta la solicitud correspondiente. Dicha promoción se realiza mediante un escrito en el que se expone de manera clara y precisa el acto o situación jurídica respecto de la cual se requiere la intervención del juez, acompañando los documentos y pruebas que justifiquen la petición.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Una vez presentado el escrito inicial, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de dar trámite al procedimiento, observando siempre los principios de legalidad, debido proceso y derecho de audiencia. En este sentido, el juez debe citar a todas aquellas personas que pudieran resultar directa o indirectamente afectadas por la resolución que se dicte, a fin de que comparezcan y manifiesten lo que a su derecho convenga. Esta

obligación garantiza que los actos de jurisdicción voluntaria, aunque no sean contenciosos, respeten los derechos de terceros y no generen perjuicios indebidos.

Asimismo, en aquellos casos en que se encuentren comprometidos intereses de menores, incapaces, ausentes o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional debe dar vista al Ministerio Público, quien interviene en calidad de garante de la legalidad y de la protección del interés superior de la niñez, de la familia o de las personas que no pueden defenderse por sí mismas. Esta participación resulta fundamental, ya que refuerza el carácter tutelar de la jurisdicción voluntaria y asegura que las decisiones adoptadas por el juez se encuentren alineadas con la salvaguarda del orden público y de los derechos humanos.

En consecuencia, el inicio de los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia civil se caracteriza por la petición expresa de la parte interesada, la citación de quienes pudieran resultar afectados y la intervención, en su caso, del Ministerio Público. Estos elementos, en conjunto, constituyen una garantía de transparencia, legalidad y protección de derechos en actos que, aunque no provienen de una controversia, requieren el aval judicial para producir efectos jurídicos válidos y generar plena certeza en la sociedad.

Una característica esencial de la jurisdicción voluntaria es su flexibilidad procesal: aunque se sigue un procedimiento judicial, no se busca la condena de una persona frente a otra, sino únicamente la constatación, autorización o reconocimiento de una situación. Sin embargo, si en el curso del trámite surge una controversia entre los interesados, el procedimiento deja de ser voluntario y pasa a ventilarse como juicio contencioso, bajo las reglas del proceso civil oral.

Las resoluciones que se dictan en jurisdicción voluntaria tienen plena eficacia jurídica, pues el juez actúa dentro de sus atribuciones y con observancia del debido proceso, aun cuando no exista una contienda que resolver. El carácter no contencioso de estos procedimientos no resta fuerza a las determinaciones judiciales, ya que, al ser emitidas por un órgano competente y con apego a la ley, adquieren la misma validez y obligatoriedad que cualquier otra resolución jurisdiccional. Ello garantiza que los actos aprobados, reconocidos o declarados puedan hacerse valer frente a terceros,

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

dotándolos de certeza y evitando que en el futuro se cuestionen su legalidad o autenticidad.

De esta manera, la jurisdicción voluntaria cumple una función de consolidación de la seguridad jurídica, pues al intervenir el juez se asegura que los actos revisados cumplan con los requisitos legales y se encuentren libres de vicios que pudieran comprometer su validez. Así, las decisiones adoptadas no solo protegen a los promoventes, sino que también brindan estabilidad en las relaciones jurídicas frente a la sociedad en general.

En materia civil, esta función es especialmente relevante, ya que muchos de los actos sometidos a jurisdicción voluntaria inciden directamente en el ámbito familiar, patrimonial o sucesorio. Por ejemplo, la autorización para vender bienes de menores, la designación de tutores, la declaración de ausencia o la información testimonial para acreditar hechos con efectos jurídicos. En todos estos supuestos, la resolución judicial otorga formalidad y eficacia, evitando que los actos realizados sean posteriormente impugnados o carezcan de reconocimiento ante autoridades y terceros.

En este sentido, la jurisdicción voluntaria en materia civil puede entenderse como el conjunto de procedimientos no litigiosos en los que la ley requiere la intervención judicial para proteger intereses colectivos o particulares, y para otorgar certeza y eficacia a determinados actos jurídicos. Su razón de ser está en la necesidad de garantizar que ciertos actos, por su trascendencia social y jurídica, no dependan únicamente de la voluntad de los particulares, sino que cuenten con el aval del órgano jurisdiccional como mecanismo de tutela, prevención y seguridad. Aunque la jurisdicción voluntaria no persigue la solución de un conflicto, las resoluciones que en ella se dictan cumplen un papel esencial en el ámbito civil: consolidan derechos, protegen a grupos vulnerables, brindan confianza a terceros y fortalecen la estabilidad del orden jurídico, garantizando que los actos reconocidos tengan plena eficacia en la vida práctica.

En este contexto, el artículo 424 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) establece de manera expresa que la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos casos en los que la ley requiere la autorización o la

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

intervención judicial para que un acto produzca efectos jurídicos, aun cuando no exista contradicción de intereses entre las partes involucradas. Esta disposición reconoce la importancia de ciertos actos en la vida jurídica que, por su naturaleza o consecuencias, demandan un control judicial previo a su consumación, con el fin de garantizar la legalidad, la protección de derechos y la seguridad jurídica de los sujetos involucrados.

De manera particular, la jurisdicción voluntaria se aplica en situaciones donde los actos jurídicos afectan de manera directa a personas que por ley o por circunstancias requieren especial protección, como son los menores de edad, los incapaces, los ausentes o personas con restricciones legales sobre su capacidad de obrar. Asimismo, este mecanismo judicial es fundamental para proporcionar certeza y confianza a terceros, quienes pueden verse vinculados por dichos actos, asegurando que éstos cumplen con los requisitos legales y poseen plena eficacia frente a cualquier eventualidad o reclamación futura.

Además, la función de la jurisdicción voluntaria no se limita a la autorización o intervención formal, sino que implica un control de legalidad y oportunidad sobre los actos que trascienden en la esfera jurídica de las personas. Esto contribuye a la prevención de conflictos y a la consolidación de la seguridad jurídica, dado que los actos realizados bajo su supervisión gozan de la presunción de validez y de cumplimiento conforme a la ley. En este sentido, se entiende que la jurisdicción voluntaria no es meramente administrativa, sino un instrumento esencial para la tutela judicial preventiva, asegurando que los actos que requieren intervención del Estado se realicen de manera correcta, transparente y conforme a derecho.

En otras palabras, el artículo 424 del CNPCF refleja la importancia de la jurisdicción voluntaria como un mecanismo de control judicial que protege derechos, previene conflictos y otorga certeza a los actos jurídicos, garantizando que aquellos actos que afectan la esfera de personas vulnerables o que generan efectos frente a terceros se realicen con plena validez legal y bajo la supervisión del órgano jurisdiccional competente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los procedimientos de jurisdicción voluntaria se

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

inician a instancia de parte interesada, mediante la presentación de un escrito ante el órgano jurisdiccional competente. Este mecanismo garantiza que la actuación judicial tenga un origen legítimo, ya que quien promueve el procedimiento debe tener un interés directo en la intervención del juez, asegurando la protección de derechos y la legalidad de los actos que se pretenden autorizar o reconocer. Aunque el escrito inicial guarda ciertas similitudes formales con una demanda, su naturaleza es distinta, pues no persigue la condena o imposición de obligaciones a una contraparte, sino que su finalidad consiste en obtener una resolución judicial que declare, autorice o reconozca un derecho o situación jurídica determinada, brindando seguridad y certeza jurídica a los actos que se someten a control judicial.

El artículo 426 del mismo código establece los elementos que debe contener el escrito inicial, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional pueda analizar y valorar la solicitud de manera adecuada y emitir la resolución correspondiente con plena certeza jurídica. Entre estos elementos se encuentra la identificación del promovente mediante su nombre y domicilio, lo que permite al juez conocer de manera precisa quién es la persona interesada, así como facilitar la notificación de las resoluciones y el control del procedimiento. Asimismo, el escrito debe señalar, en su caso, a las personas que deban ser citadas, lo cual garantiza transparencia y permite que terceros que pudieran verse afectados por el acto cuenten con la oportunidad de participar o manifestar su posición.

Igualmente, es indispensable que el escrito contenga una narración clara y ordenada de los hechos que motivan la solicitud, ya que esto proporciona al juez los elementos necesarios para comprender la naturaleza del acto jurídico y evaluar su procedencia conforme a derecho. De igual manera, la petición o providencia concreta que se solicita debe expresarse de manera precisa, dado que el juez únicamente puede pronunciarse respecto de lo que ha sido expresamente pedido, evitando resoluciones ambiguas o generales. La incorporación de los documentos y pruebas que acrediten los hechos constituye otro elemento esencial, pues permite al juez verificar la veracidad de lo manifestado y garantizar la legalidad del acto que se pretende autorizar o reconocer. Finalmente, la firma del promovente otorga validez formal al escrito, asegurando que

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

proviene efectivamente de la persona interesada y atribuyendo responsabilidad sobre la información proporcionada.

En conjunto, estos requisitos no solo cumplen una función formal, sino que aseguran que el procedimiento de jurisdicción voluntaria se desarrolle de manera ordenada, transparente y conforme a derecho. Permiten que el juez emita resoluciones con plena eficacia jurídica, protegiendo los intereses del solicitante y de terceros, y fortaleciendo la seguridad y certeza en las relaciones jurídicas, garantizando que los actos autorizados o reconocidos por el órgano jurisdiccional sean válidos y oponibles frente a cualquier eventualidad futura.

Por su parte, el artículo 427 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que en todo procedimiento de jurisdicción voluntaria deberá darse intervención al Ministerio Público cuando se vean comprometidos los derechos de menores, incapaces, personas ausentes, o cuando la ley así lo determine expresamente. Esta disposición responde a la necesidad de garantizar la protección del interés público y la salvaguarda de derechos fundamentales que podrían verse afectados, aun en procedimientos que no tienen un carácter contencioso. La participación del Ministerio Público asegura que los actos sometidos a jurisdicción voluntaria no vulneren derechos de personas que no pueden representarse por sí mismas o cuya protección trasciende el interés particular de las partes involucradas, reforzando la función de control preventivo del órgano judicial.

En concordancia, el artículo 428 del mismo ordenamiento, establece que el órgano jurisdiccional deberá citar a las personas que puedan resultar afectadas con la resolución, con el objeto de que comparezcan y manifiesten lo que a su derecho convenga. Esta disposición garantiza el principio de audiencia, asegurando que, incluso en procedimientos de carácter voluntario, aquellos terceros que puedan resultar impactados por la resolución tengan la oportunidad de ser escuchados. De esta manera, se previene que la declaración judicial produzca efectos lesivos sobre derechos de terceros y se fortalece la transparencia y legitimidad del procedimiento.

En el mismo sentido, el artículo 429 del CNPCF dispone que, si durante el desarrollo del procedimiento surgiera alguna controversia entre las partes interesadas, el asunto

dejará de tramitarse como jurisdicción voluntaria y se sustanciará como procedimiento contencioso, aplicándose las reglas del juicio oral civil. Esta previsión protege la correcta vía procesal, asegurando que cualquier conflicto que implique oposición de intereses se resuelva conforme a las garantías del debido proceso, con plena oportunidad de defensa, presentación de pruebas y contradicción. De este modo, se evita que la jurisdicción voluntaria sea utilizada indebidamente para dirimir conflictos que requieren un procedimiento contencioso, preservando la coherencia y la seguridad jurídica en la administración de justicia.

Mientras que, el artículo 430 establece que, al dictar resolución, el órgano jurisdiccional deberá limitarse estrictamente a lo solicitado en el escrito inicial y a lo que resulte de las diligencias practicadas. Esta limitación evita que el juez se exceda en su pronunciamiento, garantizando que la resolución sea proporcional y ajustada al interés y solicitud del promovente, y asegurando que no se afecten derechos ajenos de manera innecesaria. Con ello, se refuerza la función de la jurisdicción voluntaria como instrumento de control judicial preventivo, orientado a autorizar, reconocer o declarar situaciones jurídicas de manera precisa y conforme a derecho, protegiendo tanto los intereses particulares como el interés público.

Asimismo, los artículos 431 a 438 del Código establecen diversos supuestos y reglas específicas aplicables a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, detallando aspectos esenciales para su correcta aplicación. Entre estos, destacan la posibilidad de recibir y valorar pruebas, lo que permite al órgano jurisdiccional contar con elementos suficientes para emitir una decisión fundada; la obligación de fundar y motivar las resoluciones, asegurando que cada acto judicial se sustente en criterios legales claros y coherentes; así como la procedencia de recursos contra las decisiones dictadas, lo que garantiza que las partes interesadas cuenten con mecanismos de control y revisión dentro del marco legal.

Se reconoce que, aunque los procedimientos de jurisdicción voluntaria no se caractericen por la existencia de un conflicto entre partes, la intervención judicial se desarrolla bajo principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, lo que otorga validez, certeza y fuerza ejecutiva a las resoluciones emitidas. En este sentido, el

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

órgano jurisdiccional actúa como garante de derechos, verificando que los actos jurídicos sujetos a su conocimiento cumplan con los requisitos legales y protegiendo los intereses de aquellos sujetos que, por su condición, requieren especial tutela, como los menores de edad, los incapaces o las personas ausentes.

En conclusión, la jurisdicción voluntaria en materia civil puede definirse como el conjunto de procedimientos no contenciosos en los que la ley requiere la intervención del órgano judicial para conferir certeza, reconocimiento o autorización a determinados actos jurídicos. Esta intervención no solo tiene como finalidad salvaguardar intereses individuales, sino también proteger el interés colectivo y garantizar la seguridad jurídica frente a terceros. Gracias a ello, se promueve la confianza en las relaciones jurídicas, se previenen conflictos futuros y se asegura que los actos jurídicos sujetos a control judicial tengan plena validez y eficacia frente a la sociedad y ante cualquier eventualidad legal.

Ejemplo: Un ejemplo claro de la aplicación de la jurisdicción voluntaria en materia civil se observa en los casos en los que se requiere autorización judicial para realizar actos de disposición respecto de bienes pertenecientes a menores de edad. Supongamos el caso de una madre que ejerce la patria potestad sobre su hijo de doce años, quien ha heredado una casa producto de una sucesión intestamentaria. Dicha madre, al advertir la necesidad de destinar recursos a la educación y manutención de su hijo, pretende vender el inmueble. No obstante, la ley establece que la enajenación de bienes propiedad de menores debe contar con la previa autorización judicial, precisamente para proteger el patrimonio y evitar actos que puedan resultar lesivos a su interés.

En este supuesto, la madre presenta un escrito de jurisdicción voluntaria ante el juez civil competente, solicitando la autorización para vender el inmueble. En el escrito expone los hechos que justifican la petición y acompaña documentos como el acta de nacimiento del menor, la resolución sucesoria y un avalúo pericial que demuestra el valor real de la propiedad. El juez, a su vez, da intervención al Ministerio Público para que verifique que la operación no afecte los derechos del niño.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Posteriormente, se celebra una audiencia en la que se escuchan a las partes interesadas y se analizan las pruebas ofrecidas. Una vez acreditado que la venta es conveniente y que el precio corresponde al valor de mercado, el juez dicta resolución en la que autoriza la enajenación, imponiendo como condición que el producto de la operación sea depositado en una cuenta bancaria a nombre del menor, administrada por la madre y destinada exclusivamente a cubrir sus necesidades de educación, salud y manutención.

De esta manera, la jurisdicción voluntaria no resuelve un litigio entre partes enfrentadas, sino que cumple una función de control, protección y garantía. La intervención del juez otorga certeza jurídica a la operación, asegura que se respete el interés superior del menor y permite que el acto —en este caso la compraventa del inmueble— produzca plenos efectos frente a terceros.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051
ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051
ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Definición no jurídica

En materia civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos procedimientos mediante los cuales una persona o grupo de personas solicita la intervención de un juez o autoridad judicial para que reconozca, autorice o valide determinados actos civiles, sin que exista un conflicto o disputa entre partes. A diferencia de los juicios contenciosos, donde el juez resuelve conflictos entre partes que tienen intereses opuestos, en la jurisdicción voluntaria la función del órgano judicial es brindar certeza, legalidad y seguridad a actos que requieren supervisión o autorización, protegiendo derechos y garantizando que se cumpla la ley.

Este tipo de procedimientos abarca una gran diversidad de actos jurídicos, tales como la autorización para enajenaciones de bienes de menores o incapaces, la homologación de convenios entre partes, la designación de tutores o curadores, la aprobación de testamentos o la autorización de actos de administración de patrimonios complejos. La intervención judicial, aunque no tenga un carácter contencioso, implica un control objetivo y formal sobre los actos solicitados, asegurando que se respeten los principios legales y los derechos de todas las personas involucradas, incluyendo aquellos que no pueden manifestarse por sí mismos, como menores, incapaces o personas ausentes.

Asimismo, la jurisdicción voluntaria contribuye a prevenir conflictos futuros, al otorgar certeza jurídica desde un inicio sobre la validez y eficacia de los actos autorizados. El juez actúa como garante de la legalidad, asegurando que los actos no vulneren disposiciones legales, derechos de terceros o el interés público, y evitando así la necesidad de litigios posteriores. En este sentido, aunque los procedimientos sean aparentemente “no litigiosos”, su relevancia radica en la protección de derechos fundamentales y en la consolidación de la seguridad jurídica dentro del ordenamiento civil.

Este tipo de procedimientos se aplica en situaciones que, por su naturaleza, requieren protección especial o verificación judicial debido a la condición de las personas involucradas o la importancia de los actos a realizar. En el ámbito civil, esta

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

intervención resulta esencial para asegurar que los actos jurídicos se realicen conforme a la ley y protejan los derechos de quienes no pueden actuar plenamente por sí mismos, como menores, personas incapaces o ausentes. Entre los casos más comunes se encuentran la tutela y curaduría de menores o personas incapaces, la administración o disposición de bienes de personas ausentes, la autorización para actos patrimoniales relevantes, como la venta, donación, hipoteca o permuta de bienes inmuebles, la inscripción de ciertos actos civiles en registros oficiales, o la aprobación de contratos que implican obligaciones de largo plazo o comprometen patrimonios significativos.

Por ejemplo, si un padre desea otorgar a su hijo una propiedad, o si un familiar requiere autorización para vender un bien de un adulto mayor que no puede actuar por sí mismo, estos actos se realizan bajo la supervisión del juez para garantizar su validez y legalidad. Asimismo, cuando se trata de actos de gran trascendencia económica o social, como la constitución de fideicomisos, la liquidación de patrimonios de ausentes o la autorización de matrimonios bajo regímenes especiales, la intervención judicial asegura que no existan vicios, fraudes o abusos que puedan perjudicar a los involucrados o a terceros.

Además, la jurisdicción voluntaria en materia civil permite generar certeza jurídica respecto a derechos y obligaciones que podrían ser objeto de conflictos en el futuro. Al contar con la validación judicial, los actos quedan plenamente reconocidos frente a terceros, evitando disputas posteriores y consolidando la seguridad en las relaciones patrimoniales y familiares. De esta manera, la función del juez no se limita a supervisar el acto solicitado, sino que también garantiza que se respete el orden jurídico, los derechos fundamentales de las personas involucradas y el interés público, consolidando un marco legal confiable y estable.

En este sentido, la intervención judicial en estos procedimientos cumple varias funciones esenciales que refuerzan la seguridad y la certeza en el ámbito civil. Primero, asegura que los actos se realicen conforme a la ley, evitando que se vulneren derechos de terceros o que surjan problemas legales posteriores. Esta función preventiva es fundamental, ya que muchos actos civiles, como la enajenación de bienes inmuebles,

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

la aceptación de herencias o la celebración de ciertos contratos, implican efectos patrimoniales y familiares de largo alcance; la supervisión judicial permite detectar irregularidades, omisiones o posibles conflictos antes de que se materialicen.

Segundo, protege los intereses de personas que no pueden actuar plenamente por sí mismas, como los menores, los incapaces o los ausentes, garantizando que sus derechos y patrimonio estén resguardados. El juez actúa como garante de su interés superior, asegurando que cualquier decisión que afecte su patrimonio, su bienestar o su situación legal sea tomada bajo criterios de justicia, legalidad y prudencia. Por ejemplo, en casos de tutela o curaduría, la autoridad judicial revisa que los administradores de bienes actúen correctamente y no perjudiquen los derechos de quienes representan.

Tercero, proporciona seguridad jurídica a todas las partes involucradas y a terceros, ya que una vez que el juez valida o autoriza el acto, este tiene plena eficacia legal y puede ser reconocido y exigido frente a cualquier persona. Esto significa que los actos autorizados adquieren un carácter oficial y protegido, evitando disputas futuras y consolidando relaciones patrimoniales y familiares de manera confiable. Además, la intervención judicial genera transparencia y confianza, ya que los actos se realizan con supervisión formal y conforme a procedimientos establecidos, lo que también contribuye a la estabilidad del tráfico jurídico y a la prevención de litigios innecesarios.

En conjunto, estas funciones demuestran que la jurisdicción voluntaria no se limita a un simple acto administrativo, sino que constituye un mecanismo integral de protección, control y certificación de actos civiles relevantes, fortaleciendo la certeza jurídica y salvaguardando los derechos de todas las personas involucradas.

En la práctica, la jurisdicción voluntaria también contribuye de manera significativa a la prevención de conflictos futuros, ya que muchos actos civiles que podrían generar disputas se realizan bajo supervisión judicial. Esta intervención temprana permite que los actos jurídicos se ejecuten de manera ordenada, cumpliendo con todos los requisitos legales y asegurando que no se afecten derechos de terceros, lo que disminuye de manera considerable la posibilidad de litigios posteriores. Al contar con la validación judicial, las decisiones adquieren un respaldo formal que genera confianza

tanto entre las partes involucradas como en la sociedad en general respecto a la certeza y eficacia de los actos civiles.

Este mecanismo resulta particularmente valioso en situaciones donde los actos jurídicos involucran derechos patrimoniales, familiares o personales de personas que no pueden representarse por sí mismas, como menores, incapaces o ausentes. Por ejemplo, al autorizar judicialmente la tutela de un menor, la designación de un curador o la administración de bienes de una persona ausente, el juez verifica que las decisiones sean justas, proporcionadas y ajustadas a la ley, evitando que futuros familiares, herederos o terceros cuestionen la validez o legalidad de estas acciones. De esta manera, la intervención judicial no solo garantiza la protección de los derechos presentes, sino que también establece un precedente claro que puede prevenir disputas futuras sobre la titularidad de bienes, la representación legal o el cumplimiento de obligaciones.

Además, la jurisdicción voluntaria contribuye a la transparencia en el ejercicio de actos patrimoniales y familiares de importancia, ya que documenta formalmente las decisiones y las convierte en actos jurídicamente válidos frente a terceros. Esto refuerza la confianza en las relaciones jurídicas, dado que las partes saben que los actos autorizados cuentan con supervisión profesional y cumplen los estándares legales, generando certeza jurídica y estabilidad en la esfera civil. En conjunto, estas funciones consolidan la efectividad del sistema legal al ofrecer un marco seguro y confiable para la realización de actos civiles relevantes, evitando conflictos innecesarios y fortaleciendo la protección de los derechos de todas las personas involucradas.

En conclusión, la jurisdicción voluntaria en materia civil constituye un mecanismo fundamental de control, supervisión y validación legal que permite que diversos actos civiles de relevancia se lleven a cabo de manera segura, ordenada y plenamente conforme a la ley. Esta rama de la jurisdicción se distingue por su carácter no contencioso, lo que significa que no surge de un conflicto entre partes, sino que su finalidad es proporcionar certeza jurídica y proteger los derechos de las personas involucradas. De esta manera, se evita que actos importantes queden sujetos a

posibles impugnaciones futuras o disputas legales, garantizando que su ejecución sea transparente y jurídicamente válida.

Su función principal radica en salvaguardar los derechos de los sujetos de derecho, asegurar la legalidad de los actos y prevenir posibles conflictos que puedan derivarse de situaciones civiles delicadas o complejas. Esto resulta especialmente relevante cuando se trata de la protección de menores, incapaces, personas ausentes o en cualquier circunstancia en la que la ley considere necesario la intervención del órgano judicial, pues la supervisión del juez asegura que se respeten los intereses y derechos de aquellos que no pueden representarse por sí mismos. Asimismo, garantiza que las decisiones adoptadas tengan plena eficacia frente a terceros, de manera que cualquier acto autorizado o validado pueda oponerse legalmente y surtir efectos jurídicos completos, consolidando la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas.

Además, la jurisdicción voluntaria cumple un papel preventivo esencial, al anticiparse a posibles conflictos y al proporcionar un marco formal y seguro para la realización de actos civiles que, de no ser supervisados, podrían derivar en controversias o incertidumbre legal. De esta forma, se fortalece la confianza de los particulares en el sistema legal, promoviendo la certeza y la protección de los derechos, y contribuyendo al desarrollo de relaciones jurídicas sólidas, transparentes y respetuosas de la ley. En suma, la jurisdicción voluntaria no solo valida y asegura la legalidad de los actos civiles, sino que también consolida un entorno de estabilidad y previsibilidad, indispensable para el adecuado funcionamiento del orden jurídico y la convivencia social.

Ejemplo: doña María, quien vive en la Ciudad de México, desea vender un departamento que pertenece a su hermano ausente, don Juan, quien se encuentra viviendo en el extranjero y no puede hacerse cargo personalmente de sus bienes. Como don Juan no está presente, la venta del departamento no puede realizarse de manera directa, porque podría generar conflictos legales o poner en riesgo los derechos de terceros.

En este caso, doña María puede iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un juez civil, solicitando que se autorice la venta del inmueble en nombre de su

hermano. El juez revisará que se cumplan todos los requisitos legales, se cerciorará de que la venta no afecte derechos de terceros y protegerá los intereses de don Juan. Una vez emitida la resolución, la autorización judicial permitirá que la venta se lleve a cabo de manera legal y válida, con plena seguridad jurídica tanto para doña María como para el comprador y para cualquier autoridad registral.

Este ejemplo ilustra cómo la jurisdicción voluntaria sirve para dar certeza y seguridad a actos civiles importantes, especialmente cuando existen circunstancias especiales como la ausencia de una persona, la necesidad de protección de bienes o la salvaguarda de derechos de terceros.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Procedencia

La jurisdicción voluntaria en materia civil es una figura jurídica que se caracteriza por su carácter no contencioso, es decir, por intervenir en situaciones donde no existe un conflicto o litigio entre partes. Su principal finalidad es otorgar seguridad y certeza jurídica a determinados actos, derechos o hechos, mediante la intervención formal de un juez o autoridad competente, quien, valida, autoriza o reconoce legalmente la situación planteada. A diferencia de los juicios contenciosos, en los que el órgano jurisdiccional resuelve disputas entre partes con intereses contrapuestos, en la jurisdicción voluntaria el juez actúa como garante de la legalidad y de los derechos involucrados, sin asumir la función de árbitro en un conflicto.

Su procedencia y regulación se encuentran establecidas en el Artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual define de manera enunciativa y no limitativa los supuestos en los que puede tramitarse. Esto significa que, aunque el artículo enumere casos concretos, la lista no agota todas las posibles situaciones en las que la jurisdicción voluntaria puede ser requerida; la ley permite que el juez, dentro de sus atribuciones y considerando el interés del promovente, pueda admitir otros procedimientos que cumplan con la finalidad de otorgar certeza jurídica y proteger derechos legítimos.

Entre los casos principales contemplados en el artículo, se incluyen situaciones que van desde la justificación de hechos o acreditación de derechos, hasta la validación de la posesión o propiedad de bienes inmuebles, muebles o vehículos, así como la formalización de actos ante notario. Asimismo, la figura permite que la autoridad judicial intervenga cuando se trate de proteger derechos de menores, incapaces, personas ausentes o bienes de interés público, garantizando que estos procedimientos no sean utilizados de manera indebida para fines fraudulentos o ilícitos.

En síntesis, la jurisdicción voluntaria funciona como un instrumento de prevención de conflictos y de consolidación de seguridad jurídica, facilitando que actos y situaciones relevantes para la vida civil se realicen bajo supervisión legal, con pleno valor frente a terceros y conforme a la legislación vigente. Su procedencia, al estar prevista expresamente en el Artículo 425, abarca tanto casos estrictamente detallados por la ley como aquellos otros que, sin estar expresamente mencionados, persigan la protección de derechos y la formalización de situaciones jurídicas relevantes.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

1. **Justificación de hechos o acreditación de derechos (Fracción I):**

La jurisdicción voluntaria en materia civil es procedente cuando una persona requiere justificar un hecho o acreditar un derecho ante un órgano judicial, aun cuando no exista un conflicto contencioso entre partes. Según lo previsto en la Fracción I del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria “para justificar algún hecho o acreditar un derecho”. Este supuesto constituye un mecanismo esencial dentro del ordenamiento jurídico, ya que permite que actos, situaciones o derechos de relevancia jurídica sean reconocidos formalmente por la autoridad judicial, brindando certeza y seguridad tanto a los interesados como a terceros.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

La justificación de hechos comprende situaciones en las que se requiere demostrar la ocurrencia de un evento relevante para un procedimiento futuro o para la validez de ciertos actos jurídicos. Entre los ejemplos más comunes se encuentran la posesión prolongada de un inmueble, la existencia de un contrato de arrendamiento o de algún

acto administrativo que requiera constancia oficial. Por su parte, la acreditación de derechos involucra el reconocimiento formal de prerrogativas o situaciones jurídicas, tales como la titularidad de bienes muebles o inmuebles, derechos hereditarios, usufructos, servidumbres, obligaciones contractuales o cualquier derecho personal o patrimonial que pueda tener trascendencia legal.

El procedimiento de jurisdicción voluntaria en este contexto cumple una función preventiva y de seguridad jurídica, pues al contar con una constancia judicial formal, se disminuye la posibilidad de conflictos futuros entre interesados o terceros. Asimismo, permite que el juez verifique, constate y formalice los hechos o derechos mediante diligencias, revisión de documentos, citación de testigos o intervención de peritos, asegurando que la constancia judicial refleje con precisión la realidad jurídica de la situación. Por ejemplo, una persona que ha ejercido la posesión de un departamento en la Ciudad de México durante varios años puede acudir ante el juez para que este constate formalmente su posesión, lo que facilitará la regularización del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y servirá como respaldo frente a terceros. De manera similar, el reconocimiento judicial de derechos hereditarios sobre un bien inmueble otorga certeza frente a familiares o terceros interesados, evitando disputas posteriores.

El fundamento legal en el artículo 425 CNPCF, al establecer este supuesto de manera enunciativa y no limitativa, otorga al juez la facultad de intervenir en diversas situaciones donde se requiera dar validez judicial a hechos relevantes o derechos que requieran constancia oficial, incluso cuando no haya controversia. Este marco legal asegura que los actos civiles de importancia sean validados conforme a la ley, que se protejan los derechos de los interesados y que se garantice eficacia frente a terceros.

En conclusión, la justificación de hechos y la acreditación de derechos mediante jurisdicción voluntaria, conforme a la Fracción I del artículo 425 del CNPCF, constituye un instrumento clave de prevención de conflictos, seguridad jurídica y protección de derechos, ya que permite que los actos relevantes sean formalmente reconocidos por la autoridad judicial, proporcionando certeza y respaldo legal a quienes intervienen, así como a terceros que puedan verse afectados. Este mecanismo refuerza la confianza en

el sistema jurídico y asegura que las relaciones civiles se desarrollen de manera ordenada y conforme a derecho.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ejemplo: La Sra. Ana López ha habitado durante más de quince años un departamento ubicado en la Colonia Condesa, Ciudad de México. Durante todo ese tiempo, ha ejercido actos de posesión de manera continua y pacífica, pagando los servicios correspondientes, realizando mejoras al inmueble y evitando que terceros interfieran en su uso. No obstante, Ana no cuenta con un título de propiedad ni con algún documento que formalmente acredite su derecho de posesión.

Con el fin de justificar este hecho ante un órgano judicial y prevenir posibles disputas futuras, Ana puede acudir a la jurisdicción voluntaria prevista en la Fracción I del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, solicitando que un juez constate oficialmente su posesión prolongada. El juez, tras analizar los documentos aportados por Ana, como recibos de pago de servicios, contratos de arrendamiento antiguos y testimonios de vecinos, y practicar las diligencias que considere necesarias, emite una resolución que valida y reconoce judicialmente su posesión sobre el departamento.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Esta resolución otorga a Ana seguridad jurídica, al contar con un respaldo oficial que confirma su posesión frente a terceros, y contribuye a la prevención de conflictos, ya que, en caso de que alguien intente reclamar el inmueble en el futuro, la constancia judicial sirve como prueba de la posesión prolongada y pacífica. Asimismo, facilita trámites legales posteriores, ya que Ana podrá presentar esta constancia ante el Registro Público de la Propiedad si decide regularizar su situación o iniciar un procedimiento de usucapión.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

De este modo, la jurisdicción voluntaria permite que un hecho relevante, como la posesión prolongada de un inmueble, sea reconocido formalmente, otorgando certeza legal, evitando conflictos y protegiendo los derechos de la persona interesada, cumpliendo plenamente con el objetivo de la Fracción I del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

2. **Justificación de la posesión para acreditar dominio pleno de un inmueble o derecho real (Fracción II):**

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En el ámbito inmobiliario, la necesidad de acreditar la posesión de un inmueble como medio para demostrar el dominio o la titularidad de un derecho real es un escenario frecuente, especialmente cuando los documentos formales de propiedad son incompletos, antiguos o inexistentes. La posesión prolongada y pública de un inmueble constituye un indicio relevante de titularidad y, en ciertos casos, puede ser un requisito previo para iniciar procedimientos legales de regularización o para la inscripción de derechos ante el Registro Público de la Propiedad.

La jurisdicción voluntaria, prevista en la Fracción II del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, proporciona un mecanismo legal idóneo para este fin. A través de este procedimiento, la persona interesada puede solicitar la intervención del órgano judicial con el objetivo de que se reconozca oficialmente su posesión sobre el inmueble, sin necesidad de que exista un conflicto entre partes. De esta manera, la autoridad judicial actúa como garante de la seguridad jurídica y de la formalidad del acto, otorgando validez legal a la situación de hecho que se pretende acreditar.

Para acreditar la posesión ante el juez, el interesado puede aportar diversos medios de prueba que reflejen el ejercicio continuo, pacífico y público del derecho de posesión, tales como recibos de pago de servicios, contratos de arrendamiento antiguos, documentos notariales previos, fotografías del inmueble, testimonios de vecinos, y cualquier otra evidencia que demuestre la ocupación efectiva del bien. El órgano judicial, tras examinar la documentación y, en su caso, practicar diligencias complementarias como visitas al inmueble o la recepción de declaraciones de testigos, emite una resolución que reconoce judicialmente la posesión y, en consecuencia, respalda la pretensión de dominio o de titularidad de un derecho real sobre el inmueble.

El procedimiento de jurisdicción voluntaria en este supuesto genera importantes efectos prácticos. En primer lugar, proporciona seguridad jurídica al poseedor, ya que su derecho queda formalmente constatado ante la autoridad, protegiéndolo frente a posibles reclamaciones de terceros. En segundo lugar, contribuye a la prevención de

conflictos futuros, ya que la constancia judicial puede ser utilizada como prueba en caso de disputas sobre la propiedad del inmueble. En tercer lugar, facilita trámites legales posteriores, como la inscripción de la propiedad ante el Registro Público, la escrituración formal del inmueble o el inicio de un procedimiento de usucapión, permitiendo que la situación de hecho se convierta en una situación jurídica plenamente reconocida.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

De este modo, la jurisdicción voluntaria cumple un papel fundamental al permitir que la posesión de un inmueble sea documentada y certificada de manera oficial, consolidando la certeza legal, protegiendo los derechos del poseedor y evitando conflictos. Este mecanismo se encuentra plenamente respaldado por la Fracción II del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyo propósito es garantizar que hechos relevantes, como la posesión prolongada de un bien inmueble, puedan ser formalmente reconocidos y utilizados como base para acreditar el dominio o la titularidad de derechos reales.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ejemplo: el Sr. Carlos Ramírez ha habitado durante más de veinte años una casa ubicada en la Colonia Del Valle, Ciudad de México. Durante todo ese tiempo, Carlos ha realizado mejoras al inmueble, pagado impuestos prediales y servicios públicos, y mantenido la propiedad libre de ocupantes no autorizados. Sin embargo, no cuenta con un título de propiedad a su nombre, pues la escritura pública aún se encuentra a nombre de un familiar que ya falleció, y los documentos disponibles no reflejan formalmente la transferencia de la propiedad.

Con el propósito de acreditar su derecho sobre la casa y prevenir posibles conflictos futuros, Carlos acude a la jurisdicción voluntaria prevista en la Fracción II del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, solicitando que un juez reconozca judicialmente su posesión del inmueble como medio para acreditar la titularidad de un derecho real. Para ello, presenta al juzgado recibos de pago de servicios, comprobantes de contribuciones prediales, fotografías del inmueble, contratos de arrendamiento antiguos y testimonios de vecinos que corroboran su ocupación pacífica y continua.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

El juez analiza los documentos y realiza las diligencias necesarias, como visitas al inmueble y audiencias de testigos, y finalmente emite una resolución que reconoce la posesión de Carlos y la constata oficialmente ante la autoridad judicial. Esta resolución le otorga seguridad jurídica, ya que respalda su ocupación frente a terceros y le permite iniciar trámites de regularización o inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad. Además, previene posibles conflictos, pues cualquier intento de reclamación futura podrá ser rechazado con base en la constancia judicial.

De esta manera, mediante la jurisdicción voluntaria, un hecho relevante como la posesión prolongada de un inmueble se convierte en un acto formalmente reconocido, consolidando la certeza legal y protegiendo los derechos del poseedor, cumpliendo plenamente con los objetivos de la Fracción II del artículo 425 CNPCF.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

3. Posesión o propiedad de vehículos automotores mediante testigos (Fracción III):

En materia de vehículos automotores, la jurisdicción voluntaria constituye un mecanismo legal de gran utilidad para acreditar la posesión o propiedad de un vehículo cuando no se cuenta con la documentación completa que formalmente respalde la titularidad. Esta figura se encuentra prevista en la Fracción III del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y tiene como finalidad permitir que la autoridad judicial reconozca de manera formal la situación de hecho, ofreciendo certeza jurídica al interesado y evitando conflictos futuros respecto a la posesión o propiedad del vehículo.

El procedimiento se aplica, por ejemplo, en casos donde el vehículo ha sido adquirido de manera informal, heredado, recibido como donación o cuando la documentación original se ha extraviado, siempre que el vehículo no tenga reporte de robo, no esté involucrado en ilícitos y su permanencia en el país sea legal, conforme a las normas de importación, matriculación y circulación vigentes. Esto garantiza que la certificación judicial se emita sobre un bien cuya situación legal es lícita, protegiendo tanto al poseedor como al interés público.

Para acreditar la posesión o propiedad del vehículo, el interesado puede aportar diversos medios de prueba. Entre ellos se incluyen facturas de compra, comprobantes de pago de tenencia y mantenimiento, pólizas de seguro, fotografías que demuestren su uso continuado, contratos de compraventa o cesión, así como testimonios de personas que hayan sido testigos presenciales de la posesión pacífica y continua del vehículo. La declaración de testigos es fundamental en este procedimiento, pues permite al juez constatar hechos que no están formalmente documentados pero que evidencian la titularidad o el uso prolongado del bien.

El juez, tras analizar las pruebas y recibir las declaraciones de los testigos, puede practicar diligencias complementarias que considere necesarias, como la inspección física del vehículo, la verificación de placas o el cotejo de documentación existente. Una vez satisfechos los requisitos legales y constatada la posesión o propiedad, el juez emite una resolución que reconoce judicialmente la situación, otorgando al interesado una constancia oficial que puede ser utilizada como respaldo legal ante terceros y autoridades competentes.

Esta constancia judicial produce efectos importantes y directos: en primer lugar, brinda seguridad jurídica al titular o poseedor del vehículo, ya que su derecho queda formalmente reconocido; en segundo lugar, contribuye a la prevención de conflictos legales, dado que cualquier reclamación futura sobre la propiedad o posesión del vehículo podrá ser enfrentada con base en la resolución judicial; y en tercer lugar, facilita la regularización administrativa del vehículo ante instancias oficiales, incluyendo el Registro Público Vehicular, lo que permite su legal circulación, transferencia o eventual enajenación de manera segura y formal.

De esta manera, la jurisdicción voluntaria garantiza que un bien tan relevante como un vehículo automotor pueda ser objeto de reconocimiento formal, aun en ausencia de documentación completa, consolidando la certeza legal, protegiendo los derechos de los poseedores y cumpliendo plenamente con los objetivos de la Fracción III del artículo 425 del CNPCF. Este procedimiento es especialmente valioso en contextos urbanos donde la compraventa informal, la herencia de vehículos y la pérdida de documentos

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

son situaciones frecuentes, asegurando que los derechos sobre los vehículos sean protegidos y formalmente constatados ante la autoridad judicial.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ejemplo: doña María heredó de su hermano un automóvil ubicado en la Ciudad de México. El vehículo ha estado en su posesión durante varios años, pero no cuenta con la factura original ni con la tarjeta de circulación vigente, debido a que los documentos se extraviaron tras el fallecimiento de su hermano. Para regularizar legalmente la situación del automóvil y proteger sus derechos de posesión, doña María acude a la autoridad judicial mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Durante el trámite, presenta testigos que acreditan que ha tenido la posesión pacífica y continua del vehículo desde el fallecimiento de su hermano. El juez, cumpliendo con la Fracción III del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, reconoce formalmente la posesión de doña María sobre el automóvil, a pesar de la ausencia de documentos completos. Con esto, el procedimiento no solo valida legalmente su derecho sobre el vehículo, sino que también le permite tramitar posteriormente la expedición de nuevos documentos de propiedad, evitando conflictos futuros y asegurando la certeza jurídica sobre el bien.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

4. **Comprobación de la posesión de bienes muebles y derechos reales (Fracción IV del artículo 425 del CNPCF)**

La jurisdicción voluntaria constituye un mecanismo fundamental para acreditar y formalizar la posesión de bienes muebles y los derechos reales que recaen sobre ellos, tales como vehículos, maquinaria, obras de arte, joyas, equipos electrónicos de valor, acciones u otros objetos susceptibles de propiedad y protección legal. Su importancia radica en que permite que el titular pueda proteger legalmente su posesión y ejercer sus derechos frente a terceros, aun en situaciones donde la documentación sea incompleta, extraviada o la transmisión del bien se haya realizado de manera informal,

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

como sucede con frecuencia en compraventas no registradas, donaciones verbales o bienes heredados.

Al intervenir la autoridad judicial, la posesión se reconoce formalmente, lo que genera certeza jurídica y evita conflictos posteriores. Este reconocimiento permite al titular disponer del bien de manera segura, ya sea vendiéndolo, alquilándolo, cediéndolo, prendiéndolo o usufructuándolo. Además, facilita la inscripción de derechos reales sobre bienes muebles en registros correspondientes y habilita la protección legal frente a reclamaciones de terceros, cumpliendo con los principios de seguridad y legalidad previstos en la Fracción IV del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El procedimiento es especialmente valioso en contextos urbanos e industriales, como la Ciudad de México, donde la pérdida de documentos, la compraventa informal y la transmisión de bienes muebles por herencia o donación son prácticas comunes. En tales escenarios, la jurisdicción voluntaria no solo protege al poseedor, sino que también contribuye a consolidar la confianza en las relaciones jurídicas, al brindar certeza sobre la titularidad y los derechos asociados a los bienes muebles.

Existen diversas situaciones prácticas en las que este procedimiento resulta indispensable. Por ejemplo, una persona que hereda un automóvil sin factura ni tarjeta de circulación puede acudir a la jurisdicción voluntaria y presentar testigos que acrediten su posesión pacífica, continua y pública. El juez, una vez verificada la información, emite una resolución que reconoce formalmente la posesión del vehículo, permitiendo al titular regularizar la documentación y ejercer plenamente sus derechos sobre el bien.

De manera similar, un empresario que adquiere maquinaria industrial de segunda mano de manera informal puede solicitar la intervención judicial para formalizar su posesión, asegurando así la protección de sus derechos y la posibilidad de disponer de la maquinaria sin riesgo de reclamaciones futuras. Este mecanismo también resulta útil para reconocer derechos reales, como el usufructo sobre un bien mueble, la prenda otorgada en garantía o la anticresis. Por ejemplo, un banco que recibe en garantía un vehículo mediante un contrato privado no inscrito puede recurrir a la jurisdicción

voluntaria para que el derecho real de prenda sea formalmente reconocido, garantizando la validez de su interés y su protección frente a terceros.

Asimismo, la figura de la jurisdicción voluntaria permite acreditar la posesión de bienes muebles que forman parte del patrimonio familiar, como joyas heredadas, obras de arte o instrumentos musicales de valor, evitando conflictos entre herederos o con terceros que puedan alegar derechos sobre estos objetos. Incluso en situaciones de pérdida de documentación, este procedimiento asegura que los derechos del titular sean respetados y reconocidos formalmente, consolidando la certeza legal y protegiendo los intereses legítimos de las personas.

En conclusión, la jurisdicción voluntaria cumple un papel preventivo y protector, consolidando la certeza legal sobre la posesión de bienes muebles y los derechos reales asociados. Su aplicación asegura que los titulares puedan ejercer plenamente sus facultades sobre los bienes, incluso en contextos de informalidad documental, y contribuye a la estabilidad de las relaciones jurídicas, cumpliendo plenamente con los objetivos previstos en la Fracción IV del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF). Este procedimiento no solo protege derechos individuales, sino que también refuerza la confianza en el sistema legal, asegurando que los actos de posesión y propiedad sobre bienes muebles sean claros, seguros y formalmente constatados ante la autoridad judicial.

Ejemplo: la Sra. Laura Pérez adquirió hace cinco años un camión de carga usado para su negocio de transporte en la Ciudad de México. Sin embargo, nunca realizó la formalización completa de la propiedad ante el registro correspondiente, y no cuenta con todos los documentos actualizados del vehículo. Al detectar un intento de reclamación por parte de un tercero que dice tener derecho sobre el camión, la Sra. Pérez decide acudir a un procedimiento de jurisdicción voluntaria para acreditar y formalizar su posesión y derechos reales sobre el vehículo.

Mediante la intervención judicial, se presentan pruebas como testigos que han presenciado el uso continuo del camión, contratos de compraventa previos y pagos realizados. El juez, tras analizar los elementos, reconoce formalmente la posesión de la

Sra. Pérez y valida su derecho sobre el vehículo, generando un acto jurídico que previene conflictos futuros y asegura que la titular pueda ejercer plenamente sus facultades sobre el bien, como venderlo, arrendarlo o usarlo como garantía.

De esta manera, el procedimiento cumple con la finalidad de la Fracción IV del artículo 425 CNPCF, ya que protege un derecho real sobre un bien mueble, consolida la certeza jurídica y refuerza la confianza en el sistema legal al brindar seguridad frente a posibles disputas.

5. **Procedimientos de apeo y deslinde (Fracción VI):**

Los procedimientos de apeo y deslinde son instrumentos esenciales dentro de la jurisdicción voluntaria, cuya finalidad principal es establecer con certeza jurídica los límites de los inmuebles y proteger los derechos de propiedad de los propietarios. Estos procedimientos permiten determinar de manera precisa las lindes entre predios, evitando conflictos de colindancia, ocupaciones indebidas y disputas legales que puedan generar litigios prolongados o inseguridad jurídica.

El apeo consiste en la medición física del terreno, determinando la superficie exacta que corresponde a cada propietario, mientras que el deslinde implica la fijación formal y legal de los límites mediante la colocación de mojones o hitos que señalan los puntos exactos de separación. Ambos procedimientos pueden llevarse a cabo ante Notario o Notaria Pública o directamente ante el órgano jurisdiccional competente, cumpliendo con la normativa aplicable del Código Civil local y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF). En particular, la Fracción VI del artículo 425 del CNPCF establece la procedencia de la jurisdicción voluntaria para estos actos, reconociendo la importancia de la intervención judicial para otorgar validez y certeza legal a la delimitación de inmuebles.

En la práctica, el procedimiento inicia con la solicitud del propietario interesado, seguido de la participación de peritos o topógrafos que realizan la medición y señalan los límites. Se notifica a los colindantes para garantizar su conocimiento y participación en caso de existir controversia, y finalmente se levanta un acta o plano oficial que

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

documenta los resultados, incluyendo croquis, coordenadas y descripción detallada de los límites. El juez o notario valida el procedimiento, proporcionando seguridad jurídica plena a los propietarios.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Por ejemplo, dos vecinos en la alcaldía Coyoacán desean establecer con claridad los límites entre sus propiedades tras detectar que los mojones anteriores han sido removidos o desplazados. Al recurrir a la jurisdicción voluntaria, se lleva a cabo un apeo y deslinde formal con la participación de peritos y la autorización del juez, generando un acta que acredita los límites de manera definitiva y que puede ser utilizada como prueba frente a terceros o autoridades. Este procedimiento previene conflictos futuros, fortalece la seguridad jurídica inmobiliaria y permite que los propietarios ejerzan con certeza sus derechos sobre los bienes, al mismo tiempo que contribuye a la estabilidad de las relaciones vecinales.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En conclusión, los procedimientos de apeo y deslinde bajo la jurisdicción voluntaria cumplen una función fundamental tanto preventiva como protectora en materia civil. Estos actos permiten que los propietarios o poseedores de inmuebles puedan establecer con certeza y formalidad los límites de sus bienes, evitando conflictos futuros con colindantes y garantizando la seguridad jurídica en la transmisión, adquisición o uso de la propiedad. Al realizarse bajo la supervisión de un juez o notario público, los resultados de estos procedimientos cuentan con plena validez legal y son susceptibles de ser incorporados en registros oficiales, lo que otorga una constancia formal sobre la delimitación realizada.

Además, la intervención de la autoridad judicial o notarial asegura que las diligencias se lleven a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, incluyendo la medición correcta del terreno, la colocación de mojones o marcas, y la notificación a las partes interesadas, contribuyendo a la transparencia y certeza de los actos. Este mecanismo también fortalece la confianza en el sistema legal, ya que permite que los actos de delimitación de inmuebles se realicen de manera ordenada, evitando litigios prolongados que podrían surgir por conflictos de colindancia.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En términos normativos, estos procedimientos se encuentran plenamente respaldados por la Fracción VI del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

Familiares (CNPCF), que contempla expresamente la posibilidad de acudir a la jurisdicción voluntaria para la delimitación de inmuebles. De esta forma, se asegura que los actos de apeo y deslinde no solo cumplen con un objetivo práctico de delimitación física, sino que también consolidan la certeza jurídica y la seguridad patrimonial de los involucrados, constituyéndose en una herramienta preventiva indispensable dentro del marco del derecho civil.

Ejemplo: Don Juan Pérez es propietario de un terreno ubicado en la alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, colindante con varias propiedades vecinas. Con el tiempo, comenzaron a surgir dudas sobre los límites exactos de su predio debido a construcciones cercanas y a la falta de documentación clara de algunos colindantes. Para evitar futuros conflictos legales y garantizar la delimitación correcta de su propiedad, Don Juan decidió acudir a la jurisdicción voluntaria para solicitar un procedimiento de apeo y deslinde.

Ante un juez civil, presentó la documentación que acreditaba su propiedad, incluyendo la escritura pública y el plano catastral, solicitando que se realizara la diligencia de delimitación. La autoridad notificó a los vecinos colindantes para que pudieran estar presentes o manifestar observaciones sobre los límites del terreno, asegurando la transparencia del procedimiento. Posteriormente, un perito topógrafo designado por la autoridad llevó a cabo las mediciones correspondientes y colocó mojones que definieron físicamente los límites de la propiedad, verificando que se respetaran las delimitaciones legales registradas.

Al concluir las diligencias, el juez levantó un acta de apeo y deslinde que quedó registrada oficialmente, otorgando plena validez legal a los límites determinados. Gracias a este procedimiento, Don Juan obtuvo certeza jurídica sobre su predio, evitando conflictos futuros con sus vecinos y asegurando que podría ejercer sus derechos de propiedad con total seguridad, ya fuera para uso personal, arrendamiento o venta del inmueble. Este caso refleja claramente cómo la jurisdicción voluntaria permite que la delimitación de inmuebles se realice de manera formal, segura y preventiva, cumpliendo con la finalidad establecida en el artículo 425, Fracción VI, del

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y fortaleciendo la confianza en el sistema legal.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

6. **Otros casos de interés exclusivo del promovente (Fracción VII):**

El artículo 425, Fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que la jurisdicción voluntaria puede aplicarse en aquellos casos en los que el interés recaiga exclusivamente sobre quien promueve el procedimiento. Esta disposición reconoce la existencia de situaciones en las que una persona requiere la intervención formal de la autoridad judicial o notarial para obtener certeza y seguridad jurídica sobre determinados actos, derechos o hechos que le afectan de manera directa, sin que exista necesariamente un conflicto con terceros. La importancia de esta fracción radica en que permite que el promovente acceda a un mecanismo legal que respalde formalmente sus actos, otorgándoles validez frente a terceros y previniendo posibles controversias futuras.

Esta figura es particularmente útil en actos patrimoniales, contractuales o personales que, aunque no generen disputas inmediatas, podrían derivar en problemas legales si no se realizan bajo la supervisión de la autoridad competente. Por ejemplo, una persona puede solicitar la ratificación judicial de un contrato privado de compraventa, la confirmación de la titularidad de un bien, la regularización de documentos personales o patrimoniales, o la acreditación de hechos relevantes para ejercer un derecho futuro. En todos estos casos, la intervención del juez o notario garantiza que el acto quede formalmente constatado y tenga efectos legales plenos.

Asimismo, la Fracción VII otorga al juez un margen interpretativo, permitiendo la aplicación de la jurisdicción voluntaria en supuestos no expresamente mencionados en la ley, siempre que se cumpla con el objetivo de garantizar certeza y seguridad jurídica. Esta flexibilidad es especialmente relevante en un contexto jurídico contemporáneo, donde la diversidad de actos civiles y patrimoniales es amplia y en constante evolución.

La posibilidad de acudir a la autoridad judicial o notarial para validar actos de interés exclusivo del promovente fortalece la función preventiva de la jurisdicción voluntaria, al evitar conflictos futuros y asegurar que los derechos y actos del individuo queden formalmente protegidos.

En la práctica, esta fracción permite que una persona actúe de manera proactiva para proteger sus derechos, otorgando formalidad y respaldo legal a situaciones que, de realizarse únicamente de manera privada, podrían carecer de seguridad jurídica. Esto significa que el particular no necesita esperar a que surja un conflicto para acudir ante la autoridad judicial, sino que puede anticiparse, garantizando que sus actos o derechos se encuentren debidamente reconocidos y protegidos conforme a la ley.

De esta manera, la Fracción VII consolida la confianza en el sistema legal, al demostrar que la jurisdicción voluntaria no solo se limita a resolver o constatar hechos y derechos existentes, sino que también proporciona herramientas eficaces para la prevención de conflictos, la protección de intereses individuales y la formalización de actos jurídicos. Esto se traduce en beneficios concretos, como la certeza sobre la titularidad de derechos, la claridad en los acuerdos entre partes y la posibilidad de inscribir actos ante registros públicos con plena validez legal.

Asimismo, al permitir que los particulares realicen actos jurídicos de manera supervisada por un juez o autoridad competente, se fomenta la transparencia y la seguridad jurídica, evitando posibles disputas futuras derivadas de actos irregulares o informales. La intervención judicial anticipada contribuye a que los actos jurídicos sean claros, verificables y ejecutables, lo que fortalece el ordenamiento jurídico y protege tanto a los individuos como a terceros que pudieran verse afectados. En suma, esta fracción refuerza la función preventiva de la jurisdicción voluntaria, consolidando su papel no solo como mecanismo de constatación de derechos, sino como instrumento de planificación y aseguramiento de la legalidad en las relaciones jurídicas.

Ejemplo: María López es una empresaria que recientemente recibió como herencia un pequeño inmueble en la alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México. Aunque es la única beneficiaria del bien, el testamento no especificaba ciertos aspectos formales de

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

la propiedad, como la correcta actualización del registro catastral y la ratificación de su titularidad ante el Registro Público de la Propiedad. Previendo posibles inconvenientes futuros, como la necesidad de vender o arrendar el inmueble, María decidió acudir a la jurisdicción voluntaria para obtener una validación formal de su derecho sobre el bien.

Al presentar su solicitud ante un juez civil, aportó la documentación que acreditaba su derecho hereditario, incluyendo el testamento y la escritura de adjudicación. La autoridad, al tratarse de un caso donde el interés recaía únicamente sobre María, procedió a revisar y constatar los documentos y a emitir un acta formal que ratificaba su titularidad sobre el inmueble, dejando constancia oficial de la situación jurídica del bien. Gracias a este procedimiento, María pudo regularizar la propiedad, asegurando que su derecho estuviera formalmente protegido frente a terceros y evitando cualquier disputa futura sobre la titularidad.

Este caso refleja cómo la jurisdicción voluntaria puede aplicarse en supuestos donde no existe conflicto con otras personas, sino un interés exclusivo del promovente. La intervención judicial o notarial garantiza certeza jurídica, brinda seguridad patrimonial y previene problemas legales posteriores, cumpliendo plenamente la finalidad prevista en la Fracción VII del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En síntesis, los procedimientos de jurisdicción voluntaria presentan una serie de requisitos y particularidades que deben observarse de manera estricta, con el objetivo de garantizar la validez, eficacia y seguridad jurídica de los actos que se practiquen. Estas formalidades son esenciales para proteger los derechos de las partes involucradas y evitar que los actos queden expuestos a nulidades o impugnaciones posteriores.

En primer lugar, en los casos comprendidos en las primeras tres fracciones del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en aquellos supuestos donde se vea afectado el interés público, se involucren menores, personas ausentes o desaparecidas, o se trate de derechos de terceros protegidos, resulta

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

indispensable la intervención del Ministerio Público. Su participación asegura que la diligencia se realice con apego a la legalidad y que los derechos de los sujetos vulnerables o de interés público sean resguardados de manera efectiva. Asimismo, la realización de la diligencia únicamente ante autoridad jurisdiccional garantiza que los actos cuenten con la formalidad necesaria y el respaldo legal adecuado, evitando procedimientos irregulares o la producción de efectos jurídicos inválidos.

En el caso de los procedimientos practicados ante Notario Público, se requiere un cumplimiento estricto de la legislación aplicable, observando con precisión los protocolos formales y la fe pública notarial. Esto implica que el Notario debe cerciorarse de la identidad de los intervinientes, de la autenticidad de los documentos presentados y del cumplimiento de todos los requisitos legales para que el acto tenga plena validez y eficacia frente a terceros. La intervención notarial no solo otorga seguridad jurídica, sino que también actúa como mecanismo de prevención de conflictos, ya que permite certificar la veracidad de hechos y derechos antes de que puedan generar disputas legales.

Además, estos procedimientos deben observar de manera rigurosa la cadena de formalidades establecidas en la ley, de modo que cada acto realizado tenga efectos jurídicos reconocidos y sea susceptible de ser protegido en caso de controversia. Esto incluye la correcta notificación de las partes interesadas, la constancia documental de las diligencias realizadas y la posibilidad de que cualquier irregularidad pueda ser corregida oportunamente bajo supervisión de la autoridad competente.

Cuando se trata de la acreditación de derechos sobre vehículos, resulta fundamental demostrar que el bien se encuentra en legal estancia y que no ha sido objeto de ilícitos, como robos o fraudes, para proteger a los terceros de buena fe y asegurar la legalidad de la posesión.

En todos los casos, tanto el Ministerio Público como las personas citadas gozan del derecho de impugnar la credibilidad de los testigos, así como la validez y autenticidad de los documentos que se presenten durante el procedimiento. Este derecho constituye un mecanismo esencial de transparencia y protección de los intereses legítimos de las partes, ya que permite que cualquier evidencia presentada sea objeto de examen

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

crítico, evitando la aceptación automática de información que pueda ser falsa, incompleta o parcial. De esta manera, se asegura que los actos practicados en la jurisdicción voluntaria se sustenten en hechos verídicos y que los derechos de los involucrados sean debidamente salvaguardados.

Asimismo, cuando existan indicios de que el promovente pretende despojar bienes, cometer fraudes o cualquier otro tipo de ilícito, la autoridad competente tiene la obligación de suspender de inmediato la tramitación del procedimiento. En estos casos, debe dar vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente y se adopten las medidas preventivas necesarias para evitar la consumación de actos ilícitos. Esta facultad garantiza que la jurisdicción voluntaria no sea utilizada como un medio para vulnerar derechos ajenos y refuerza la función de prevención y protección de la legalidad dentro del sistema jurídico.

Finalmente, salvo en los supuestos en los que la ley expresamente exija la celebración de un juicio oral, la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria se realiza por escrito. Este esquema procesal permite observar los principios de economía, celeridad y eficacia, asegurando que los actos se desarrollen de manera ordenada, ágil y con pleno respeto a las formalidades legales. La tramitación escrita contribuye a brindar certeza jurídica a los interesados, facilita la constancia documental de las diligencias practicadas y reduce el riesgo de dilaciones innecesarias, garantizando que la resolución final se dicte en tiempo razonable y con los debidos efectos legales.

Adicionalmente, la combinación de revisión documental, impugnación de testigos y supervisión de la autoridad jurisdiccional fortalece la confianza en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, evidenciando que estos no solo sirven para constatar hechos o derechos, sino también para prevenir conflictos, proteger a las partes vulnerables y asegurar que la actuación del promovente se mantenga dentro del marco legal.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

2. Requisitos materiales y jurídicos para presentar el escrito de jurisdicción voluntaria

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En la jurisdicción voluntaria, los requisitos materiales y jurídicos cumplen una función esencial, ya que permiten distinguir entre lo que corresponde a la forma y contenido del escrito inicial y de las actuaciones procesales, y lo que constituye el fundamento legal que legitima el juicio mismo.

Los requisitos materiales son aquellos que se relacionan directamente con la parte práctica y formal del escrito y del procedimiento. Comprenden todos los datos y elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional pueda tramitar la solicitud, tales como el nombre y domicilio del promovente, los de las personas que deban ser citadas, la providencia o acto solicitado, los hechos que dan origen a la petición, las pruebas que la sustentan y la firma de quien promueve. En el desarrollo del juicio, estos requisitos materiales se manifiestan en la comparecencia del solicitante, la presentación de documentos, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la práctica de notificaciones y emplazamientos cuando sea necesario. En pocas palabras, se trata del contenido tangible que permite al juez contar con la información y los medios necesarios para resolver.

Por su parte, los requisitos jurídicos se refieren al marco normativo que otorga validez y legitimidad a la solicitud y al procedimiento. Aquí se exige que la petición se encuentre dentro de alguno de los supuestos previstos por la ley —por ejemplo, los que señala el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como la justificación de un hecho, la acreditación de un derecho, la comprobación de la posesión de bienes o los procedimientos de apeo y deslinde—. Además, debe cumplirse con la condición de que no exista una controversia entre partes determinadas, puesto que la jurisdicción voluntaria se caracteriza por la ausencia de litigio. Asimismo, se requiere que el promovente tenga legitimación, es decir, un interés real en la diligencia, que la autoridad ante la cual se promueva sea competente, y que, en casos específicos, intervenga el Ministerio Público, sobre todo cuando están en juego derechos de menores, personas ausentes o desaparecidas, o se ve afectado el

interés público. También forman parte de los requisitos jurídicos las limitaciones establecidas por la propia ley, como la prohibición de realizar diligencias que pudieran ocasionar un perjuicio a la Hacienda Pública, así como la posibilidad de oposición de terceros interesados, que en caso de presentarse transforma el asunto en un juicio contencioso.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En síntesis, puede decirse que los requisitos materiales aseguran que el procedimiento tenga la estructura y la información suficiente para tramitarse, mientras que los requisitos jurídicos garantizan que se respete el marco legal y los principios de validez propios de la jurisdicción voluntaria. Ambos, en conjunto, son indispensables para que la autoridad pueda conocer de la solicitud y emitir una resolución con plenos efectos legales.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

1. Requisitos Materiales

Los requisitos materiales en un procedimiento de jurisdicción voluntaria representan los elementos indispensables de forma y de hecho que debe contener el escrito inicial. Su finalidad es proporcionar a la autoridad jurisdiccional la información suficiente para admitir, tramitar y resolver la solicitud, asegurando que no existan vacíos que afecten la validez del procedimiento.

Los requisitos materiales en un procedimiento de jurisdicción voluntaria representan los elementos esenciales de hecho y de derecho que debe contener el escrito inicial, ya que su cumplimiento garantiza que la autoridad jurisdiccional cuente con la información suficiente para admitir, tramitar y resolver la solicitud. Estos requisitos aseguran que el procedimiento se desarrolle con orden y formalidad, evitando vacíos o imprecisiones que puedan afectar la validez del acto y la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En este sentido, el escrito debe incluir la identificación clara del promovente, señalando su nombre completo, domicilio y, en su caso, la representación legal con la que actúe. Esto permite a la autoridad conocer quién solicita la intervención judicial y realizar

notificaciones válidas y efectivas. Asimismo, es indispensable que se precise de manera clara y concreta el acto o trámite que se pretende realizar, indicando los bienes, derechos o situaciones jurídicas involucradas, de modo que la autoridad comprenda la finalidad de la solicitud y delimite el alcance de su intervención.

Además, el promovente debe exponer las circunstancias de hecho que justifican la solicitud, describiendo los antecedentes y situaciones particulares que fundamentan la petición, de manera que el juez pueda valorar la procedencia del acto con base en hechos verificados. Esta exposición se complementa con la documentación probatoria que acredite los hechos alegados y la legitimación del solicitante, garantizando la veracidad de la información presentada y facilitando la toma de decisiones fundamentadas por parte de la autoridad. De igual manera, se requiere señalar el fundamento legal que respalde la solicitud, permitiendo a la autoridad verificar su procedencia dentro del marco jurídico aplicable.

La finalidad de cumplir con estos requisitos materiales no se limita a la formalidad procesal: constituye un mecanismo que asegura la transparencia y la seguridad jurídica del procedimiento, protegiendo los derechos del solicitante y de terceros que puedan verse afectados por el acto. En este contexto, el artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que los escritos iniciales deben contener los elementos necesarios para la identificación del promovente, la exposición clara del acto que se solicita y los hechos que lo justifican, así como los documentos que acrediten la situación planteada. De esta manera, el cumplimiento de los requisitos materiales constituye la base sobre la cual descansa la validez y eficacia del procedimiento, asegurando que la autoridad jurisdiccional pueda intervenir de manera informada, transparente y ajustada al derecho.

Estos requisitos cumplen una función garantista y procesal, ya que no solo ordenan el trámite, sino que también protegen los derechos de quienes intervienen, evitando nulidades y asegurando la transparencia en el desarrollo del procedimiento.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

a) Nombre y domicilio del promovente

En todo procedimiento de jurisdicción voluntaria, resulta indispensable que el escrito inicial contenga de manera precisa y detallada el nombre completo del promovente, así como su domicilio, dado que esta información constituye un elemento esencial para el correcto desarrollo del procedimiento. Lejos de ser un mero formalismo, la correcta identificación del solicitante permite a la autoridad jurisdiccional establecer con claridad quién solicita la intervención judicial, lo cual es fundamental para garantizar la validez de las notificaciones y comunicaciones procesales, así como para evitar posibles confusiones o conflictos con terceros.

El domicilio señalado en el escrito adquiere una relevancia particular, pues constituye el punto de referencia para todas las notificaciones que se deriven del procedimiento. Sin una dirección cierta, el promovente podría verse privado de información crítica sobre el avance del proceso, lo que afectaría sus derechos y la posibilidad de ejercer defensas o presentar aclaraciones oportunas. Asimismo, la identificación completa del promovente permite al juez o tribunal constatar la legitimación activa de quien solicita la intervención, evitando que actos jurídicos sean promovidos por personas no autorizadas o sin interés legítimo.

Este requisito material, previsto expresamente en la fracción I del artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, refleja la importancia de la claridad y precisión en los datos personales del promovente como condición indispensable para admitir, tramitar y resolver la solicitud en el marco de la jurisdicción voluntaria. De esta manera, se asegura que el procedimiento se conduzca con orden, transparencia y seguridad jurídica, protegiendo tanto al solicitante como a terceros potencialmente afectados por el acto.

La identificación plena del promovente permite a la autoridad conocer con certeza quién es la persona que solicita la intervención judicial. Esto evita confusiones, asegura que no existan suplantaciones de identidad y garantiza que el trámite se atribuya a la persona correcta, fortaleciendo la seguridad jurídica del procedimiento. Además, la correcta identificación del promovente facilita la eventual verificación de su capacidad legal y legitimación para promover el acto o diligencia solicitada.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

Por otro lado, el domicilio del promovente cumple la función de establecer un lugar seguro y accesible para recibir notificaciones, requerimientos o cualquier comunicación derivada del procedimiento. La autoridad necesita contar con un domicilio procesal cierto para asegurar que el promovente pueda enterarse de manera efectiva de todas las resoluciones y actos procesales que le conciernen. En caso de que el promovente cambie de domicilio durante el procedimiento, es necesario notificarlo formalmente para mantener la validez de las notificaciones.

En conjunto, la inclusión del nombre completo y del domicilio en el escrito inicial no solo cumple con un requisito formal, sino que refuerza la transparencia, la certeza jurídica y la protección de los derechos del promovente, evitando posibles conflictos o retrasos en el procedimiento. Por ello, toda omisión o imprecisión en estos datos puede ser causa de requerimiento de aclaración o incluso de rechazo del escrito hasta que se subsanen correctamente.

Ejemplo: la Sra. María Fernanda López Pérez solicita ante el Juzgado de lo Civil la aprobación de un deslinde de un predio que colinda con su propiedad en la Ciudad de México, resulta fundamental que su escrito inicial contenga su nombre completo y domicilio. En este caso, la Sra. López Pérez debe señalar claramente que su nombre es María Fernanda López Pérez y su domicilio es Calle Reforma 123, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. Con estos datos, el juzgado puede identificar plenamente a la solicitante, evitando cualquier confusión con otra persona que pudiera tener un nombre similar, y asegurando que el procedimiento se atribuya a la persona correcta.

Asimismo, al contar con un domicilio cierto, todas las notificaciones, citaciones y requerimientos relacionados con el procedimiento pueden entregarse de manera efectiva, garantizando que la promovente pueda ejercer sus derechos y responder oportunamente a las resoluciones judiciales. En caso de que la Sra. López Pérez se mudara durante el procedimiento, le correspondería informar al juzgado su nuevo domicilio, con el fin de mantener la validez de las notificaciones y evitar retrasos o nulidades en el trámite.

Este ejemplo evidencia cómo la correcta inclusión del nombre y domicilio del promovente fortalece la seguridad jurídica y asegura la efectividad del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

b) Nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, es indispensable que el escrito inicial contenga el nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas, ya que, aunque no exista un conflicto directo entre partes, sí pueden presentarse terceros con interés jurídico que pudieran resultar afectados por la resolución. Este requisito tiene una relevancia sustancial porque permite a la autoridad jurisdiccional identificar de manera precisa a los posibles interesados y garantizarles la oportunidad de intervenir en el procedimiento. Al señalar sus datos de identificación y localización, se materializa el principio de seguridad jurídica, pues se evita que el procedimiento avance sin la participación de quienes pudieran tener derechos legítimos comprometidos.

La trascendencia de este requisito se explica porque, en la jurisdicción voluntaria, el juez no resuelve un litigio entre partes opuestas, sino que otorga validez o formalidad a ciertos actos jurídicos. Sin embargo, estos actos pueden repercutir en la esfera jurídica de otras personas, como herederos, colindantes, acreedores o beneficiarios. Si no se les cita oportunamente, se corre el riesgo de que la resolución sea ineficaz o que posteriormente se promuevan recursos de nulidad por violación al derecho de audiencia. En consecuencia, incluir el nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas no constituye un simple formalismo, sino una condición de legitimidad procesal.

Este requisito también representa una expresión concreta del principio de debido proceso, ya que asegura que nadie pueda ser afectado en sus derechos sin haber sido oído previamente y sin la posibilidad de defenderse. De este modo, la intervención judicial se desarrolla en un marco de transparencia, equidad y legalidad. Asimismo, la correcta identificación de los interesados permite que las notificaciones sean eficaces, evitando dilaciones indebidas y otorgando certeza a las actuaciones.

En suma, la exigencia de incluir en el escrito inicial el nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas cumple una función preventiva y garantista: previene nulidades procesales, asegura la validez de la resolución y protege los derechos de quienes, aunque no figuren como promoventes, puedan tener un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

La importancia de este requisito se refleja en distintos supuestos prácticos. Por ejemplo, en un procedimiento sucesorio deben citarse a los herederos conocidos para que intervengan en la tramitación y se reconozcan sus derechos. En un procedimiento de apeo y deslinde, se debe notificar a los colindantes del predio para que tengan la posibilidad de oponerse o manifestar su conformidad respecto de los límites señalados. De igual manera, en casos de autorización judicial para disponer de bienes de menores o incapaces, los acreedores deben ser citados para salvaguardar sus derechos de crédito. En todos estos escenarios, omitir la identificación y notificación de los interesados podría dar lugar a nulidades, retrasos procesales e incluso a la ineficacia de la resolución.

Este requisito no debe entenderse como un simple formalismo procesal, sino como una condición esencial que fortalece la certeza y validez del procedimiento. Al cumplirlo, se protege tanto la seguridad jurídica de las personas como la eficacia de la resolución que emita la autoridad jurisdiccional. De ahí que el legislador lo haya previsto expresamente en el artículo 426, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual dispone que el escrito inicial debe contener el nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas. Esta disposición se complementa con el artículo 428 del mismo ordenamiento, que obliga al juez a citar a quienes pudieran resultar afectados con la resolución, reafirmando con ello el respeto al derecho de audiencia y al principio de legalidad procesal.

En conclusión, la precisión en el señalamiento de los nombres y domicilios de las personas que deban ser citadas cumple una función preventiva y de protección, pues garantiza que el procedimiento se lleve a cabo de forma transparente, con la participación de todos los posibles interesados y con respeto pleno a los derechos fundamentales.

Ejemplo: En el presente procedimiento de apeo y deslinde, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 426, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se señalan los nombres y domicilios de las personas que deben ser citadas por tener un interés jurídico directo en la delimitación del inmueble materia de la solicitud. Así, se hace constar que al norte colinda el predio propiedad de la señora

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

María López Hernández, con domicilio en Calle Benito Juárez número 45, Colonia Centro, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México; al sur colinda el predio propiedad del señor José Martínez Pérez, con domicilio en Avenida Independencia número 210, Colonia San Juan, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México; al oriente colinda el predio propiedad de la señora Socorro Ramírez García, con domicilio en Callejón de las Flores número 12, Colonia La Esperanza, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México; y al poniente colinda el predio propiedad del señor Carlos Gutiérrez Torres, con domicilio en Privada Hidalgo número 7, Colonia Los Pinos, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.

La inclusión de estos datos tiene como finalidad que los colindantes sean debidamente citados y notificados para que comparezcan en el procedimiento y manifiesten lo que a su derecho convenga, asegurando con ello la observancia del derecho de audiencia y evitando futuras alegaciones de nulidad o violación al debido proceso.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

c) Providencia solicitada

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria resulta indispensable que el escrito inicial señale con absoluta precisión la providencia solicitada, entendida como el acto o diligencia específica que el promovente pretende que el juez autorice, practique o reconozca. Este requisito, previsto expresamente en el artículo 426, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no constituye un simple formalismo procesal, sino que representa una condición esencial para dotar de validez y eficacia a la intervención judicial. La razón de ello es que, en esta clase de procedimientos, el órgano jurisdiccional carece de iniciativa propia: no puede actuar de oficio ni suplir la petición del interesado, sino que debe limitar su intervención al objeto concreto planteado en la solicitud.

La providencia solicitada constituye, por tanto, el núcleo medular del procedimiento de jurisdicción voluntaria, pues es a través de ella que se delimita el marco de actuación del juez y se establece con claridad la finalidad de la intervención jurisdiccional. Al fijar de manera explícita el acto o diligencia requerida, se evita cualquier margen de discrecionalidad indebida y se garantiza que la resolución judicial se emita únicamente

respecto del objeto planteado, observando los principios de congruencia y certeza procesal.

Su importancia radica en que define no solo el alcance del procedimiento, sino también las expectativas jurídicas de las partes interesadas y de los terceros que puedan verse afectados. Una providencia mal planteada o redactada de forma ambigua genera incertidumbre, puede provocar nulidad de actuaciones o incluso la improcedencia del trámite, ya que el juez no tendría elementos claros para pronunciarse. En cambio, una solicitud precisa fortalece la seguridad jurídica y facilita que la resolución judicial produzca efectos concretos, válidos y ejecutables.

La necesidad de expresar con claridad la providencia solicitada se vincula estrechamente con el principio de debido proceso, pues permite a los terceros interesados conocer con exactitud la naturaleza del acto sometido a la autoridad jurisdiccional y, en su caso, ejercer oportunamente su derecho de audiencia. Además, asegura que la decisión judicial se encuentre debidamente fundada y motivada, en correspondencia con lo pedido y sin extralimitarse.

La claridad en este punto garantiza el respeto a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, ya que permite a la autoridad conocer el alcance de lo pedido y a los terceros con interés jurídico comprender cuál es la finalidad del procedimiento, a fin de que puedan ejercer oportunamente su derecho de audiencia. Si el promovente no precisa de manera adecuada la providencia que solicita, se corre el riesgo de que el procedimiento quede sin objeto, de que el órgano jurisdiccional carezca de parámetros claros para resolver o incluso de que se dicte una resolución nula por falta de congruencia procesal.

En la práctica, la providencia solicitada puede versar sobre muy diversas situaciones, tales como acreditar la posesión de un inmueble con miras a un posterior juicio de prescripción positiva, autorizar la formación de un inventario de bienes dentro de un procedimiento sucesorio, reconocer la propiedad o posesión de un vehículo automotor a través de testigos, aprobar un acto de disposición de bienes pertenecientes a menores o personas incapaces para la debida protección de su patrimonio, o bien llevar a cabo un apeo y deslinde con el fin de precisar los límites de una propiedad y

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

prevenir disputas futuras. En todos estos casos, la expresión clara y puntual de la providencia solicitada otorga certeza al procedimiento, legitima la intervención judicial y permite que la resolución tenga eficacia plena.

En conclusión, la exigencia de señalar la providencia solicitada en el escrito inicial no es un simple formalismo procesal, sino un requisito material de carácter esencial que cumple una función de garantía y de orden. Gracias a este requisito, el procedimiento de jurisdicción voluntaria se conduce con transparencia, se asegura la participación de quienes puedan resultar afectados y se protege la eficacia de la resolución judicial. Por esta razón, el artículo 426, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares lo establece como un elemento obligatorio, sin el cual no sería posible dotar de validez y certeza a los actos sometidos a la jurisdicción voluntaria.

Ejemplo: Supongamos que la señora Ana María Torres Hernández, de 68 años de edad, ha vivido durante más de veinte años en un inmueble ubicado en la Colonia San Andrés Tetepilco, en la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. La posesión la adquirió de manera pacífica, continua y pública, pero nunca obtuvo escrituras a su nombre porque el antiguo propietario falleció sin dejar documentos de transmisión de la propiedad. Ante esta situación, la señora Torres promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria y en su escrito inicial expresa con claridad la providencia solicitada, en términos del artículo 426, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, señalando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 426, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, solicito respetuosamente que este H. Juzgado autorice la providencia consistente en el reconocimiento y acreditación formal de la posesión que ejerzo sobre el inmueble ubicado en Calle Francisco Villa número 35, Colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. La finalidad de esta petición es obtener constancia oficial de mi posesión como medio preparatorio para acreditar, en su momento, el dominio pleno a través del procedimiento correspondiente.”

En este caso hipotético, la señora Torres no está en conflicto directo con otra persona, pero la providencia solicitada delimita con claridad el objeto de la intervención judicial:

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

obtener una certificación oficial de la posesión, lo que permitirá dar certeza jurídica a su situación y, en su caso, abrir la vía hacia un futuro juicio de usucapión.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

d) Hechos que fundamentan la solicitud

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el apartado relativo a los hechos que fundamentan la solicitud reviste una importancia esencial, ya que constituye la base fáctica sobre la cual descansa la petición formulada por el promovente. De conformidad con lo establecido en el artículo 426, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el escrito inicial debe contener una narración clara, precisa y ordenada de los hechos que justifican la intervención judicial. Esta exigencia no es un simple requisito formal, sino un elemento sustancial que orienta la labor del juez y le permite comprender de manera completa y objetiva cuál es la situación jurídica que se somete a su consideración.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

La narración de los hechos debe realizarse con apego a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Ello significa que el promovente está obligado a exponer cuándo ocurrieron los acontecimientos relevantes, cómo sucedieron y en qué contexto se desarrollaron, así como los lugares específicos en los que tuvieron lugar. La claridad y la precisión en esta narración evitan ambigüedades y confusiones, permitiendo al juez verificar la lógica de los hechos, su relación con la providencia solicitada y la pertinencia de la intervención jurisdiccional.

Otro aspecto fundamental es que los hechos deben estar directamente vinculados con la providencia que se pide. En este sentido, la exposición no debe ser una narración dispersa o inconexa, sino que debe guardar coherencia con el acto o diligencia cuya autorización se solicita. Por ejemplo, si la providencia consiste en acreditar la posesión de un inmueble, los hechos deberán referirse al tiempo durante el cual se ha ejercido dicha posesión, la forma en que se ha realizado (pacífica, pública, continua) y las circunstancias que la rodean, como el pago de servicios, la delimitación del predio o el reconocimiento social de esa posesión. De igual manera, en un procedimiento sucesorio, los hechos deberán versar sobre el fallecimiento del autor de la herencia, el

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

parentesco de los promoventes y la existencia de bienes que integran la masa hereditaria.

La adecuada narración de los hechos tiene, además, una función garantista. Por un lado, proporciona a los posibles terceros interesados elementos suficientes para comprender la situación planteada y, en su caso, ejercer su derecho de audiencia; por otro lado, facilita que el juez funde y motive su resolución, en correspondencia con los datos fácticos que se le presentan. Asimismo, contribuye a la economía procesal, al evitar omisiones o contradicciones que obliguen a aclaraciones posteriores o que den lugar a nulidades procesales.

Es importante señalar que la narración de hechos en la jurisdicción voluntaria no debe confundirse con una exposición de agravios o pretensiones litigiosas, como sucede en los juicios contenciosos. En este tipo de procedimientos no se busca probar la existencia de una controversia entre partes, sino justificar ante la autoridad judicial la necesidad de dar certeza o formalidad a un acto jurídico. Por ello, los hechos deben relatarse de forma objetiva, verídica y concreta, de manera que el juez pueda constatar la procedencia de la solicitud sin necesidad de reconstruir o interpretar situaciones ambiguas.

En conclusión, los hechos que fundamentan la solicitud representan la columna vertebral del escrito inicial en los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Su narración ordenada, clara y vinculada a la providencia solicitada otorga coherencia al procedimiento, legitima la intervención judicial y protege los derechos de los interesados. De ahí que el artículo 426, fracción IV del CNPCyF los establezca como un requisito material indispensable, sin cuya observancia el juez carecería de elementos fácticos suficientes para admitir, tramitar y resolver de manera fundada y motivada la petición presentada.

Ejemplo: El señor Roberto Sánchez Gutiérrez celebró en el año 2010 un contrato privado de compraventa con el señor Eduardo López Ramírez, mediante el cual adquirió un inmueble ubicado en Calle Morelos número 56, Colonia San Juan, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, con una superficie aproximada de 250 metros

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

cuadrados. Desde la fecha de la operación, el señor Sánchez tomó posesión del bien, construyó una vivienda en el predio y ha habitado en él de manera pacífica, pública y continua junto con su familia, cubriendo puntualmente los pagos de predial y servicios básicos, lo cual acredita con los recibos que se anexan.

Sin embargo, dicho contrato nunca fue elevado a escritura pública, por lo que el promovente carece de título formal inscrito en el Registro Público de la Propiedad. A pesar de ello, su posesión ha sido reconocida socialmente por los vecinos de la zona, quienes pueden testificar que desde hace más de catorce años el señor Sánchez se ha conducido como único poseedor y propietario del inmueble, sin oposición alguna del vendedor ni de persona distinta.

Ante esta situación, y con fundamento en el artículo 426, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el promovente expone los hechos que fundamentan su solicitud, consistentes en la adquisición del inmueble mediante contrato privado, la posesión ejercida en tiempo y forma, las mejoras realizadas y el pago ininterrumpido de servicios. Estos hechos se vinculan directamente con la providencia pedida, que consiste en que este H. Juzgado autorice la acreditación de la posesión para fines de seguridad jurídica y, en su momento, permitir al promovente iniciar el procedimiento correspondiente para obtener el dominio pleno.

e) Pruebas ofrecidas

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el ofrecimiento de pruebas constituye un elemento indispensable, ya que sobre el promovente recae la carga probatoria de acreditar los hechos en que sustenta su petición. A diferencia de los juicios contenciosos, en los que las partes pueden contradecirse y aportar pruebas en defensa de sus pretensiones, en la jurisdicción voluntaria corresponde únicamente al solicitante proporcionar los elementos necesarios para que el juez adquiera la convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos. Así lo establece de manera expresa el artículo 426, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que señala

como requisito material del escrito inicial la obligación de ofrecer las pruebas que fundamenten la solicitud.

El valor de este requisito es fundamental, ya que el juez, para dictar una resolución favorable, necesita contar con un mínimo de certeza jurídica acerca de la existencia de los hechos narrados y de la procedencia de la providencia solicitada. De no aportarse pruebas suficientes, el procedimiento quedaría sin sustento, pues la jurisdicción voluntaria no puede basarse en meras afirmaciones del promovente, sino que requiere respaldar con evidencias objetivas cada uno de los extremos alegados.

Entre los medios probatorios más comunes en este tipo de procedimientos se encuentran las pruebas documentales, que resultan esenciales cuando se pretende acreditar derechos o situaciones jurídicas formalizadas en contratos, escrituras públicas, certificados, constancias notariales, recibos de pago de impuestos o servicios, e incluso informes expedidos por autoridades administrativas. Asimismo, las pruebas testimoniales suelen tener gran relevancia, especialmente en casos donde se busca demostrar la posesión pacífica, continua y pública de un bien inmueble o de un vehículo automotor, ya que los testigos aportan elementos sobre hechos de conocimiento directo. Por otra parte, las pruebas periciales son necesarias cuando el asunto requiere conocimientos técnicos o especializados, como sucede en los procedimientos de apeo y deslinde, en los que resulta indispensable contar con peritos en materia de topografía para determinar con exactitud los linderos del predio, o bien en los casos de avalúos para establecer el valor de determinados bienes.

La adecuada integración de las pruebas no solo robustece la solicitud, sino que también asegura la protección de derechos de terceros, pues las resoluciones en jurisdicción voluntaria deben fundarse en la certeza de los hechos acreditados y no en conjeturas. De ahí que la carga probatoria del promovente tenga un doble efecto: por un lado, otorga sustento a su petición y, por el otro, proporciona al juez elementos objetivos para resolver con apego a la legalidad y al debido proceso.

En conclusión, el ofrecimiento de pruebas es un requisito material esencial en la jurisdicción voluntaria, sin el cual no podría prosperar ninguna solicitud. Su omisión o deficiencia conllevaría la improcedencia de la petición, ya que el juez está obligado a

resolver únicamente con base en hechos acreditados. Por ello, el artículo 426, fracción V del CNPCyF lo establece como una exigencia indispensable, reafirmando que la jurisdicción voluntaria descansa en la certeza jurídica y en la comprobación plena de los hechos y derechos que se someten a la consideración de la autoridad jurisdiccional.

Ejemplo: El señor Manuel Ortega Pérez adquirió en el año 2008 mediante contrato privado un inmueble ubicado en Calle Allende número 45, Colonia San Mateo, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México. Desde esa fecha ha ejercido la posesión pacífica, pública y continua del bien, construyendo una vivienda y pagando puntualmente el impuesto predial y los servicios básicos. Sin embargo, el contrato nunca fue elevado a escritura pública, por lo que acude a la vía de jurisdicción voluntaria con el fin de acreditar formalmente la posesión como medio preparatorio para un futuro procedimiento de prescripción positiva.

Para sustentar su solicitud y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el promovente ofrece diversos medios de prueba. En primer lugar, presenta como prueba documental el contrato privado de compraventa celebrado con el anterior propietario, así como los recibos de pago de predial, agua y luz correspondientes a los últimos quince años, los cuales acreditan la continuidad en la posesión y el ejercicio de actos de dueño. En segundo lugar, ofrece la prueba testimonial a cargo de los señores Pedro Ramírez y Juana Hernández, vecinos del lugar, quienes declararán que desde el año 2008 el señor Ortega ha ocupado el inmueble de manera ininterrumpida, sin oposición de persona alguna y con reconocimiento público de su calidad de poseedor. Finalmente, solicita la prueba pericial en materia de topografía, a fin de que un perito adscrito al Tribunal realice un levantamiento del inmueble y precise sus medidas y colindancias, con el objeto de que el juez cuente con elementos técnicos que refuercen la certeza sobre la extensión del predio.

De esta manera, los hechos expuestos por el promovente encuentran respaldo en pruebas documentales, testimoniales y periciales que permiten acreditar con certeza la posesión ejercida sobre el inmueble. Dichos medios probatorios, además de cumplir con el requisito legal previsto en el artículo 426, fracción V del CNPCyF, otorgan a la

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

autoridad jurisdiccional los elementos necesarios para dictar una resolución fundada y motivada, que brinde seguridad jurídica tanto al solicitante como a los terceros interesados.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

f) Firma del promovente

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, la firma del promovente constituye un requisito indispensable para la validez del escrito inicial, pues representa la manifestación de voluntad mediante la cual el solicitante reconoce el contenido del documento, lo hace suyo y asume la responsabilidad de lo que en él se expresa. De conformidad con lo establecido en el artículo 426, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el escrito inicial debe estar suscrito por quien promueve, ya que sin esta formalidad no existe certeza sobre la autenticidad de la petición ni sobre la identidad de la persona que solicita la intervención judicial.

La firma cumple varias funciones de gran relevancia. En primer lugar, otorga autenticidad y certeza al escrito, asegurando que no se trata de un documento apócrifo o elaborado por un tercero sin consentimiento del promovente. En segundo lugar, la firma es un acto de asunción de responsabilidad, pues implica que el solicitante se obliga respecto de lo que afirma en su escrito y acepta las consecuencias jurídicas derivadas de su petición. En tercer lugar, la firma tiene un efecto de vinculación procesal, ya que a partir de ella el promovente queda sujeto a las cargas y efectos que deriven del procedimiento iniciado.

Su importancia es tal que, en caso de faltar, el escrito carece de eficacia jurídica y no puede ser admitido por la autoridad judicial, ya que se trataría de un documento sin autor cierto. Además, la firma materializa la voluntad del promovente de someterse a la jurisdicción del tribunal, dejando constancia de que su comparecencia es libre, consciente y voluntaria.

La doctrina procesal también ha reconocido a la firma como una garantía mínima de seguridad jurídica, pues con ella se protege no solo al órgano jurisdiccional, que recibe un documento auténtico, sino también a los posibles terceros interesados, quienes

pueden tener la certeza de que la solicitud proviene efectivamente de la persona que dice promoverla. Incluso, en los casos en que el promovente no sabe o no puede firmar, la ley procesal admite la posibilidad de que lo haga a su ruego otra persona, bajo la debida constancia, para no dejar en estado de indefensión a quienes no cuentan con esa capacidad material.

En conclusión, la firma del promovente no es un mero requisito de forma, sino una condición sustancial que asegura la validez, autenticidad y eficacia del escrito inicial en los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Su omisión impediría dar trámite a la solicitud, al no existir certeza sobre su origen ni responsabilidad asumida por el promovente. Por esta razón, el artículo 426, fracción VI del CNPCyF la establece expresamente como requisito material obligatorio, reafirmando que la jurisdicción voluntaria descansa en la autenticidad y seriedad de las peticiones que se someten al conocimiento del juez.

Ejemplo: El señor Raúl Méndez Castillo promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria con el objeto de acreditar la posesión que ha ejercido durante más de quince años sobre un inmueble ubicado en la Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. En su escrito inicial narra los hechos que fundamentan su solicitud, ofrece las pruebas documentales y testimoniales correspondientes y precisa la providencia solicitada. Finalmente, para dar validez a su promoción y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 426, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estampa al calce su firma autógrafa, mediante la cual reconoce expresamente el contenido del escrito, asume la veracidad de lo manifestado y acepta la responsabilidad jurídica de su petición.

Gracias a la inclusión de la firma, el juzgado tiene certeza de que la solicitud proviene efectivamente del promovente, quedando acreditada su voluntad de someterse a la jurisdicción del tribunal y de impulsar el procedimiento. En caso de no haber firmado, el escrito no podría haber sido admitido, pues carecería de autenticidad y de autor cierto.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En este sentido, la solicitud en los procedimientos de jurisdicción voluntaria debe formularse siempre por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente, tal como lo dispone el artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este requisito asegura que la petición quede debidamente documentada, con todos los datos exigidos por la ley, lo que permite a la autoridad verificar su procedencia, dar curso al trámite y garantizar la transparencia de las actuaciones. La forma escrita otorga certeza sobre el contenido de la solicitud, la identidad del promovente y el alcance de la providencia pedida, evitando ambigüedades o confusiones respecto de lo solicitado.

Por su parte, el artículo 427 del mismo ordenamiento establece que, en aquellos casos en los que no se requiera la intervención de terceros, bastará con que el promovente comparezca y justifique la causa que motiva su petición. Esto significa que, cuando la solicitud solo afecta al promovente y no compromete derechos de otras personas, el procedimiento puede desarrollarse de manera más sencilla y ágil, sin necesidad de citar a interesados adicionales. Un ejemplo de este supuesto se presenta cuando una persona solicita la autorización judicial para levantar un inventario de sus propios bienes o cuando pide la constancia de un hecho que solo le concierne a él, sin afectar a terceros.

Ambos preceptos muestran el equilibrio que busca la jurisdicción voluntaria: por un lado, se exige la formalidad escrita para dotar de certeza y validez a la petición; y por otro, se permite la simplificación del procedimiento cuando la solicitud únicamente atañe al promovente, evitando trámites innecesarios y garantizando una mayor economía procesal. De esta forma, la ley asegura que los procedimientos de jurisdicción voluntaria se desarrollen con orden, legalidad y respeto a los derechos tanto de los solicitantes como de los posibles terceros interesados.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

2. Requisitos Jurídicos

Los requisitos jurídicos en los procedimientos de jurisdicción voluntaria son aquellos elementos normativos, de legitimación y de competencia que dotan de validez al trámite y aseguran que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y resolver conforme a derecho. No basta con que el escrito inicial cumpla con los aspectos materiales de forma y contenido; es igualmente indispensable que se satisfagan los requisitos de carácter jurídico, que son los que vinculan la solicitud con el marco legal aplicable.

El artículo 424 del CNPCyF establece la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, precisando que se trata de actos en los que, por disposición de la ley o a solicitud de los interesados, se requiere la intervención judicial sin que exista litigio entre partes determinadas. Este precepto constituye la base jurídica que legitima a las personas a acudir al juez cuando se busca formalizar un derecho o justificar un hecho que, por su importancia, demanda respaldo judicial. Mientras que, el artículo 425 complementa lo anterior, al señalar de manera enunciativa y no limitativa los supuestos en los que puede tramitarse la jurisdicción voluntaria, tales como justificar un hecho, acreditar un derecho, comprobar la posesión de bienes o autorizar actos en los que puedan estar involucrados menores, incapaces o ausentes. Este artículo establece, entonces, el marco de procedencia del procedimiento y da certeza sobre los casos en los que es jurídicamente válido solicitar la intervención de la autoridad.

Por otro lado, los artículos 432, 433, 434 y 436 del CNPCyF refuerzan las garantías procesales y delimitan el actuar de la autoridad en estos procedimientos. El artículo 432 señala la necesidad de fundar y motivar la resolución, lo cual asegura que toda decisión judicial se encuentre respaldada en derecho y justificada en los hechos acreditados. El artículo 433 reconoce la posibilidad de que se reciban pruebas dentro de la jurisdicción voluntaria, con lo cual se otorga certeza a las afirmaciones del promovente. El artículo 434 dispone que, aun en ausencia de litigio, las resoluciones deben observar los principios de legalidad y debido proceso, lo que garantiza que los actos jurisdiccionales se desarrollen en un marco de respeto a los derechos fundamentales. Finalmente, el artículo 436 regula la procedencia de recursos contra las resoluciones dictadas en estos procedimientos, asegurando que, en caso de

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

inconformidad, los interesados cuenten con medios de impugnación para salvaguardar sus derechos.

En conjunto, estos preceptos constituyen los requisitos jurídicos que dotan de legitimidad y eficacia a la jurisdicción voluntaria, pues establecen los supuestos de procedencia, las formalidades esenciales, la obligación de fundar y motivar, la posibilidad de recibir pruebas, la protección de derechos de terceros y la procedencia de recursos. Sin el cumplimiento de estas disposiciones, cualquier trámite de jurisdicción voluntaria carecería de sustento legal y sería susceptible de nulidad o improcedencia.

A) Fundamento legal expreso:

El fundamento legal expreso en los procedimientos de jurisdicción voluntaria implica que toda solicitud presentada por el promovente debe encuadrar de manera clara y precisa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este precepto señala, de manera enunciativa y no limitativa, los casos en los que procede acudir a la jurisdicción voluntaria, tales como la justificación de hechos, la acreditación de un derecho, la comprobación de la posesión de un inmueble o de bienes muebles, la acreditación de la propiedad o posesión de vehículos automotores, así como la práctica de procedimientos de apeo y deslinde, entre otros.

La importancia de que la solicitud se ubique en alguno de estos supuestos radica en que dota de legitimidad y procedencia al procedimiento. En otras palabras, el juez solo puede conocer de aquellas solicitudes que tengan un respaldo normativo dentro del artículo 425, ya que este artículo funciona como un marco de referencia que orienta tanto al promovente como a la autoridad jurisdiccional respecto de los casos en que la ley autoriza la intervención judicial sin que exista conflicto entre partes.

Por ejemplo, si una persona desea acreditar que ha ejercido la posesión pacífica de un inmueble durante un determinado periodo de tiempo, debe encuadrar su solicitud en el

supuesto del artículo 425 relativo a la justificación de la posesión como medio para acreditar un derecho real. De igual manera, si se trata de reconocer la propiedad de un vehículo automotor mediante la declaración de testigos, debe ubicarse en el supuesto específico que contempla este artículo para tal fin, siempre que se cumpla con la exigencia de que no exista reporte de robo ni antecedente ilícito y que la estancia en el país del automotor sea legal.

La correcta identificación del supuesto jurídico aplicable no solo delimita el objeto de la petición, sino que también garantiza la congruencia procesal, ya que permite al juez conocer con claridad la finalidad de la solicitud y dictar una resolución acorde al marco legal. Si el promovente no logra encuadrar su petición en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 425, corre el riesgo de que su solicitud sea declarada improcedente por falta de fundamento legal.

En este sentido, el artículo 425 del CNPCyF no debe entenderse como una lista cerrada de casos, sino como una enumeración ejemplificativa que ofrece un marco orientador, dejando margen para que el juez pueda admitir otras solicitudes que, aun no mencionadas expresamente, compartan la naturaleza preventiva, declarativa o de certeza jurídica que caracteriza a la jurisdicción voluntaria. Por ello, la obligación del promovente es construir su petición con base en alguno de los supuestos legales previstos, justificando de manera razonada por qué la diligencia solicitada encuadra en el marco del artículo 425 y por qué resulta indispensable la intervención de la autoridad judicial.

En conclusión, el fundamento legal expreso en la jurisdicción voluntaria garantiza que la solicitud presentada no sea arbitraria ni carezca de sustento normativo, sino que se apoye en uno de los casos previstos por el legislador en el artículo 425 del CNPCyF, otorgando así seguridad jurídica al promovente, a los posibles terceros interesados y a la autoridad jurisdiccional que debe resolver.

Ejemplo: El señor Juan Carlos Ramírez Torres ha poseído de manera pacífica, pública y continua, desde hace más de quince años, un inmueble ubicado en la Calle Insurgentes número 250, Colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.

Durante este tiempo ha construido una vivienda, pagado los servicios básicos y cubierto en su totalidad el impuesto predial, lo que acredita con los comprobantes correspondientes. Sin embargo, carece de escritura pública inscrita a su nombre, por lo que no cuenta con un título formal de propiedad.

Ante esta situación, y con el fin de obtener certeza jurídica sobre su posesión, el señor Ramírez acude a la vía de jurisdicción voluntaria y formula su escrito inicial con fundamento en el artículo 425, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, solicitando la providencia consistente en la justificación de la posesión como medio para acreditar el dominio pleno sobre el inmueble. Señala expresamente que su solicitud se encuadra en el supuesto legal de dicho artículo, en virtud de que lo que se pretende es constatar y acreditar formalmente un hecho —la posesión pacífica y prolongada del inmueble— como antecedente para un procedimiento posterior de usucapión.

De esta manera, la petición no solo cumple con el requisito de fundamentación legal, sino que se ajusta de manera clara y directa a uno de los supuestos previstos en el artículo 425 del CNPCyF, dotando de validez y procedencia al trámite. Al quedar encuadrada dentro del marco normativo señalado, la autoridad jurisdiccional cuenta con la certeza de que la solicitud tiene sustento en la ley y puede admitirla para su tramitación, garantizando así la seguridad jurídica tanto del promovente como de los posibles terceros interesados.

B) Ausencia de litigio:

La ausencia de litigio es una característica esencial de la jurisdicción voluntaria, ya que la propia naturaleza de estos procedimientos descansa en el hecho de que no existe controversia entre partes determinadas. Así lo establece el artículo 424 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al señalar que la jurisdicción voluntaria comprende aquellos actos en los que, por disposición de la ley o a solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que esté

promovida, ni se promueva, cuestión litigiosa alguna. Este principio distingue de manera clara a la jurisdicción voluntaria de los juicios contenciosos, en los que la función del juez es dirimir conflictos entre partes con intereses contrapuestos.

La ausencia de litigio implica que la finalidad del procedimiento no es resolver un enfrentamiento de derechos, sino dar certeza jurídica, validar un hecho o autorizar un acto que, por su importancia, requiere respaldo judicial. Por ello, la actuación del juez en estos casos es de carácter declarativo o preventivo, y no de resolución de controversias. Se limita a constatar que los hechos se encuentran debidamente acreditados, que la solicitud se ajusta a lo previsto por la ley y que no se afectan derechos de terceros.

Este requisito tiene un impacto práctico relevante, pues si en el curso del procedimiento surge oposición fundada o controversia entre los interesados, el asunto deja de ser de jurisdicción voluntaria y debe tramitarse como un juicio contencioso bajo las reglas del proceso civil oral. De este modo, la ausencia de litigio no solo es condición de procedencia inicial, sino también de subsistencia del procedimiento durante toda su tramitación.

La importancia de este principio radica en que evita que se utilice la jurisdicción voluntaria como un medio indebido para resolver disputas entre partes. Asimismo, garantiza que el procedimiento conserve su carácter ágil, sencillo y económico, ya que, al no existir oposición, la función del juez se concentra en validar, autorizar o dar certeza a la situación jurídica planteada por el promovente.

En conclusión, la ausencia de litigio, prevista en el artículo 424 del CNPCyF, es un requisito jurídico fundamental que otorga identidad a la jurisdicción voluntaria. Sin él, el procedimiento perdería su esencia y se transformaría en un proceso contencioso, en el que el juez tendría que resolver un conflicto de intereses, lo cual corresponde a una vía procesal distinta.

Ejemplo: El señor Martín López García promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando la práctica de apeo y deslinde respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en la Colonia San Andrés, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. En

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

su escrito inicial narra que ha poseído dicho terreno desde hace más de veinte años, y que el crecimiento de las construcciones vecinas ha generado confusión respecto a los linderos, por lo que pide la intervención del juez únicamente para precisar y delimitar la superficie exacta del predio.

Durante la tramitación, el juez ordena citar a los colindantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 426, fracción II del CNPCyF. Tres de ellos comparecen y manifiestan su conformidad con la solicitud; sin embargo, uno de los colindantes, el señor José Ramírez Torres, se opone firmemente alegando que parte del terreno que pretende delimitar el promovente le pertenece legítimamente, presentando incluso documentos que acreditan sus derechos de propiedad.

Ante esta oposición, el procedimiento deja de ser de jurisdicción voluntaria, pues ya no se trata de una simple diligencia para constatar hechos y dar certeza jurídica, sino que ha surgido una controversia entre partes determinadas sobre la titularidad del terreno. En consecuencia, el juez determina que el asunto debe sustanciarse como un juicio contencioso bajo las reglas del proceso civil oral, ya que la jurisdicción voluntaria exige la ausencia de litigio como condición esencial para su procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 424 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

De esta manera, el caso ejemplifica cómo la jurisdicción voluntaria solo es viable mientras no exista oposición de terceros. En cuanto surge un conflicto de derechos, el procedimiento pierde su naturaleza no contenciosa y se traslada al ámbito del litigio propiamente dicho, con todas las formalidades y garantías procesales correspondientes.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

C) Competencia de la autoridad jurisdiccional:

La competencia de la autoridad jurisdiccional es un requisito jurídico fundamental en todo procedimiento de jurisdicción voluntaria, pues determina ante qué órgano puede válidamente presentarse la solicitud y quién está facultado para conocer del asunto. De

acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en los que, por disposición de la ley o a solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que exista controversia entre partes determinadas. En este sentido, la competencia se convierte en una garantía procesal que asegura que los actos se tramiten ante un juez con atribuciones legales para dar certeza y validez a la petición.

El artículo 427, fracción I complementa esta disposición al establecer que, en los casos en que se vean comprometidos derechos de menores, incapaces, ausentes o personas desaparecidas, la solicitud debe ser presentada necesariamente ante el juez competente, y no ante otra autoridad, pues la tutela judicial de esos intereses exige un control jurisdiccional estricto. Esto demuestra que la competencia no solo es una cuestión de distribución de trabajo judicial, sino un mecanismo de protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 428, fracción I precisa que el órgano jurisdiccional deberá citar a las personas que puedan resultar afectadas con la resolución, lo que reafirma la importancia de que la solicitud se promueva ante el juez civil competente, ya que es el único que tiene la facultad de garantizar el derecho de audiencia de los interesados y de resguardar el principio de legalidad procesal. Este deber de citar a los posibles afectados no podría cumplirse adecuadamente si el procedimiento se presentara ante una autoridad sin competencia legal.

El artículo 432 del CNPCyF refuerza lo anterior al disponer que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria deben estar siempre debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que solo un juez con competencia legal puede emitirlas válidamente. La exigencia de competencia se enlaza así con el principio de legalidad, ya que una resolución dictada por una autoridad incompetente carecería de eficacia y sería susceptible de nulidad absoluta.

Cabe señalar que la competencia no se agota en la figura del juez civil. En determinados casos, la ley permite que ciertos actos de jurisdicción voluntaria se

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

tramiten ante notario público, siempre que no se vean comprometidos derechos de terceros ni se trate de materias reservadas a la función jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, en la acreditación de hechos conocidos o en la formalización de determinados actos que únicamente involucran el interés exclusivo del promovente, supuesto en el que la intervención notarial cumple con la finalidad de dar certeza jurídica de manera más ágil y económica.

La correcta determinación de la competencia tiene además un efecto práctico decisivo: si una solicitud se promueve ante autoridad incompetente, el procedimiento no podrá prosperar y se corre el riesgo de que se declare su improcedencia o nulidad, con la consecuente pérdida de tiempo y recursos para el promovente. En cambio, al promoverse ante el juez civil competente o, en su caso, ante notario público, se asegura la validez de las actuaciones y la eficacia de la resolución final.

En conclusión, la competencia de la autoridad jurisdiccional constituye un pilar en la jurisdicción voluntaria, pues garantiza que los procedimientos se desarrollen bajo la tutela de un órgano facultado legalmente para ello, reforzando así los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. El marco normativo previsto en los artículos 424, 427 fracción I, 428 fracción I y 432 del CNPCyF confirma que la competencia no es un aspecto secundario, sino un requisito jurídico indispensable que asegura la validez y eficacia de las solicitudes de jurisdicción voluntaria.

Ejemplo: El señor Alejandro Gómez Hernández promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria con el objeto de obtener autorización judicial para vender un inmueble que pertenece a su hijo menor de edad, del cual él ejerce la patria potestad. El promovente argumenta que la enajenación es necesaria para sufragar gastos médicos urgentes del menor, y acompaña la documentación correspondiente.

En este caso, la solicitud debe necesariamente presentarse ante el juez civil competente, ya que conforme al artículo 427, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando se encuentren comprometidos los derechos de menores de edad, la intervención judicial es obligatoria. Asimismo, el juez deberá citar a las personas que puedan resultar afectadas con la resolución —como

posibles acreedores o familiares con interés legítimo—, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 428, fracción I del mismo ordenamiento. Solo una autoridad judicial con competencia legal puede garantizar el derecho de audiencia y la protección integral de los derechos del menor.

En contraste, si una persona mayor de edad y plenamente capaz desea simplemente dejar constancia formal de la posesión de un bien mueble de su propiedad —por ejemplo, un equipo de cómputo adquirido hace años sin factura—, puede acudir directamente ante un notario público para que levante el acta correspondiente. Ello es posible porque el acto únicamente interesa al promovente y no involucra derechos de terceros, supuesto que encuentra respaldo en el artículo 424 del CNPCyF, el cual reconoce que no siempre es necesaria la vía judicial.

Así, este ejemplo demuestra cómo la determinación de la competencia es esencial: mientras que, en casos delicados, como la venta de bienes de menores, debe intervenir obligatoriamente un juez civil, en otros de menor trascendencia, donde no se comprometen derechos de terceros, la ley permite que el trámite se realice ante notario, dotando de agilidad y economía procesal al procedimiento. En ambos supuestos, la observancia de lo previsto en los artículos 424, 427 fracción I, 428 fracción I y 432 del CNPCyF garantiza que la solicitud se tramite ante la autoridad competente, confiriéndole validez y eficacia jurídica.

D) Intervención obligatoria del Ministerio Público:

La intervención obligatoria del Ministerio Público en los procedimientos de jurisdicción voluntaria constituye una garantía procesal indispensable para la protección de derechos fundamentales y del interés público. De acuerdo con lo previsto en el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Ministerio Público debe participar en todos aquellos casos en que se encuentren comprometidos los derechos de menores de edad, personas ausentes, desaparecidas, incapaces o cuando así lo exija la naturaleza del procedimiento para la salvaguarda del interés social.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

La presencia del Ministerio Público en estos procedimientos no se limita a un papel pasivo, sino que se traduce en una intervención activa orientada a vigilar la legalidad, la transparencia y la justicia de las actuaciones procesales. Su función principal es la de defensor del interés público y de los derechos de quienes no pueden ejercer plenamente su defensa, garantizando que el procedimiento no se convierta en un medio para lesionar derechos vulnerables o para encubrir actos ilícitos.

Así, por ejemplo, cuando se solicita autorización judicial para la venta de un bien perteneciente a un menor de edad, el Ministerio Público debe intervenir para verificar que la operación sea realmente en beneficio del menor y no en perjuicio de su patrimonio. De igual forma, en un procedimiento sucesorio en el que se advierte la existencia de herederos menores, el Ministerio Público debe asegurarse de que su parte de la herencia sea debidamente protegida y administrada conforme a la ley. En el caso de personas ausentes o desaparecidas, su intervención busca garantizar que no se les prive indebidamente de sus bienes y que se preserve su patrimonio hasta en tanto se determine su situación jurídica.

El fundamento de esta participación radica en que la jurisdicción voluntaria, aunque se caracteriza por la ausencia de litigio, no puede desarrollarse de manera automática o meramente formal cuando existe el riesgo de que los derechos de personas vulnerables se vean comprometidos. En esos casos, la ley exige un control adicional que solo puede ejercer el Ministerio Público, actuando como garante de la legalidad y del interés general.

La falta de intervención del Ministerio Público en los supuestos legalmente previstos puede acarrear la nulidad de las actuaciones, pues se configuraría una violación al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos de los involucrados. La autoridad jurisdiccional tiene, por tanto, la obligación de dar vista al Ministerio Público en cuanto advierta que se trata de un procedimiento que afecta a menores, incapaces, ausentes, desaparecidos o que compromete el interés público.

En conclusión, la intervención obligatoria del Ministerio Público en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, prevista en el artículo 425 del CNPCyF, constituye una salvaguarda esencial que asegura que la actuación judicial no solo brinde certeza

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

jurídica al promovente, sino que también respete y proteja los derechos de quienes, por su condición personal o jurídica, no pueden ejercer una defensa directa, reafirmando así los principios de legalidad, equidad y justicia social que rigen al proceso civil.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ejemplo: La señora María Fernanda López Gutiérrez promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando autorización judicial para vender un departamento ubicado en la Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, propiedad de su hijo menor de edad, del cual ejerce la patria potestad. Expone que el producto de la venta se destinará íntegramente al pago de una cirugía especializada que su hijo requiere con urgencia.

En este caso, al encontrarse involucrado el patrimonio de un menor de edad, la ley exige que intervenga el Ministerio Público, en términos del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El juez, al recibir la solicitud, da vista al Ministerio Público para que revise los documentos presentados, valore la finalidad de la venta y verifique que la operación efectivamente beneficie al menor y no ponga en riesgo su patrimonio.

Durante la audiencia correspondiente, el representante del Ministerio Público formula observaciones, solicita la presentación de un avalúo actualizado del inmueble y propone que el juez ordene que el producto de la venta sea depositado en una cuenta bancaria a nombre del menor, administrada bajo supervisión judicial, con el fin de asegurar que los recursos se destinen exclusivamente al tratamiento médico.

De esta forma, la intervención del Ministerio Público cumple su función de garantizar la protección de los intereses del menor, asegurando que la jurisdicción voluntaria no se convierta en un medio para vulnerar derechos de personas en situación de especial protección.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

E) Facultad de oposición:

La facultad de oposición constituye uno de los elementos más relevantes de la jurisdicción voluntaria, pues asegura que estos procedimientos conserven su naturaleza no contenciosa y que, en caso de surgir un conflicto de intereses, se transfieran a la vía procesal adecuada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, si durante la tramitación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria aparece un tercero con interés legítimo que formule oposición fundada, el procedimiento deberá darse por concluido y la cuestión pasará a sustanciarse conforme a las reglas de la vía contenciosa.

Esta disposición cumple una función doble. Por un lado, protege a quienes tengan un derecho que pueda verse afectado por la resolución, garantizando que no queden excluidos del debate procesal. Por otro, delimita de manera clara la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, que solo es procedente en ausencia de litigio. Una vez que surge oposición, deja de ser viable continuar por esta vía, pues el juez ya no estaría frente a una simple solicitud de certeza o formalización de derechos, sino frente a una verdadera controversia que requiere un proceso contradictorio.

La facultad de oposición no es una mera posibilidad abstracta, sino una garantía concreta para los terceros. Cualquier persona que acredite un interés legítimo, entendido como la existencia de un derecho actual o una expectativa jurídica razonable de que sus intereses puedan ser afectados, puede comparecer ante el juez y oponerse a la solicitud. Esto asegura que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no lesionen derechos de personas que no fueron tomadas en cuenta inicialmente.

En la práctica, esta regla opera en diversos supuestos. Por ejemplo, en un procedimiento de apeo y deslinde, si uno de los colindantes se opone alegando que parte del terreno corresponde a su propiedad, el trámite no puede seguir por la vía voluntaria, ya que la controversia debe resolverse en un juicio contencioso de propiedad. Lo mismo ocurre en un procedimiento sucesorio cuando aparece un supuesto heredero que discute la validez de la vocación hereditaria de los demás

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

promoventes, o en un procedimiento para acreditar la posesión de un inmueble cuando un tercero exhibe un título inscrito en el Registro Público de la Propiedad a su favor.

En todos estos escenarios, el juez tiene la obligación de concluir la jurisdicción voluntaria y encauzar el asunto a la vía contenciosa, pues solo en un procedimiento contradictorio, con demanda, contestación, pruebas y alegatos, pueden resolverse de manera plena los conflictos de derechos.

En conclusión, la facultad de oposición, prevista en el artículo 433 del CNPCyF, constituye un límite natural de la jurisdicción voluntaria y una garantía procesal para los terceros con interés legítimo. Su función es mantener la pureza de esta vía procesal, asegurando que solo se tramite en ausencia de litigio, y trasladar el debate a la vía contenciosa cuando lo que está en juego es una verdadera disputa de derechos.

Ejemplo: El señor Francisco Herrera López promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando la práctica de un apeo y deslinde respecto de un predio ubicado en la Colonia Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, del cual afirma ser legítimo poseedor desde hace más de veinte años. Señala que el propósito de la diligencia es precisar los linderos del terreno, pues con el paso del tiempo los colindantes han construido bardas y cercados que generan confusión sobre los límites exactos de las propiedades.

El juez admite la solicitud y ordena citar a los colindantes conforme al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En la audiencia, tres de ellos manifiestan no tener objeción respecto de la delimitación planteada; sin embargo, uno de los colindantes, el señor Rafael González Martínez, se opone expresamente alegando que parte del terreno que pretende reconocer el promovente le pertenece, presentando incluso escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad que respaldan su derecho.

Ante esta oposición fundada, el juez determina que el procedimiento ya no puede continuar en la vía de jurisdicción voluntaria, pues ha surgido una controversia entre partes determinadas sobre la propiedad del terreno. En consecuencia, con fundamento en el artículo 433 del CNPCyF, se da por concluido el trámite y se ordena que la

cuestión se sustancie en la vía contenciosa correspondiente, a través de un juicio civil de propiedad en el que las partes podrán hacer valer plenamente sus pruebas y argumentos.

Este caso ilustra cómo la facultad de oposición actúa como un límite natural de la jurisdicción voluntaria, asegurando que el procedimiento conserve su carácter no contencioso y trasladando el conflicto a la vía procesal adecuada cuando surge un verdadero litigio de derechos.

F) Eficacia registral:

La eficacia registral es una de las consecuencias más importantes de las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues permite que los actos validados por la autoridad jurisdiccional adquieran plena publicidad y oponibilidad frente a terceros. Conforme al artículo 438 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las resoluciones emitidas en esta vía pueden inscribirse en el Registro Público que corresponda, siempre que se trate de actos susceptibles de registrarse conforme a la legislación aplicable.

Esto significa que los efectos de la jurisdicción voluntaria no se limitan únicamente a las partes promoventes o a los interesados que intervinieron en el procedimiento, sino que se proyectan al ámbito de la seguridad jurídica registral, generando efectos frente a la colectividad. La inscripción dota de certeza, publicidad y legitimidad al acto, evitando que pueda ser desconocido o cuestionado por terceros de buena fe.

La importancia de esta eficacia radica en que convierte la resolución judicial en un título registrable, al igual que sucede con las escrituras notariales u otros instrumentos públicos. Así, por ejemplo, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se acredita la posesión de un inmueble para efectos de dominio, la resolución puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, produciendo efectos frente a cualquier persona que consulte los asientos registrales. Lo mismo ocurre en el caso de un procedimiento sucesorio, en el cual la adjudicación de bienes decretada por el juez

puede registrarse para que los herederos aparezcan formalmente como titulares en el folio correspondiente.

El valor práctico de la eficacia registral es doble: por un lado, protege al promovente, ya que su derecho reconocido por la resolución judicial queda respaldado por la publicidad registral; y por otro, protege a terceros de buena fe, quienes al consultar los registros tienen la certeza de que la situación jurídica del bien o derecho ya fue formalmente reconocida y no puede modificarse de manera oculta.

Cabe destacar que esta eficacia se vincula con el principio de seguridad jurídica, ya que evita duplicidad de actos o fraudes, y garantiza que las resoluciones judiciales no queden únicamente en el plano declarativo, sino que tengan efectos prácticos y plenos en el tráfico jurídico. De esta manera, la jurisdicción voluntaria no solo cumple una función de constatar hechos o validar actos, sino que se integra plenamente al sistema registral como mecanismo de certeza.

En conclusión, la eficacia registral de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, prevista en el artículo 438 del CNPCyF, asegura que las determinaciones judiciales puedan trascender más allá de los interesados inmediatos y se consoliden como actos oponibles frente a terceros mediante su inscripción en el Registro Público. Con ello, se refuerza la protección de los derechos reconocidos, se brinda certeza al tráfico jurídico y se garantiza la plena eficacia de los actos formalizados a través de esta vía procesal.

Ejemplo: El señor Héctor Ramírez Solís promovió un procedimiento de jurisdicción voluntaria para acreditar la posesión que ha ejercido por más de veinte años sobre un inmueble ubicado en la Colonia San Juan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Tras desahogar las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas, el juez resolvió declarar fundada la solicitud, reconociendo la posesión en favor del promovente como antecedente válido para acreditar el dominio pleno del bien.

Una vez dictada la resolución, el juez ordenó que ésta se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 438 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La inscripción tuvo como efecto que el

derecho reconocido ya no quedara limitado únicamente al promovente y a las partes intervinientes en el procedimiento, sino que adquiriera plena eficacia frente a terceros.

Gracias a la publicidad registral, cualquier persona interesada en consultar la situación jurídica del inmueble puede verificar en los asientos del Registro Público que el señor Héctor Ramírez Solís ha sido reconocido judicialmente como poseedor legítimo. Con ello se otorga certeza al tráfico jurídico, se previenen fraudes o dobles ventas y se protege tanto al promovente como a terceros de buena fe que confían en la información registral.

Este caso demuestra cómo la eficacia registral convierte a la resolución de jurisdicción voluntaria en un título con efectos plenos, consolidando la seguridad jurídica y reafirmando que la jurisdicción voluntaria no solo es declarativa, sino que también produce consecuencias prácticas de gran trascendencia en el ámbito civil y patrimonial.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

3. Procedimiento

El procedimiento en materia de jurisdicción voluntaria presenta una estructura flexible y simplificada en comparación con los juicios contenciosos, ya que no se busca resolver un litigio entre partes enfrentadas, sino otorgar certeza jurídica a determinados actos o hechos que requieren respaldo de la autoridad judicial. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sus artículos 427 y 428, prevé dos modalidades según exista o no la necesidad de intervención de terceros, garantizando en ambos supuestos la legalidad y la protección de derechos.

Cuando no se requiere la intervención de terceros (artículo 427), el procedimiento se desarrolla de manera más ágil. El promovente comparece directamente ante el juez y expone la causa que motiva su solicitud, narrando los hechos que justifican la intervención judicial. A continuación, ofrece las pruebas necesarias —ya sea documentales, testimoniales, periciales o informes— que respalden su petición. El juez, tras admitir la solicitud, puede recibir en la misma audiencia las pruebas ofrecidas y, con base en ellas, emitir la providencia correspondiente. Si el promovente lo solicita, dicha resolución se documentará en un plazo breve, no mayor a tres días, con el fin de que cuente con un instrumento formal que dé certeza al acto o situación jurídica planteada. Este tipo de procedimiento resulta adecuado en casos donde el interés recae únicamente en el promovente, como en la acreditación de ciertos hechos o la constancia de la posesión de bienes muebles.

Por otro lado, cuando sí se requiere la intervención de terceros (artículo 428), el procedimiento adquiere una estructura más garantista. En este supuesto, el promovente debe presentar su solicitud precisando los nombres y domicilios de las personas que puedan resultar afectadas o interesadas, a fin de que sean debidamente citadas. Junto con la solicitud, se deben ofrecer las pruebas que sustenten la petición. El juez, al admitir el trámite, ordena emplazar a los interesados para que comparezcan a una audiencia dentro de un plazo máximo de tres días. En dicha audiencia, los terceros tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, de impugnar las pruebas presentadas o incluso de ofrecer las suyas propias. Una vez desahogadas todas las pruebas, el juez procede a emitir su resolución en la misma

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

diligencia, garantizando con ello la economía procesal y evitando dilaciones innecesarias.

La diferencia esencial entre ambos supuestos radica en la participación de terceros. Cuando no hay interesados adicionales, la jurisdicción voluntaria se limita a constatar un hecho o autorizar un acto que únicamente incumbe al promovente. En cambio, cuando sí hay terceros con derechos potencialmente afectados, la ley asegura que se les cite y se les conceda audiencia, reforzando así el respeto al principio de legalidad y al derecho de defensa. De esta manera, el procedimiento de jurisdicción voluntaria conserva su carácter no contencioso mientras no surja oposición; pero si aparece resistencia fundada de algún interesado, el asunto debe abandonarse y trasladarse a la vía contenciosa.

En conclusión, los artículos 427 y 428 del CNPCyF regulan un procedimiento que combina simplicidad con garantías procesales: sencillo y expedito cuando no hay terceros involucrados, pero riguroso y formal cuando existen personas con interés jurídico que deben ser oídas. Con ello, se asegura que la jurisdicción voluntaria cumpla su función de dar certeza y legalidad a actos jurídicos relevantes, sin menoscabo de los derechos de los posibles afectados.

A) Cuando no se requiere intervención de terceros

Cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no se requiere la intervención de terceros, el trámite se desarrolla con mayor simplicidad, celeridad y economía procesal, ya que el interés jurídico recae únicamente en el promovente y no existen otras personas cuyos derechos puedan verse afectados por la resolución. El artículo 427 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares prevé este supuesto, al establecer que en los casos en los que la solicitud no comprometa derechos de terceros, el procedimiento puede resolverse directamente con la comparecencia del solicitante y la verificación de la causa que motiva la intervención judicial.

El proceso inicia cuando el promovente comparece ante el juez competente y manifiesta de manera clara y detallada la causa de la intervención judicial, es decir, el

acto o hecho que requiere ser constatado, reconocido o autorizado. Esta manifestación debe ser precisa, pues constituye el punto de partida sobre el cual el juez valorará la procedencia de la solicitud. Ejemplos comunes son la solicitud de constancia de hechos, la acreditación de posesión de bienes muebles o la autorización para levantar un inventario de pertenencias personales.

Una vez hecha la exposición inicial, el promovente debe aportar las informaciones, dictámenes o pruebas necesarias que respalden su solicitud. Estas pruebas pueden consistir en documentos, certificaciones oficiales, testimonios o peritajes simples, según el caso, y deben acreditar de manera suficiente los hechos narrados. En este tipo de procedimientos la carga de la prueba recae totalmente en el promovente, pues no existen otras partes que contradigan su dicho.

Si el juez considera que la solicitud cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por la ley, procede a admitirla y, en la misma audiencia, recibe y desahoga las pruebas ofrecidas. Este rasgo distingue a la jurisdicción voluntaria de otros procesos judiciales más complejos, ya que la concentración en una sola audiencia permite agilizar el trámite y evitar dilaciones innecesarias.

Finalmente, una vez desahogadas las pruebas, el juez se encuentra en condiciones de emitir la providencia respectiva, que constituye la resolución que reconoce o autoriza el acto solicitado. Dicha providencia, a petición del promovente, debe documentarse dentro de los tres días siguientes, de modo que éste cuente con un instrumento formal y escrito que pueda hacer valer frente a terceros o ante autoridades administrativas.

Este procedimiento refleja el espíritu de la jurisdicción voluntaria: brindar certeza y formalidad a actos jurídicos sin necesidad de desplegar un proceso contencioso, siempre y cuando no exista la posibilidad de afectar a otras personas. Su sencillez, rapidez y eficacia responden a los principios de economía procesal y acceso a la justicia, garantizando al promovente la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Ejemplo: La señora Claudia Ramírez Ortega promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando la expedición de una constancia judicial que acredite que desde

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

hace más de diez años ocupa de manera continua y pacífica un local comercial ubicado en la Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. La finalidad de su petición es poder gestionar una licencia de funcionamiento ante la autoridad administrativa, ya que el contrato de arrendamiento que tuvo en su origen se extravió y no cuenta con documento vigente que respalde su posesión.

En la audiencia inicial, la señora Ramírez comparece personalmente ante el juez civil competente y expone de manera clara la causa de su solicitud, narrando cómo ha explotado el local en forma ininterrumpida, sin oposición de nadie y con conocimiento público de los vecinos. Para acreditar sus dichos, ofrece como pruebas documentales los recibos de pago de luz, agua y predial de los últimos diez años, así como un dictamen contable simple que demuestra que el local ha estado registrado para efectos fiscales a su nombre en ese mismo periodo.

El juez, al revisar la solicitud, determina que no se afectan derechos de terceros, por lo que admite el procedimiento. En la misma audiencia recibe y valora las pruebas aportadas, concluyendo que los hechos narrados por la promovente han quedado suficientemente acreditados. Acto seguido, emite la providencia respectiva, reconociendo formalmente que la señora Claudia Ramírez ha ocupado el inmueble en forma pública, pacífica y continua durante el periodo señalado.

A petición de la interesada, el juez ordena que la resolución se documente en un plazo no mayor a tres días, de manera que la promovente pueda contar con un instrumento formal que le sirva como constancia oficial para efectos administrativos y legales.

Este ejemplo muestra cómo funciona el procedimiento de jurisdicción voluntaria en su modalidad más sencilla: ágil, concentrado en una sola audiencia y sin necesidad de citar a terceros, garantizando la certeza jurídica del promovente en actos que solo afectan a su esfera personal.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

B) Cuando sí se requiere intervención de terceros

Cuando en los procedimientos de jurisdicción voluntaria se advierte que la providencia solicitada podría afectar o interesar a terceros con derechos legítimos, la ley exige que se les cite y otorgue la oportunidad de ser oídos, garantizando así el principio de audiencia y la protección de su esfera jurídica. El artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece expresamente que, en estos casos, el juez deberá emplazar a los interesados para que comparezcan en una audiencia dentro del plazo de tres días, donde podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas necesarias.

El procedimiento se inicia cuando el promovente presenta su solicitud, en la que no solo debe exponer la causa que motiva la intervención judicial, sino también señalar de manera precisa los nombres y domicilios de los terceros interesados. Esta exigencia tiene como finalidad que la autoridad pueda notificarlos y garantizar su comparecencia, evitando posteriores alegaciones de nulidad por falta de notificación.

Una vez admitida la solicitud, el juez ordena emplazar a dichos interesados a una audiencia que debe celebrarse dentro de los tres días siguientes. En esta audiencia se abre un espacio procesal para que los terceros expresen lo que consideren pertinente en defensa de sus derechos, se desahoguen las pruebas tanto del promovente como de los comparecientes, y finalmente, se emita resolución en la misma diligencia. De esta manera, el procedimiento conserva su carácter expedito, pero sin dejar de lado las garantías mínimas del debido proceso.

La importancia de esta etapa radica en que, aunque la jurisdicción voluntaria no parte de un litigio, la ley reconoce que ciertos actos pueden repercutir en los intereses de otras personas, como en el caso de los colindantes en un apeo y deslinde, los herederos en un procedimiento sucesorio o los acreedores cuando se pretende la enajenación de bienes pertenecientes a menores o incapaces. En todos estos supuestos, la intervención de terceros asegura que la providencia emitida por el juez sea legítima, eficaz y respetuosa de los derechos de todos los involucrados.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Si los interesados no se presentan, habiendo sido debidamente citados, el procedimiento puede resolverse con las pruebas aportadas por el promovente. Pero si comparecen, tienen derecho a oponerse, presentar sus propios elementos de convicción y cuestionar la procedencia de la solicitud. Al final de la audiencia, el juez debe dictar la providencia respectiva, valorando en conjunto los elementos aportados por ambas partes.

En conclusión, cuando se requiere la intervención de terceros, el procedimiento de jurisdicción voluntaria adquiere un carácter más formal y garantista, pues se abre un espacio de contradicción limitado pero suficiente para que quienes pudieran verse afectados participen activamente. De este modo, el artículo 428 del CNPCyF refuerza los principios de legalidad y debido proceso, asegurando que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no lesionen derechos ajenos y tengán plena eficacia jurídica.

Ejemplo: El señor Antonio Pérez Domínguez promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando la práctica de un apeo y deslinde respecto de un terreno de su propiedad, ubicado en la Colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. En su escrito inicial, además de narrar los hechos que justifican la solicitud, señala con precisión los nombres y domicilios de sus colindantes, ya que reconoce que la diligencia podría afectar los linderos de las propiedades vecinas.

El juez admite la solicitud y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ordena emplazar a los colindantes a una audiencia dentro de tres días. Llegada la fecha, comparecen tres de los vecinos, quienes manifiestan su conformidad con la delimitación planteada por el promovente, pero uno de ellos, el señor Rodolfo Hernández García, expresa que parte del terreno señalado en la solicitud se encuentra dentro de su propiedad y presenta escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad para respaldar su dicho.

Durante la audiencia, se desahogan las pruebas ofrecidas tanto por el señor Antonio Pérez como por los colindantes, incluyendo un dictamen pericial topográfico que delimita las medidas exactas del terreno. El juez escucha los argumentos, analiza los documentos y recibe las declaraciones de los testigos. Al finalizar la diligencia, emite su

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

resolución en la misma audiencia, declarando que el deslinde solicitado solo procede parcialmente, ya que una franja de terreno corresponde legítimamente al colindante que se opuso, con base en el título inscrito.

De esta manera, el caso muestra cómo, cuándo intervienen terceros interesados, el procedimiento de jurisdicción voluntaria adquiere un carácter más formal y garantista: se cita a los posibles afectados, se les concede audiencia para que expongan lo que a su derecho convenga y se valoran las pruebas de todas las partes. Esto asegura que la resolución del juez no solo brinde certeza al promovente, sino que también respete y proteja los derechos de los colindantes

C) Aspectos complementarios del procedimiento

Los aspectos complementarios del procedimiento de jurisdicción voluntaria representan un conjunto de reglas adicionales que aseguran la validez, eficacia y control de las actuaciones judiciales. Aunque la esencia de estos procedimientos es su sencillez y carácter no contencioso, la ley establece ciertas disposiciones que fortalecen la certeza jurídica y permiten proteger los derechos tanto del promovente como de los posibles terceros interesados.

En primer lugar, las notificaciones y emplazamientos se realizan conforme a las disposiciones generales del CNPCyF, garantizando que todas las personas interesadas tengan conocimiento oportuno de las actuaciones que puedan afectar su esfera jurídica (arts. 424 y 428). Esto asegura la observancia del derecho de audiencia y previene nulidades procesales derivadas de la falta de comunicación formal.

Un segundo aspecto esencial es la oposición de parte legítima, prevista en el artículo 433. Si en el curso del procedimiento comparece un tercero con interés jurídico y formula oposición fundada, la jurisdicción voluntaria debe darse por concluida, ya que la vía pierde su naturaleza no contenciosa. En ese caso, el asunto se transforma en un procedimiento contencioso que deberá sustanciarse bajo las reglas del juicio civil oral.

Asimismo, el artículo 434 reconoce que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria tienen carácter modificable. Esto significa que las providencias no generan

cosa juzgada en sentido estricto, ya que su finalidad no es dirimir un litigio, sino dar certeza o autorización sobre actos jurídicos. En consecuencia, si cambian las circunstancias que motivaron la resolución, ésta puede variarse o dejarse sin efectos, garantizando que se ajuste siempre a la realidad y a la legalidad vigente.

En cuanto a los recursos, el artículo 435 del CNPCyF distingue entre dos supuestos: contra las resoluciones desestimatorias de la solicitud procede el recurso de queja; mientras que contra las resoluciones que concluyen el procedimiento procede el recurso de apelación, el cual se admite en efecto devolutivo. Con ello, se asegura un control judicial sobre las determinaciones del juez, sin interrumpir innecesariamente el trámite de los procedimientos.

Finalmente, los artículos 437 y 438 regulan la inscripción y protocolización de las resoluciones. Cuando se trata de actos susceptibles de registrarse, como los que afectan a inmuebles o derechos reales, la providencia debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, otorgándole así eficacia frente a terceros. En otros casos, la resolución puede protocolizarse ante notario público, lo que igualmente le confiere formalidad y valor probatorio reforzado. Ambos mecanismos garantizan la publicidad y seguridad jurídica de los actos reconocidos o autorizados mediante jurisdicción voluntaria.

En conclusión, estos aspectos complementarios fortalecen el funcionamiento de la jurisdicción voluntaria al dotarla de reglas que garantizan la legalidad, la transparencia y la eficacia práctica de sus resoluciones. Con ellos, la ley evita abusos, asegura el respeto a los derechos de los interesados y otorga certeza al tráfico jurídico mediante la inscripción o protocolización de los actos.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

A) Notificaciones y emplazamientos:

Las notificaciones y emplazamientos en los procedimientos de jurisdicción voluntaria constituyen un elemento fundamental para garantizar la validez procesal y el respeto a los derechos de las personas involucradas. De acuerdo con los artículos 424 y 428 del

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estas diligencias deben practicarse siguiendo las reglas generales del propio ordenamiento, lo que asegura que todos los interesados tengan conocimiento formal y oportuno de la solicitud presentada, de las audiencias señaladas y de las resoluciones dictadas.

El artículo 424 establece la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, subrayando que, aun cuando no existe un litigio entre partes determinadas, la intervención judicial puede afectar derechos de terceros o de personas vulnerables, como menores, ausentes o incapaces. Por ello, el legislador dispuso que las notificaciones en este tipo de procedimientos deben realizarse con la misma seriedad y formalidad que en los juicios contenciosos, evitando que los actos se lleven a cabo de manera sorpresiva o sin la debida comunicación.

El artículo 428, por su parte, detalla el procedimiento cuando se requiere la intervención de terceros. En este supuesto, el promovente está obligado a señalar en su solicitud los nombres y domicilios de las personas que puedan resultar afectadas por la providencia solicitada, a fin de que sean emplazadas a una audiencia dentro del plazo de tres días. La notificación debe practicarse personalmente o en la forma prevista por la ley, asegurando que los interesados estén debidamente enterados y puedan comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga.

La importancia de estos actos procesales radica en que materializan el derecho de audiencia y defensa, incluso en un procedimiento donde en principio no existe contradicción. De no realizarse la notificación o el emplazamiento en forma legal, las actuaciones posteriores podrían ser nulas, y la resolución perdería eficacia frente a terceros. En ese sentido, el cumplimiento estricto de las reglas del CNPCyF evita alegaciones de violación al debido proceso y fortalece la certeza jurídica de la providencia que se dicte.

Además, las notificaciones y emplazamientos cumplen una función de publicidad procesal, pues permiten que las personas interesadas conozcan la existencia del procedimiento y puedan intervenir en él si lo consideran necesario. Esto resulta especialmente relevante en casos como los procedimientos de apeo y deslinde, en los

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

que los colindantes deben ser citados, o en los procedimientos sucesorios, donde es indispensable convocar a todos los herederos conocidos.

En conclusión, las notificaciones y emplazamientos en la jurisdicción voluntaria son actos procesales esenciales que, aunque podrían parecer simples formalidades, en realidad constituyen garantías fundamentales de legalidad y debido proceso. Los artículos 424 y 428 del CNPCyF refuerzan la obligación de realizarlos conforme a derecho, asegurando que nadie sea sorprendido por una resolución que pueda afectar su esfera jurídica sin haber tenido la oportunidad de participar en el procedimiento.

Ejemplo: El señor Javier Hernández López promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando la práctica de un apeo y deslinde respecto de un terreno rústico ubicado en la Colonia Santa Catarina, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. En su escrito inicial expone los hechos y, en cumplimiento del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, señala los nombres y domicilios de todos los colindantes del inmueble, pues reconoce que la diligencia podría incidir en sus derechos de propiedad.

El juez admite la solicitud y ordena que se notifique personalmente a cada uno de los colindantes, emplazándolos a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes. Las notificaciones se realizan en los domicilios señalados, entregándoles copia íntegra de la solicitud y del acuerdo judicial de admisión, a fin de que tengan conocimiento del procedimiento y de la audiencia en que podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

Llegada la fecha, comparecen tres de los colindantes, quienes no formulan objeción a la solicitud, y otro, el señor Eduardo Ramírez Torres, señala que una franja del terreno pertenece a su propiedad y presenta documentos que lo acreditan. Gracias a las notificaciones y emplazamientos practicados en forma legal, todos los interesados tuvieron la oportunidad de acudir, expresar su postura y aportar pruebas.

Este caso refleja cómo las notificaciones y emplazamientos, realizados conforme a las reglas del CNPCyF, garantizan que la providencia dictada por el juez se funde en un procedimiento transparente, respetuoso del derecho de audiencia y del debido proceso.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

Sin estas diligencias, cualquier resolución carecería de validez y podría ser impugnada por afectar derechos de terceros sin haberlos convocado debidamente.

ABOGADOS DE ÉXITO

B) Oposición de parte legítima:

WHATSAPP 5516877051

La oposición de parte legítima constituye uno de los límites más relevantes de la jurisdicción voluntaria y un mecanismo de protección procesal para garantizar que esta vía se utilice únicamente en los casos en que no existe un litigio entre partes determinadas. De acuerdo con el artículo 433 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, si durante la tramitación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria comparece un tercero con interés legítimo y formula oposición fundada a la solicitud del promovente, el procedimiento debe darse por concluido de manera inmediata y la cuestión debe resolverse en la vía contenciosa correspondiente.

ABOGADOS DE ÉXITO

Este principio responde a la naturaleza misma de la jurisdicción voluntaria, cuya esencia es la ausencia de conflicto. Si aparece oposición, deja de tener sentido continuar en esta vía, porque ya no se trata de constatar un hecho o dar certeza a un derecho, sino de resolver un conflicto de intereses que debe tramitarse mediante un juicio civil con todas sus etapas: demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

WHATSAPP 5516877051

La oposición no puede provenir de cualquier persona, sino únicamente de quien tenga un interés legítimo, es decir, de aquel tercero que pueda ver afectada su esfera de derechos con la providencia solicitada. Dicho interés debe acreditarse, al menos de manera inicial, para que el juez reconozca la calidad de opositor y proceda a concluir el trámite voluntario. De esta manera se evita que personas ajenas al procedimiento lo obstaculicen con oposiciones infundadas.

ABOGADOS DE ÉXITO

WHATSAPP 5516877051

El valor de este mecanismo radica en que asegura el respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa, al trasladar el asunto a un proceso contencioso donde las partes podrán debatir en igualdad de condiciones y con las garantías propias del debido proceso. Asimismo, evita que el promovente utilice la jurisdicción voluntaria

como un medio indirecto para obtener ventajas indebidas frente a terceros que tienen derechos o títulos sobre los mismos bienes o actos.

En la práctica, este supuesto ocurre con frecuencia en procedimientos como el apeo y deslinde, cuando un colindante se opone a la delimitación propuesta; en los procedimientos sucesorios, cuando aparece un heredero desconocido que impugna la solicitud de adjudicación; o en los casos de acreditación de la posesión de inmuebles, cuando un tercero exhibe un título inscrito en el Registro Público de la Propiedad que contradice la petición del promovente.

En conclusión, la oposición de parte legítima, prevista en el artículo 433 del CNPCyF, es un mecanismo esencial que marca la frontera entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa. Mientras no exista oposición, el procedimiento puede seguir adelante y resolverse de manera expedita; pero en cuanto surge un conflicto real, la ley ordena que se abandone la vía voluntaria y se encauce a un juicio formal, garantizando así la legalidad, el debido proceso y la protección de los derechos de todos los involucrados.

Ejemplo: El señor Miguel Ángel Rodríguez Pérez promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria para acreditar la posesión continua y pacífica de un terreno ubicado en la Colonia San Pedro, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, el cual afirma haber ocupado por más de quince años. En su escrito inicial ofrece como pruebas los recibos de predial, servicios básicos y la declaración de dos testigos vecinos de la zona.

El juez admite la solicitud y ordena emplazar a los colindantes para la audiencia correspondiente, en cumplimiento del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Durante la diligencia, tres de los vecinos comparecen y no presentan objeciones; sin embargo, uno de ellos, el señor Raúl Martínez López, se opone expresamente señalando que el terreno pertenece a su familia y presenta como prueba una escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que consta que él es el propietario legítimo.

Ante esta situación, el juez determina que ha surgido una controversia real entre partes determinadas, pues existe un conflicto de derechos entre el promovente, que busca

acreditar la posesión, y el opositor, que alega tener un título de propiedad inscrito. Con fundamento en el artículo 433 del CNPCyF, el juez concluye el procedimiento de jurisdicción voluntaria y ordena que el asunto se tramite en la vía contenciosa civil, bajo las reglas del juicio oral, donde ambas partes podrán presentar sus pruebas, alegatos y obtener una sentencia definitiva sobre la propiedad del inmueble.

De esta forma, el caso ejemplifica cómo la oposición de parte legítima marca el límite de la jurisdicción voluntaria: mientras no exista contradicción, el juez puede otorgar certeza; pero si surge oposición fundada, el procedimiento debe cerrarse y encauzarse a la vía contenciosa para garantizar el debido proceso y la defensa de los derechos en disputa.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

C) Resoluciones modificables:

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen una naturaleza distinta a las emitidas en los juicios contenciosos, pues no generan cosa juzgada en sentido estricto. De acuerdo con el artículo 434 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estas providencias son modificables o revocables cuando cambian las circunstancias que les dieron origen, ya que su finalidad no es resolver un conflicto definitivo entre partes, sino brindar certeza jurídica sobre hechos o actos que, por su naturaleza, pueden evolucionar con el tiempo.

Esto significa que las resoluciones en jurisdicción voluntaria no poseen un carácter inmutable. Si las condiciones fácticas o jurídicas que motivaron la providencia varían, el juez tiene facultad para dictar una nueva resolución que ajuste sus efectos a la nueva realidad. Este principio asegura que la jurisdicción voluntaria se mantenga como un mecanismo dinámico y flexible, orientado a proteger intereses legítimos en el marco de la legalidad vigente.

Un ejemplo común se presenta en la tutela de menores o incapaces. Si un juez autoriza que determinada persona administre los bienes de un menor, dicha providencia puede modificarse o incluso revocarse si posteriormente se acredita que el tutor incumple sus

obligaciones o actúa en perjuicio del patrimonio del tutelado. Lo mismo ocurre en casos de autorización para enajenar bienes, donde la resolución puede quedar sin efectos si se demuestra que la operación ya no responde al interés del incapaz o que surgieron circunstancias que hacen improcedente la venta.

El carácter modificable de estas resoluciones responde también a la idea de que la jurisdicción voluntaria no busca poner fin a una controversia entre partes rivales, sino prevenir conflictos futuros y otorgar certeza sobre actos que pueden cambiar de acuerdo con las circunstancias. Por ello, la ley permite que las providencias puedan ser variaciones temporales y sujetas a actualización cuando las condiciones lo exijan.

En conclusión, la regla contenida en el artículo 434 del CNPCyF dota de flexibilidad a la jurisdicción voluntaria y asegura que las resoluciones judiciales se ajusten a la realidad concreta de cada caso. Lejos de debilitar la autoridad de las decisiones, este carácter modificable fortalece su legitimidad, pues garantiza que los actos de jurisdicción voluntaria cumplan siempre con su finalidad preventiva y protectora, sin quedar atados a situaciones que, con el tiempo, pueden dejar de ser válidas o justas.

Ejemplo: La señora Laura Méndez Ramírez promovió un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando autorización judicial para administrar los bienes de su padre, el señor Carlos Méndez López, declarado judicialmente incapaz debido a una enfermedad neurodegenerativa. En su escrito inicial explicó que necesitaba disponer de una cuenta bancaria del incapaz para cubrir gastos médicos y de manutención, y ofreció las pruebas correspondientes.

El juez, tras valorar la solicitud y escuchar al Ministerio Público, dictó una providencia autorizando a la señora Laura a realizar operaciones limitadas con dicha cuenta, siempre en beneficio de su padre. La resolución se documentó y se inscribió en el expediente para dar certeza al acto.

Sin embargo, meses después, los hermanos de la promovente denunciaron que Laura estaba utilizando los recursos del incapaz para fines personales. Ante esta nueva circunstancia, el juez convocó a audiencia, recibió pruebas documentales y

testimoniales, y verificó que efectivamente parte del dinero había sido destinado a gastos ajenos a la manutención del incapaz.

Con fundamento en el artículo 434 del CNPCyF, el juez modificó la providencia inicial, revocando la autorización concedida a Laura y designando en su lugar a un tutor dativo con facultades de administración. Esta modificación fue posible porque las resoluciones en jurisdicción voluntaria no generan cosa juzgada absoluta, sino que pueden variar cuando cambian las circunstancias que motivaron su emisión.

De esta forma, el caso demuestra cómo la naturaleza modificable de las providencias permite que la jurisdicción voluntaria se ajuste a la realidad y proteja de manera más eficaz los derechos de los interesados, evitando que una resolución previa se convierta en un obstáculo frente a nuevas situaciones que requieren medidas distintas.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

D) Recursos:

Aunque los procedimientos de jurisdicción voluntaria se caracterizan por su sencillez y por la ausencia de litigio, ello no significa que las resoluciones del juez estén exentas de control. La ley reconoce que, incluso en esta vía, pueden presentarse decisiones con las que el promovente o los interesados no estén conformes, y por ello establece la posibilidad de interponer recursos que garanticen la legalidad y corrección de las providencias. El artículo 435 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula específicamente cuáles son los medios de impugnación procedentes en esta materia, diferenciando entre las resoluciones que rechazan la solicitud y aquellas que concluyen el procedimiento.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En primer lugar, cuando el juez dicta una resolución desestimatoria, esto es, cuando niega de plano la solicitud del promovente sin entrar al fondo del asunto, ya sea por falta de requisitos formales, por considerar que la petición es improcedente o porque el caso no encuadra en los supuestos de la jurisdicción voluntaria, procede el recurso de queja. Este recurso tiene una función correctiva inmediata: permitir que un tribunal superior revise si la negativa del juez de primera instancia fue ajustada a derecho o si

incurrió en una arbitrariedad al cerrar de manera anticipada el acceso a la justicia. La queja, además, constituye una garantía para el promovente, pues evita que su solicitud quede injustamente desechada sin la posibilidad de ser examinada por una instancia superior, reforzando con ello el principio de doble revisión judicial y el derecho de acceso efectivo a los tribunales.

En segundo lugar, cuando el juez dicta una resolución que concluye el procedimiento, como ocurre al emitir la providencia definitiva después de haber recibido y valorado las pruebas, escuchado a los interesados y agotado las etapas previstas por la ley, procede el recurso de apelación, el cual se admite en efecto devolutivo. Esto significa que, a diferencia de otros recursos que pueden suspender el curso del procedimiento, en la jurisdicción voluntaria la apelación no detiene los efectos procesales de la resolución recurrida, pero sí permite que el tribunal de alzada realice una revisión completa de su legalidad y fundamentación. Con ello se asegura que las providencias definitivas cuenten con un doble control judicial: primero, por el juez que conoció directamente del caso, y en segundo término, por el tribunal superior que, en su caso, podrá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La combinación de la queja y la apelación como medios de impugnación responde al carácter flexible y garantista de la jurisdicción voluntaria. Mientras la primera protege al promovente frente a un rechazo indebido de su solicitud, la segunda brinda a los interesados la oportunidad de obtener una revisión de fondo sobre las resoluciones finales que pueden afectar su esfera jurídica. En ambos casos, los recursos se convierten en instrumentos indispensables para fortalecer la confianza en el sistema de justicia, asegurar la legalidad de las resoluciones y evitar que actos judiciales dictados en esta vía se conviertan en decisiones arbitrarias o carentes de control.

El artículo 435 del CNPCyF establece un esquema equilibrado de recursos en jurisdicción voluntaria: ágil y limitado en el caso de la queja frente a resoluciones desestimatorias, y más amplio y garantista en el caso de la apelación frente a resoluciones que ponen fin al procedimiento. Ambos mecanismos aseguran que, incluso en una vía no contenciosa, las decisiones judiciales sean revisables, reforzando los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

La existencia de estos recursos cumple una función esencial en el marco del debido proceso. Permite que los interesados tengan una segunda instancia de revisión, evita la arbitrariedad judicial y refuerza la confianza en las decisiones emitidas en esta vía. Además, delimita con precisión qué tipo de resolución puede ser objeto de queja y cuál de apelación, evitando confusiones y garantizando que el sistema de impugnación en la jurisdicción voluntaria sea coherente con su carácter sencillo y no contencioso.

En conclusión, los recursos previstos en el artículo 435 del CNPCyF constituyen un mecanismo de control y corrección de las providencias emitidas en jurisdicción voluntaria. La queja protege al promovente frente a resoluciones desestimatorias que podrían cerrarle indebidamente el acceso a la justicia, mientras que la apelación en efecto devolutivo asegura la revisión de las resoluciones que ponen fin al procedimiento, manteniendo el equilibrio entre celeridad procesal y garantía de legalidad.

Ejemplo: La señora Mariana Torres Aguilar promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando la acreditación de la posesión de un inmueble ubicado en la Colonia San Andrés, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. En su escrito inicial narra los hechos, ofrece pruebas documentales y testimoniales, y pide al juez la providencia correspondiente.

El juez, al revisar la solicitud, dicta un acuerdo en el que desestima de plano la petición, argumentando que la promovente no acreditó de manera inicial su interés jurídico. Ante esta resolución, la señora Torres interpone el recurso de queja, previsto en el artículo 435 del CNPCyF, solicitando al tribunal superior que revise la negativa del juez. El tribunal, tras analizar los argumentos y las pruebas acompañadas, considera que sí existían elementos suficientes para admitir el procedimiento, y ordena al juez que lo continúe.

En un caso distinto, el señor Rogelio Ramírez Martínez inicia un procedimiento de jurisdicción voluntaria para solicitar autorización judicial para enajenar un vehículo que forma parte de la herencia de su padre fallecido. El juez admite la solicitud, se desahogan las pruebas y se escucha a los herederos. Finalmente, dicta una resolución

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

que concluye el procedimiento, negando la autorización porque considera que la venta podría afectar los derechos de un heredero menor de edad. El promovente, inconforme con esta decisión, interpone el recurso de apelación en efecto devolutivo, el cual permite que el tribunal de alzada revise la resolución sin suspender los efectos procesales. El tribunal superior, tras valorar los elementos, confirma la decisión del juez de primera instancia.

Estos ejemplos muestran cómo operan los recursos en jurisdicción voluntaria: la queja procede frente a resoluciones que rechazan de plano la solicitud, mientras que la apelación en efecto devolutivo es el medio de impugnación contra las resoluciones que concluyen el procedimiento, garantizando siempre el derecho de revisión y la legalidad de las decisiones judiciales.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

F) Inscripción y protocolización:

La inscripción y protocolización de las diligencias en los procedimientos de jurisdicción voluntaria constituye la etapa final que otorga a las resoluciones judiciales plena eficacia jurídica y valor frente a terceros. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las providencias dictadas en esta vía no se agotan únicamente en el reconocimiento o autorización que el juez emite en beneficio del promovente, sino que, cuando así lo requiera la naturaleza del acto, deben ser incorporadas al sistema registral o protocolizadas ante notario público para dotarlas de publicidad, autenticidad y fuerza probatoria.

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio es uno de los efectos más trascendentes de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, pues constituye el mecanismo que convierte a la providencia judicial en un acto con plena eficacia erga omnes, es decir, frente a cualquier persona. Esta inscripción procede siempre que se trate de actos relacionados con bienes inmuebles, derechos reales o situaciones jurídicas que la legislación registral considere inscribibles, tales como la acreditación de la posesión, la adjudicación de bienes en un procedimiento sucesorio,

el apeo y deslinde de predios, o la autorización de actos de disposición sobre bienes pertenecientes a menores o incapaces.

La finalidad de esta inscripción es múltiple. En primer lugar, otorga publicidad registral, ya que cualquier interesado puede consultar los asientos correspondientes y conocer la situación jurídica actualizada del bien. Ello evita que los actos reconocidos en jurisdicción voluntaria permanezcan ocultos y garantiza que terceros de buena fe no se vean sorprendidos por resoluciones que desconozcan. En segundo lugar, confiere seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, pues asegura que la información registral refleje con exactitud la realidad jurídica de los inmuebles, reforzando la confianza en las transacciones que se celebren sobre ellos.

Además, la inscripción cumple una función preventiva, ya que al constar en los libros registrales la providencia judicial, se evitan conflictos posteriores entre el promovente y posibles adquirentes, colindantes o acreedores, quienes al revisar el registro pueden verificar la situación exacta del inmueble antes de realizar cualquier acto jurídico. De esta forma, el Registro Público actúa como un filtro que blinda al sistema jurídico contra intentos de fraude o doble transmisión de bienes.

Por otro lado, la eficacia registral también fortalece el principio de legitimación registral, según el cual se presume que lo inscrito en el Registro Público es veraz y válido mientras no se demuestre lo contrario. Esto otorga al promovente una posición sólida frente a terceros, quienes solo podrán desconocer el derecho inscrito a través de un procedimiento judicial posterior. Así, la inscripción no solo protege al interesado que obtuvo la providencia, sino también a los terceros que confían en la veracidad de la información registral.

En suma, la inscripción en el Registro Público convierte a la resolución de jurisdicción voluntaria en un acto con eficacia general y oponible a todos, consolidando el principio de publicidad y reforzando la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Gracias a este mecanismo, se asegura que los actos reconocidos judicialmente no solo tengan efectos entre las partes inmediatas, sino que se integren al sistema registral, garantizando transparencia, confianza y estabilidad en las relaciones patrimoniales.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

Por otro lado, la protocolización ante notario público se aplica en aquellos casos en los que la ley o la naturaleza del acto no exigen inscripción registral, pero sí requieren una formalidad reforzada que asegure la conservación y fuerza probatoria de la resolución. El notario incorpora la providencia judicial a su protocolo y expide los testimonios correspondientes, lo que garantiza que el acto quede documentado en un instrumento público con pleno valor legal.

Es decir, la protocolización ante notario público es una de las formas en que las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria adquieren plena validez y fuerza probatoria. A diferencia de la inscripción en el Registro Público, que procede respecto de bienes inmuebles, derechos reales u otros actos inscribibles, la protocolización se aplica en aquellos casos en los que la ley o la naturaleza del acto no exigen publicidad registral, pero sí requieren una formalidad reforzada que asegure su conservación, autenticidad y eficacia práctica.

De acuerdo con los artículos 437 y 438 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el juez que dicta la providencia puede ordenar su protocolización, lo que implica que el notario público la incorpore en su protocolo notarial. Una vez realizada esta incorporación, el notario expide testimonios certificados que tienen el valor jurídico de un instrumento público, es decir, cuentan con plena fuerza probatoria y solo pueden ser cuestionados mediante un procedimiento de nulidad o falsedad.

Este mecanismo cumple diversas funciones esenciales: por un lado, asegura la conservación permanente de la providencia judicial en los archivos notariales, lo que permite que pueda ser consultada en cualquier momento y reproducida mediante copias certificadas. Por otro lado, otorga autenticidad y certeza, ya que el documento protocolizado se encuentra amparado por la fe pública notarial. Además, garantiza su eficacia práctica, pues permite que el promovente utilice el testimonio notarial frente a instituciones públicas o privadas, como dependencias administrativas, bancos, aseguradoras o cualquier entidad que requiera un respaldo con el valor de escritura pública.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ejemplos de supuestos en los que procede la protocolización son la declaración judicial de hechos (como la pérdida de un documento), el reconocimiento de un estado personal (como la declaración de ausencia de una persona), o la constatación de circunstancias jurídicas que solo afectan al promovente y que no requieren inscripción registral.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En este sentido, la protocolización ante notario público es un complemento indispensable de la jurisdicción voluntaria, ya que garantiza que las providencias judiciales tengan una existencia documental sólida, permanente y con pleno valor legal. Con ello, la resolución trasciende el expediente judicial y se convierte en un instrumento público apto para generar certeza, seguridad jurídica y confianza frente a cualquier autoridad o tercero que deba reconocer sus efectos.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ambos mecanismos —inscripción y protocolización— cumplen así una doble función: dar publicidad y certeza frente a terceros y proteger al propio promovente, al asegurar que la resolución judicial no quede como un simple pronunciamiento aislado, sino que se integre al sistema de seguridad jurídica patrimonial y documental. Sin esta etapa, los efectos de la jurisdicción voluntaria serían limitados y podrían carecer de fuerza práctica en el tráfico jurídico.

En conclusión, los artículos 437 y 438 del CNPCyF refuerzan la importancia de que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria se inscriban o protocolicen según corresponda. Este paso asegura que los actos reconocidos por el juez trasciendan más allá del expediente judicial, consolidando su validez en el ámbito registral o notarial, y garantizando que gocen de la publicidad y formalidad necesarias para su plena eficacia jurídica.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ejemplo: El señor Luis Alberto Jiménez Torres promovió un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando el reconocimiento judicial de la posesión que ha ejercido durante más de veinte años sobre un inmueble ubicado en la Colonia San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Después de admitir la solicitud, recibir las pruebas y desahogar la audiencia, el juez dictó providencia favorable, declarando acreditada la posesión del promovente.

Conforme al artículo 438 del CNPCyF, el juez ordenó que la resolución fuera inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surtiera efectos frente a terceros. Una vez realizada la inscripción, cualquier persona que consultara el folio del inmueble podía constatar que el señor Jiménez fue reconocido judicialmente como poseedor legítimo, lo que le otorgó seguridad jurídica y evitó futuras disputas en torno a la propiedad del predio.

En otro caso, la señora Ana María López Sánchez acudió a la jurisdicción voluntaria para solicitar la acreditación judicial de un hecho: la pérdida de la escritura original de una casa que heredó de sus padres. El juez, tras revisar la solicitud y las pruebas, dictó providencia reconociendo la pérdida del documento. Como este acto no requería inscripción en el Registro Público, la resolución se protocolizó ante notario público, quien la incorporó a su protocolo y expidió un testimonio que la señora López pudo presentar ante autoridades administrativas y bancarias para realizar trámites relacionados con el inmueble.

Estos ejemplos muestran cómo la inscripción y protocolización garantizan que las providencias dictadas en jurisdicción voluntaria no se limiten al expediente judicial, sino que adquieran plena eficacia práctica en el mundo jurídico: la inscripción otorga publicidad y seguridad frente a terceros, y la protocolización confiere formalidad y fuerza probatoria reforzada a los actos reconocidos por la autoridad judicial.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

3.Término para presentar el escrito de jurisdicción voluntaria en materia civil

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, a diferencia de los juicios contenciosos, la normativa procesal no impone un plazo fijo, perentorio o fatal para la presentación del escrito inicial. Esta ausencia de término responde a la naturaleza propia de la jurisdicción voluntaria, que no se ocupa de resolver un conflicto entre partes con intereses contrapuestos, sino de constatar, autorizar, tutelar o reconocer ciertos actos o situaciones jurídicas en las que la intervención judicial resulta necesaria para darles formalidad y certeza.

Así, el legislador entendió que la jurisdicción voluntaria debe ser un mecanismo flexible y accesible, al que las personas puedan acudir cuando lo requieran, sin estar atadas a plazos rígidos que limiten su ejercicio. El punto clave no es el tiempo transcurrido desde el hecho que motiva la solicitud, sino la existencia de un interés jurídico actual que justifique la providencia solicitada. Este interés es el que legitima la intervención judicial, pues asegura que la petición no sea meramente hipotética o innecesaria, sino que responda a una situación real que requiere certeza legal.

De esta manera, el promovente puede presentar su escrito en cualquier momento, siempre que persista la necesidad de acreditar un hecho, proteger un derecho o autorizar un acto previsto en la ley. Por ejemplo, una persona puede acudir al juez a solicitar la declaración de ausencia de un familiar aun varios años después de que dejó de tener noticias de él, siempre que subsista la necesidad de regularizar su situación patrimonial. Del mismo modo, alguien puede pedir un apeo y deslinde mucho tiempo después de adquirir un terreno, en el momento en que surja la incertidumbre sobre los linderos.

En este sentido, la jurisdicción voluntaria carece de términos procesales estrictos para iniciar el procedimiento, porque lo que la legitima no es el cumplimiento de un plazo, sino la presencia de un interés jurídico vivo, actual y legítimo. Gracias a ello, esta vía procesal se convierte en una herramienta práctica, preventiva y accesible, ajustada a las circunstancias de cada caso concreto y enfocada en garantizar la seguridad jurídica sin las ataduras temporales propias de la justicia contenciosa.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sus artículos 424 a 438, regula los supuestos y requisitos de la jurisdicción voluntaria, pero no prevé un plazo de caducidad para promover. Así, el término para su presentación está condicionado únicamente por la necesidad de acreditar hechos o derechos, o de obtener la intervención judicial en actos donde la ley lo exige. Por ejemplo, en el caso de una sucesión intestamentaria, el escrito puede presentarse inmediatamente después del fallecimiento de la persona; en un procedimiento de apeo y deslinde, cuando surja la necesidad de precisar los límites de un inmueble; o en la acreditación de posesión, cuando el interesado requiera certeza para realizar un trámite administrativo o registral.

Debe precisarse que, aunque no exista un plazo procesal rígido, la jurisdicción voluntaria sí se encuentra vinculada a los plazos materiales o sustantivos que puedan derivar de otras disposiciones legales. Así, si el acto que se pretende acreditar o proteger está sujeto a prescripción, caducidad o a un término de ejercicio (como ocurre en materia civil, registral o sucesoria), la solicitud de jurisdicción voluntaria deberá presentarse antes de que el derecho sustantivo se extinga. En este sentido, el promovente no está limitado por un término procesal, pero sí por la vigencia del derecho de fondo que busca proteger o constatar.

Una vez presentado el escrito, los plazos que sí regula el CNPCyF son los internos del procedimiento. El artículo 427 establece que, si no se requiere intervención de terceros, el juez deberá recibir pruebas en la misma audiencia y emitir providencia, documentándola dentro de los tres días siguientes si así se solicita. Por su parte, el artículo 428 dispone que, si se requiere emplazar a terceros interesados, el juez deberá citarlos a una audiencia dentro de los tres días siguientes a la admisión de la solicitud. Estos términos no limitan la posibilidad de presentar el escrito, sino que regulan el trámite una vez iniciado el procedimiento.

En conclusión, el plazo para presentar un escrito de jurisdicción voluntaria es abierto, pues puede promoverse en cualquier momento mientras exista un interés legítimo y actual. La verdadera limitante está dada por los plazos materiales derivados del derecho sustantivo aplicable y por los términos internos de tramitación que el juez debe respetar para garantizar un procedimiento ágil, transparente y ajustado a la legalidad.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

De esta manera, la jurisdicción voluntaria se consolida como una vía flexible y accesible, que permite a los ciudadanos acudir al órgano jurisdiccional sin estar sujetos a la rigidez de los términos procesales propios de la vía contenciosa.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Ejemplo: El señor Juan Pérez Hernández ha vivido durante más de veinte años en una casa ubicada en la Colonia Santa Úrsula, en la Ciudad de México, la cual ocupó inicialmente con permiso verbal de su tío. Con el paso del tiempo, el tío falleció y la familia nunca regularizó la situación jurídica del inmueble. Ahora, Juan necesita acreditar su posesión continua y pacífica para tramitar un contrato de suministro de agua potable a su nombre.

Ante esta necesidad, decide promover un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando el reconocimiento judicial de la posesión. Lo importante es que Juan puede presentar su escrito en cualquier momento, ya que la ley no fija un término específico para hacerlo. El único límite real está en que su derecho de posesión siga vigente y no haya caducado por prescripción negativa o por el reconocimiento de un propietario distinto en un procedimiento contencioso.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Juan elabora su escrito inicial, expone los hechos de su posesión, ofrece pruebas como recibos de predial y testimonios de vecinos, y señala la providencia solicitada. El juez admite la solicitud y, al tratarse de un inmueble con colindantes identificados, ordena emplazar a los vecinos dentro de los tres días siguientes, en términos del artículo 428 del CNPCyF.

Este ejemplo muestra cómo el promovente no está sujeto a un plazo procesal estricto para presentar su escrito, sino que lo hace en el momento en que surge la necesidad de acreditar su derecho o hecho. El procedimiento se activa a partir de esa presentación y, en adelante, los plazos corren únicamente para el trámite judicial interno, como los tres días para emplazar a terceros o para documentar la providencia.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

4. Tipos de pruebas que se requiere presentar en este procedimiento, explicación de cada una y su fundamento legal

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el ofrecimiento de pruebas constituye un requisito esencial y un pilar fundamental para la eficacia del trámite. A diferencia de los juicios contenciosos, donde existen dos o más partes que sostienen pretensiones opuestas y tienen la oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas para sostener sus alegatos, en la jurisdicción voluntaria la carga de la actividad probatoria recae exclusivamente en el promovente. Ello se debe a que no hay una contraparte que refute lo afirmado, por lo que es responsabilidad del solicitante proporcionar al juez los elementos suficientes para generar convicción respecto de la veracidad de los hechos que expone y de la procedencia de la providencia solicitada.

El artículo 426, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece de manera expresa que el escrito inicial debe contener las pruebas que fundamenten la solicitud, lo que refleja que la carga probatoria no es una mera formalidad, sino una obligación indispensable para que el juez pueda dictar una resolución fundada y motivada. La lógica de esta disposición es clara: el órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio ni suplir la inactividad del promovente, ya que en la jurisdicción voluntaria la intervención judicial se limita a verificar la legalidad del acto y a constatar que existen los elementos de certeza necesarios para su autorización o reconocimiento.

El alcance de este requisito es amplio, ya que las pruebas ofrecidas deben ser idóneas, pertinentes y suficientes para demostrar los hechos que sustentan la petición. Pueden consistir en documentos (como escrituras, contratos, certificados registrales), declaraciones de testigos (por ejemplo, para acreditar posesión pacífica de un inmueble), dictámenes periciales (cuando se requiere un conocimiento especializado, como en deslindes o avalúos) o cualquier otro medio permitido por la ley. Lo relevante es que esas pruebas otorguen al juez un marco de certeza que le permita constatar la realidad de lo afirmado y emitir una providencia ajustada a derecho.

Además, debe considerarse que la valoración de las pruebas en jurisdicción voluntaria tiene una dimensión especial: al no haber contradicción de partes, el juez debe ser particularmente riguroso en examinar su autenticidad, congruencia y suficiencia, pues de ello depende la legitimidad de su resolución. La ausencia o deficiencia en el ofrecimiento de pruebas puede derivar en el rechazo de la solicitud o en la imposibilidad de dictar una providencia favorable al promovente, ya que sin prueba no hay convicción judicial posible.

El valor de este requisito es fundamental, ya que el juez, para dictar una resolución favorable, necesita contar con un mínimo de certeza jurídica acerca de la existencia de los hechos narrados y de la procedencia de la providencia solicitada. De no aportarse pruebas suficientes, el procedimiento quedaría sin sustento, pues la jurisdicción voluntaria no puede basarse en meras afirmaciones del promovente, sino que requiere respaldar con evidencias objetivas cada uno de los extremos alegados.

Dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, la actividad probatoria adquiere un papel fundamental, pues constituye el soporte indispensable que permite al juez constatar los hechos narrados por el promovente y, con base en ellos, emitir una providencia fundada y motivada. Entre los diversos medios probatorios previstos por la ley, destacan de manera especial las pruebas documentales, testimoniales y periciales, cada una con características y finalidades específicas que las convierten en herramientas idóneas para generar certeza jurídica en este tipo de procedimientos.

Las pruebas documentales constituyen uno de los medios probatorios más relevantes en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues aportan un grado elevado de certeza y objetividad al juez, al tratarse de elementos materiales que reflejan actos o hechos previamente formalizados o constatados. En esta vía procesal, donde la carga de la prueba recae exclusivamente en el promovente, los documentos se convierten en la base sobre la cual descansa la mayor parte de las solicitudes, ya sea para acreditar derechos, justificar hechos o constatar situaciones jurídicas de interés legítimo.

De acuerdo con los artículos 308 a 331 del CNPCyF, la prueba documental se integra por todos aquellos escritos, impresos, registros, planos, fotografías, instrumentos notariales, registros electrónicos y demás medios que contengan de manera directa o

indirecta la expresión de un hecho o acto jurídico. Dichos preceptos establecen que las documentales pueden ser públicas o privadas.

Las documentales públicas son aquellas autorizadas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, como las escrituras públicas otorgadas ante notario, las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad, las actas emitidas por el Registro Civil, o los informes oficiales elaborados por autoridades administrativas, como constancias catastrales o certificaciones de tránsito vehicular. Estas documentales gozan de plena fe pública mientras no se demuestre su falsedad, conforme a lo previsto en el artículo 313 CNPCyF, lo que otorga al juez una base sólida para sustentar su resolución.

Por su parte, las documentales privadas, como los contratos firmados entre particulares, los recibos de pago de impuestos y servicios públicos (predial, agua, luz, teléfono), los estados de cuenta bancarios o los correos electrónicos impresos, también son admitidas como medios de prueba conforme a los artículos 314 y 318 del CNPCyF. Su valor probatorio depende de la autenticidad y reconocimiento de las firmas o de su congruencia con otros medios de convicción. Estas pruebas son especialmente útiles para acreditar actos de uso, disfrute o posesión pacífica y pública de bienes.

Asimismo, el artículo 319 CNPCyF regula la posibilidad de que las partes acompañen las documentales en copias simples, con la obligación de presentar posteriormente los originales si así lo requiere la contraparte o el juez. En jurisdicción voluntaria, este aspecto cobra especial relevancia, ya que permite al promovente iniciar el trámite con copias mientras obtiene los documentos originales para perfeccionar su solicitud.

No debe olvidarse que, según el artículo 325 CNPCyF, los documentos electrónicos, mensajes de datos y reproducciones digitales tienen también pleno valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos de integridad, autenticidad y fiabilidad. Esto resulta de gran utilidad en procedimientos modernos de jurisdicción voluntaria, donde el solicitante puede acreditar pagos, contratos o comunicaciones por medios electrónicos.

La importancia de las pruebas documentales en esta materia radica en que, a diferencia de las testimoniales, que dependen de la memoria y percepción de los

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

declarantes, o de las periciales, que se apoyan en juicios técnicos especializados, las documentales aportan una constancia objetiva y materializada de actos que ya fueron celebrados o reconocidos por autoridades competentes. Su valor radica no solo en lo que acreditan, sino también en la seguridad y certeza que generan frente al juez y frente a terceros.

Las pruebas documentales en los procedimientos de jurisdicción voluntaria son las más frecuentes y de mayor fuerza probatoria, ya que reflejan con claridad la existencia de actos, derechos o situaciones jurídicas. Al abarcar desde escrituras públicas y contratos privados hasta recibos de servicios, certificaciones administrativas y documentos electrónicos, este medio probatorio constituye la columna vertebral de la jurisdicción voluntaria, garantizando que la providencia judicial no se base únicamente en afirmaciones del promovente, sino en constancias auténticas y verificables que otorgan certeza jurídica al procedimiento y legitimidad a la resolución final.

Mientras que, la prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de mayor importancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, especialmente en aquellos casos en que los hechos relevantes no se encuentran documentados formalmente, sino que forman parte de la experiencia vivida y observada por terceros. A diferencia de las documentales, que se apoyan en constancias escritas o registrales, el testimonio de una persona que presenció, conoció o tuvo contacto directo con los hechos aporta al juez una perspectiva humana, inmediata y directa, capaz de llenar vacíos probatorios y de dotar de credibilidad a la versión del promovente.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sus artículos 291 al 299, regula detalladamente la forma en que debe rendirse, recibirse y valorarse la prueba testimonial. Estos preceptos establecen que los testigos deben ser idóneos, veraces y competentes, es decir, que tengan conocimiento propio de los hechos y que no estén impedidos legalmente para declarar. También se exige que comparezcan bajo protesta de decir verdad, lo que refuerza la seriedad de sus declaraciones y las consecuencias jurídicas de incurrir en falsedad.

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, la prueba testimonial cobra especial relevancia en supuestos como la posesión pacífica, continua y pública de un inmueble,

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

donde los vecinos o colindantes pueden atestiguar que el promovente ha ocupado el predio de manera ininterrumpida durante años, sin oposición de terceros y de forma pública. De igual manera, en los casos de posesión de vehículos automotores, los testigos pueden acreditar que el solicitante ha sido quien ha conducido, resguardado o usado de forma constante el bien, reforzando la legitimidad de su petición.

La ley reconoce que el valor de los testimonios radica precisamente en su capacidad de complementar a las demás pruebas. Si bien las documentales aportan constancias materiales, los testigos pueden dar cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que los documentos difícilmente recogen, como la forma en que se ejerció la posesión, el conocimiento público que se tuvo de la misma o la falta de oposición de terceros. Por ello, el artículo 299 CNPCyF faculta al juez para valorar los testimonios con base en su congruencia, verosimilitud y relación con los demás elementos del expediente, evitando que declaraciones aisladas o contradictorias determinen por sí mismas la resolución.

La admisión de testigos está sujeta a reglas procesales claras: conforme al artículo 292 CNPCyF, deben ofrecerse señalando su nombre y domicilio, especificando los hechos sobre los que habrán de declarar, de manera que no se conviertan en testigos de referencia o de oídas. Durante su desahogo, el juez debe garantizar que las declaraciones se rindan de forma libre, sin coacción y con la posibilidad de que se precise la información. Aunque en la jurisdicción voluntaria no exista una contraparte que repregunte, la intervención del juez asegura el principio de objetividad y exhaustividad en la recepción de las declaraciones.

En síntesis, la prueba testimonial en la jurisdicción voluntaria cumple una función crucial: dota de soporte a hechos de la vida cotidiana que no se encuentran respaldados en documentos y permite al juez obtener una visión completa y verificada de la realidad. Por ello, los artículos 291 a 299 del CNPCyF la regulan de manera estricta, estableciendo los requisitos de ofrecimiento, los lineamientos para su desahogo y los criterios para su valoración, asegurando que esta prueba no se convierta en un simple dicho, sino en un elemento de convicción sólido, complementario y necesario para la resolución de la solicitud.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

La prueba pericial es uno de los medios de convicción más relevantes en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, particularmente cuando el asunto requiere conocimientos técnicos, científicos, artísticos o especializados que exceden el saber común del juez. Mientras que las pruebas documentales y testimoniales acreditan hechos desde la perspectiva de constancias escritas o de la observación directa de las personas, la pericial permite explicar, analizar y valorar circunstancias que solo pueden comprenderse con la intervención de un experto.

El CNPCyF, en sus artículos 300 a 307, regula de manera detallada la figura de los peritos, precisando que éstos deben poseer la titulación, conocimientos y experiencia suficientes en la materia sobre la cual versará su dictamen, así como rendir su opinión con imparcialidad, objetividad y bajo protesta de decir verdad. El artículo 300 establece que la prueba pericial procede cuando para la apreciación de los hechos controvertidos o solicitados sea necesario un saber especializado, mientras que los artículos siguientes regulan su designación, aceptación, plazo para rendir dictamen y desahogo en audiencia.

En la jurisdicción voluntaria, la pericial adquiere gran importancia en procedimientos como el apeo y deslinde, donde se requiere la intervención de un perito topógrafo para determinar con exactitud los linderos de un inmueble, fijar coordenadas geográficas y establecer superficies precisas, evitando futuros conflictos de colindancia. Igualmente, en los casos en que se solicite la autorización judicial para enajenar bienes de menores o incapaces, puede ser necesario un avalúo pericial que determine el valor real de los bienes y permita al juez verificar que la operación no lesiona el patrimonio protegido.

Otro ámbito donde la pericial cobra relevancia es en la determinación del estado de bienes muebles o inmuebles, por ejemplo, cuando se pide la constatación de daños en un inmueble o en un vehículo automotor, para lo cual se requiere un perito ingeniero civil o mecánico que dictamine técnicamente el alcance de los deterioros. Incluso puede ser necesaria la pericial en materias contables o financieras, cuando el juez debe cerciorarse de que determinados movimientos económicos son correctos y se justifican dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

El artículo 304 CNPCyF dispone que el dictamen pericial debe ser claro, preciso, fundado y motivado, explicando las operaciones realizadas y las conclusiones a las que llega el experto, de forma que el juez pueda comprender los aspectos técnicos sin necesidad de poseer conocimientos especializados. Además, el artículo 307 permite que el juez convoque al perito a audiencia para que ratifique, amplíe o aclare su dictamen, garantizando con ello mayor transparencia y certeza.

La fuerza probatoria de la prueba pericial reside en que aporta al procedimiento un elemento de certeza objetiva y técnica, que el juez por sí mismo no podría obtener. Si bien su valoración no es absoluta —pues el juez puede desechar el dictamen si lo encuentra deficiente, contradictorio o incongruente con las demás pruebas—, lo cierto es que en muchos casos constituye el eje sobre el cual descansa la resolución final.

En este sentido, la prueba pericial en la jurisdicción voluntaria, regulada en los artículos 300 a 307 del CNPCyF, cumple la función de dotar al juez de conocimientos técnicos indispensables para resolver solicitudes que requieren un grado mayor de especialización. Ya sea en deslindes, avalúos, dictámenes de daños o revisiones contables, el peritaje asegura que la providencia judicial se funde no solo en hechos alegados, sino en análisis técnicos debidamente acreditados, reforzando la certeza y legitimidad del procedimiento.

La adecuada integración de las pruebas no solo robustece la solicitud, sino que también asegura la protección de derechos de terceros, pues las resoluciones en jurisdicción voluntaria deben fundarse en la certeza de los hechos acreditados y no en conjeturas. De ahí que la carga probatoria del promovente tenga un doble efecto: por un lado, otorga sustento a su petición y, por el otro, proporciona al juez elementos objetivos para resolver con apego a la legalidad y al debido proceso.

El ofrecimiento de pruebas es un requisito material esencial en la jurisdicción voluntaria, sin el cual no podría prosperar ninguna solicitud. Su omisión o deficiencia conllevaría la improcedencia de la petición, ya que el juez está obligado a resolver únicamente con base en hechos acreditados. Por ello, el artículo 426, fracción V del CNPCyF lo establece como una exigencia indispensable, reafirmando que la

jurisdicción voluntaria descansa en la certeza jurídica y en la comprobación plena de los hechos y derechos que se someten a la consideración de la autoridad jurisdiccional.

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, la labor probatoria adquiere un carácter determinante, ya que constituye el eje sobre el cual descansa la validez y eficacia de la resolución judicial. No basta con que el promovente exponga de manera clara los hechos que motivan su solicitud, pues el órgano jurisdiccional no puede dictar una providencia únicamente a partir de afirmaciones subjetivas o manifestaciones unilaterales. La ley exige que dichas afirmaciones se encuentren respaldadas por elementos objetivos, verificables y suficientes, que doten al procedimiento de certeza y que permitan al juez formarse una convicción plena acerca de la veracidad de los hechos alegados.

De ahí que la oferta y desahogo de pruebas no deba considerarse como un simple requisito formal para cumplir con lo previsto en el artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sino como una etapa sustantiva y central del procedimiento. A través de las pruebas documentales, testimoniales, periciales y de cualquier otro medio legalmente permitido, el juez obtiene la base necesaria para emitir una resolución fundada y motivada, cumpliendo con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Además, debe tenerse presente que la naturaleza de la jurisdicción voluntaria implica que no exista una contraparte que contradiga los dichos del promovente; en consecuencia, el juez debe ser particularmente estricto en exigir que los hechos se acrediten con pruebas fehacientes y no con simples alegaciones. Esto asegura que la providencia judicial, lejos de constituir una validación mecánica de lo solicitado, se convierta en un verdadero acto de autoridad respaldado por evidencias sólidas que le confieren plena legitimidad.

Asimismo, la correcta integración de la etapa probatoria es la que permite que las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria no solo tengan efectos entre el promovente y las personas que pudieran estar involucradas, sino que también produzcan efectos frente a terceros. Un ejemplo de ello se observa en las diligencias que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

aquellas que se protocolizan ante notario público: en estos casos, la publicidad y eficacia de la providencia dependen directamente de que se haya construido sobre una base probatoria sólida y verificable.

En conclusión, los medios probatorios en la jurisdicción voluntaria cumplen una función esencial: transforman la manifestación individual del solicitante en un acto jurídico dotado de certeza, validez y eficacia general, capaz de proyectarse frente a terceros de buena fe y de integrarse de manera legítima al tráfico jurídico. Por ello, la prueba no es una simple formalidad procesal, sino un componente indispensable para garantizar que la providencia final cumpla su verdadera finalidad: otorgar certeza jurídica plena y reforzar la confianza de la sociedad en la función jurisdiccional.

Ejemplo: La señora María Elena Torres promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria con el fin de acreditar la posesión pacífica, continua y pública que ha ejercido durante más de quince años sobre un inmueble ubicado en la Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos. En su escrito inicial manifiesta los hechos, solicita la providencia correspondiente y ofrece diversas pruebas para sustentar su petición.

Como prueba documental, acompaña recibos de pago de predial y agua a su nombre de los últimos diez años, así como una constancia catastral expedida por la Tesorería Municipal en la que se reconoce que el inmueble está registrado a su nombre como sujeto obligado de las contribuciones locales. Estas constancias acreditan que ha cumplido de manera continua con las obligaciones fiscales y administrativas relacionadas con el bien.

En cuanto a las pruebas testimoniales, presenta a dos vecinos colindantes que, en audiencia, declaran que desde hace más de quince años conocen a la señora Torres y que siempre la han visto habitar y cuidar el inmueble sin que nadie le haya disputado la posesión. Sus declaraciones, rendidas bajo protesta de decir verdad, refuerzan la versión de la promovente y dotan de un elemento humano y directo a la acreditación de los hechos.

Por último, como prueba pericial, ofrece el dictamen de un perito topógrafo que realiza una medición técnica del terreno y presenta un plano en el que delimita con precisión

los linderos y la superficie del predio. Este dictamen otorga certeza técnica y objetiva al juez respecto de las dimensiones exactas del inmueble.

Con base en estas pruebas —documentales, testimoniales y periciales—, el juez llega a la convicción de que efectivamente la señora Torres ha poseído el inmueble en forma pacífica, pública e ininterrumpida por el tiempo señalado. En consecuencia, dicta una resolución favorable a la solicitud, la cual posteriormente es inscrita en el Registro Público de la Propiedad, dotando al acto de eficacia frente a terceros.

Gracias a esta base probatoria, la resolución no solo protege a la promovente, sino que también brinda certeza jurídica plena en el tráfico inmobiliario, ya que cualquier persona interesada en el inmueble podrá conocer su situación legal actualizada y confiar en la validez del acto constatado judicialmente.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

5. Elementos adicionales para llevar este procedimiento que no se han abordado

Límite en el procedimiento

La protección de la Hacienda Pública se erige como un límite fundamental dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en la medida en que el legislador reconoce la necesidad de resguardar el interés colectivo que representan los ingresos fiscales del Estado. Si bien la jurisdicción voluntaria se caracteriza por su flexibilidad y por la ausencia de controversia entre partes determinadas, esa misma naturaleza podría generar riesgos de que se intentara utilizar como un instrumento para encubrir operaciones fraudulentas o evadir obligaciones tributarias.

Por esta razón, el artículo 436 del CNPCyF establece de manera expresa que ninguna diligencia de jurisdicción voluntaria puede tramitarse ni autorizarse cuando su consecuencia sea producir un perjuicio directo o indirecto a la Hacienda Pública. Con ello, se establece un límite infranqueable a la actuación judicial en esta materia, reafirmando que el interés fiscal del Estado prevalece sobre los intereses individuales que pudieran buscar un beneficio irregular.

Este principio responde a la idea de que la jurisdicción voluntaria no puede convertirse en una vía para disminuir, desconocer o evadir cargas tributarias. Por ejemplo, no es admisible que alguien intente obtener el reconocimiento judicial de un derecho de propiedad, de una transmisión patrimonial o de un acto traslativo de dominio sin cumplir con los pagos fiscales que legalmente corresponden, tales como impuestos sobre adquisición de inmuebles, derechos registrales o contribuciones municipales. En tales casos, la autoridad judicial tiene la obligación de negar la procedencia de la diligencia hasta que se acredite que las cargas fiscales han sido debidamente cubiertas.

De igual modo, el legislador previó que tampoco puede admitirse la práctica de diligencias que, aunque aparentemente no tengan como finalidad inmediata afectar a la Hacienda Pública, produzcan efectos indirectos en la recaudación o permitan encubrir operaciones ilícitas. Así, la norma opera como un mecanismo preventivo y de control, que asegura que la jurisdicción voluntaria se mantenga en su cauce natural —la

constatación y formalización de actos jurídicos—, pero sin menoscabo del interés fiscal del Estado.

En conclusión, la regla contenida en el artículo 436 CNPCyF asegura que los procedimientos de jurisdicción voluntaria mantengan su legitimidad y no se desvíen de su finalidad original, que es brindar certeza y seguridad jurídica a los particulares. Al establecer como límite expreso la no afectación a la Hacienda Pública, se protege el interés general, se refuerza el principio de legalidad tributaria y se impide que esta figura procesal sea mal utilizada como un medio de evasión fiscal o fraude en perjuicio del erario.

La regla cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza la legalidad y transparencia de los actos de jurisdicción voluntaria; y por el otro, protege los ingresos públicos que permiten al Estado financiar servicios y cumplir con sus funciones esenciales. El respeto a esta disposición asegura que las solicitudes formuladas ante los jueces no se conviertan en instrumentos para simular actos jurídicos que deriven en omisiones fiscales.

Un ejemplo práctico de aplicación de este principio ocurre en los procedimientos sucesorios. Si los herederos solicitan al juez que se reconozca la adjudicación de bienes sin haber cumplido con el pago de los impuestos sucesorios correspondientes, el tribunal no podrá autorizar dicha diligencia hasta en tanto se acredite que se han cubierto las obligaciones fiscales. De igual manera, si en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se pretende inscribir la transmisión de un inmueble mediante acta judicial sin haber realizado el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI), el juez debe rechazar la diligencia para no generar perjuicio a la Hacienda Pública.

En conclusión, la protección de la Hacienda Pública, prevista en el artículo 436 del CNPCyF, constituye un límite infranqueable en la jurisdicción voluntaria, asegurando que este tipo de procedimientos se utilicen únicamente con fines legítimos y no como medios de evasión fiscal. De esta manera, se garantiza un equilibrio entre los derechos de los particulares que buscan certeza jurídica en sus actos y el interés general del Estado en preservar sus ingresos tributarios.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

Ejemplo: La señora Patricia Morales Hernández y su hermano Luis Morales Hernández promueven un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando la adjudicación judicial de un inmueble ubicado en la Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, el cual formaba parte de la herencia de su padre recientemente fallecido. En su escrito inicial narran los hechos del fallecimiento, ofrecen como prueba el acta de defunción y el certificado de inexistencia de testamento, y solicitan que el juez autorice la adjudicación de manera directa a favor de ambos promoventes, sin mayor trámite.

Sin embargo, al revisar la solicitud, el juez advierte que los promoventes no acompañaron constancia alguna del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) ni de los derechos fiscales correspondientes a la sucesión. El representante del Ministerio Público, en su intervención, también señala que el otorgamiento de la adjudicación en los términos planteados implicaría una afectación a la Hacienda Pública, pues se estaría reconociendo la transmisión de propiedad sin que se cumplieran las cargas tributarias previstas por la ley.

En consecuencia, el juez, con fundamento en el artículo 436 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, determina que no puede autorizar la diligencia solicitada, ya que ello generaría un perjuicio fiscal al erario. Ordena, en cambio, que los promoventes acrediten previamente el pago de las contribuciones correspondientes para que el procedimiento pueda continuar.

Este ejemplo refleja cómo la protección de la Hacienda Pública funciona como un límite necesario en la jurisdicción voluntaria, impidiendo que las resoluciones judiciales se conviertan en mecanismos de evasión fiscal y asegurando que los derechos de los particulares se reconozcan únicamente cuando se cumplen también las obligaciones tributarias frente al Estado.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

6. Escrito de jurisdicción voluntaria en materia civil

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

MARIA ELENA TORRES RAMIREZ

ESCRITO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN TURNO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E.

MARÍA ELENA TORRES RAMÍREZ, mexicana por nacimiento, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y con capacidad jurídica para comparecer en juicio, de ocupación comerciante, con domicilio particular en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09600, Ciudad de México, lugar en el que he residido de manera habitual durante los últimos años, lo que me permite acreditar arraigo en la Ciudad de México.

Para efectos legales y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 71 y 426, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, señalo como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 150, despacho 305, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, por tratarse de un espacio adecuado, seguro y de fácil localización para las actuaciones judiciales.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 71 del CNPCyF, autorizo para que en mi nombre y representación puedan oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y realizar gestiones de mero trámite al Licenciado Javier López Hernández, quien cuenta con cédula profesional número 12345678, debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. De igual manera, y con el fin de dar seguimiento diligente al presente procedimiento, autorizo a los pasantes en derecho Ana María García Gutiérrez y Luis Alberto Sánchez Pérez, quienes podrán tener acceso a las actuaciones en el expediente y coadyuvar con la defensa, siempre bajo la supervisión del profesionista titular.

Con esta designación, queda debidamente cumplido el requisito legal relativo a la identificación y localización del promovente, garantizando al órgano jurisdiccional plena certeza sobre la persona que comparece y sobre los representantes legales que podrán intervenir en la tramitación de la presente SOLICITUD DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 426, fracción II y 428 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, hago del conocimiento de este H. Juzgado que en el presente procedimiento resulta necesario citar a las personas que, por su carácter de colindantes del inmueble objeto de la solicitud, podrían tener un interés jurídico directo o indirecto en la resolución que se dicte. Dichos terceros deben ser emplazados para que comparezcan en la audiencia correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, garantizándoles así el pleno ejercicio del derecho de audiencia y evitando que posteriormente puedan alegar desconocimiento o violación al principio de debido proceso.

En este sentido, señalo como posibles interesados a los colindantes inmediatos del inmueble:

1. Luis Martínez Aguilar, quien habita en el predio ubicado en Calle Sur 73, número 120, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, colindante en la parte izquierda del inmueble objeto del presente procedimiento.

2. Ana Cecilia Jiménez Vargas, con domicilio en Calle Sur 73, número 124, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, propietaria del predio contiguo por la parte derecha del inmueble cuya posesión solicito se acredite.

Ambos vecinos cuentan con la legitimación procesal para ser llamados al procedimiento en calidad de terceros, ya que la providencia que se emita podría incidir en sus intereses, particularmente en lo relativo a la delimitación de linderos o al reconocimiento público de la posesión ejercida sobre el bien. De esta manera, su

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

citación no solo constituye una obligación procesal del promovente, sino también una medida que refuerza la validez y eficacia de la resolución que llegue a dictarse, al garantizar que se escucharon todas las voces que pudieran tener algún derecho afectado.

Con ello, se cumple de manera puntual con lo previsto en la normativa aplicable, asegurando que la intervención judicial se realice con plena transparencia, respeto al debido proceso y tutela de los derechos de terceros, consolidando así la certeza jurídica que caracteriza a los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

PROVIDENCIA SOLICITADA

Con fundamento en los artículos 424, 425 fracción II y 426 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, comparezco respetuosamente a solicitar de este H. Juzgado que, en ejercicio de la jurisdicción voluntaria, se dicte la providencia judicial correspondiente, mediante la cual se reconozca y acredite de manera formal la posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida que he ejercido durante más de quince años sobre el inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, con superficie aproximada de 180 m², mismo que constituye mi domicilio y patrimonio familiar.

Esta providencia se solicita en los términos de la fracción II del artículo 425 CNPCyF, que prevé expresamente la procedencia de la jurisdicción voluntaria cuando se trate de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o de un derecho real, así como en lo dispuesto en el artículo 426 fracción III, que establece como requisito indispensable del escrito inicial la determinación precisa de la providencia solicitada, en este caso, el reconocimiento judicial de la posesión ejercida.

La finalidad de la presente solicitud no es únicamente obtener una constatación de hecho, sino dotar de certeza jurídica a la situación de posesión que se ha venido desarrollando de manera constante y legítima a lo largo de más de tres lustros. Dicha providencia es de suma importancia, ya que permitirá que la posesión reconocida tenga plenos efectos legales y registrales, consolidando mi situación frente a terceros y evitando futuros conflictos de carácter civil o patrimonial.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

El reconocimiento de la posesión pacífica y continua sobre el inmueble permitirá, en su caso, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, generando con ello publicidad registral y oponibilidad frente a terceros de buena fe, garantizando así la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. Este reconocimiento no solo beneficia a la promovente, sino que también cumple con el objetivo del legislador de brindar orden, certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas de los particulares, evitando la incertidumbre que generan las situaciones de hecho no constatadas judicialmente.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

HECHOS

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

1. En fecha 10 de febrero de 2009, la suscrita María Elena Torres Ramírez tomó posesión del inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09600, el cual se encuentra plenamente identificado en el plano catastral expedido por la Tesorería de la Ciudad de México, mismo que se adjunta al presente escrito como Anexo 1. Desde dicha fecha y hasta el día de hoy, he ejercido la posesión de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida.

2. El inmueble señalado se encuentra registrado en el catastro de la Ciudad de México a nombre de la suscrita como contribuyente obligada al pago del impuesto predial. Ello se acredita mediante constancia catastral expedida por la Dirección General de Catastro y Padrón Territorial de la Ciudad de México, que se acompaña como Anexo 2.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 425 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y Familiares, la posesión ejercida sobre dicho inmueble se ha llevado a cabo con ánimo de dueña, sin reconocer derecho ajeno y sin interrupción alguna durante más de quince años. Para acreditar lo anterior, se acompañan copias certificadas de los comprobantes de pago del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2009 a 2024, todos a nombre de la promovente y relativos al inmueble citado, expedidos por la

Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Dichos comprobantes se anexan como Anexo 3.

4. Asimismo, para reforzar la acreditación de la posesión, se exhiben recibos de pago de servicios básicos como luz, agua potable y telefonía, correspondientes al inmueble en cuestión, desde el año 2009 hasta la fecha actual, todos emitidos a nombre de la promovente. Estos documentos demuestran el uso efectivo, constante y público del inmueble por parte de la suscrita. Se agregan al presente escrito como Anexo 4.

5. En relación al hecho anterior, se adjuntan fotografías tomadas entre 2010 y 2025 del interior y exterior del inmueble, en las que se aprecia la ocupación permanente, así como las mejoras y remodelaciones realizadas, entre ellas ampliaciones, trabajos de pintura, instalación eléctrica y de gas. Dichas fotografías se acompañan como Anexo 5.

6. Asimismo, se anexan facturas de trabajos de mantenimiento y remodelación realizados en el inmueble, expedidas por diversas empresas y prestadores de servicios especializados en construcción, impermeabilización y acabados, emitidas a nombre de la promovente. Dichas facturas contienen la fecha, descripción detallada de los trabajos, domicilio de realización y montos pagados. Estas se integran como Anexo 6.

7. En fecha 12 de marzo de 2024, la promovente solicitó y obtuvo constancia de inexistencia de juicio en curso respecto al inmueble en cuestión, expedida por el Juzgado Civil en Materia Patrimonial de la Ciudad de México, la cual se adjunta como Anexo 7.

8. Asimismo, en fecha 20 de abril de 2025, se solicitó y obtuvo la certificación negativa de cargas, gravámenes y anotaciones preventivas respecto del inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa. Dicha certificación, expedida por el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, acredita que no existen limitaciones de dominio ni procedimientos registrales pendientes sobre el bien. Se acompaña como Anexo 8.

9. La posesión que he ejercido sobre el inmueble es de conocimiento y reconocimiento general de los vecinos colindantes. En virtud de ello, se exhiben declaraciones testimoniales por escrito de los CC. Luis Martínez Aguilar y Ana Cecilia Jiménez

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

Vargas, quienes han presenciado desde 2009 que la suscrita habita el predio en cuestión sin interrupciones, disputas ni reclamaciones de terceros. Dichas declaraciones se anexan como Anexo 9.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 426 fracción V, 308 a 331, 291 a 299 y 300 a 307 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ofrezco desde este momento las siguientes:

1. Documental pública.

Consistente en el plano catastral expedido por la Tesorería de la Ciudad de México, documento de carácter oficial que tiene como finalidad identificar de manera precisa y técnica el inmueble objeto de la presente solicitud. Dicho plano constituye un instrumento elaborado por la autoridad administrativa competente, en el que se consignan datos esenciales como la ubicación geográfica, superficie, medidas perimetrales y colindancias del predio localizado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09600.

Este documento goza de valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades legales en materia de catastro y padrón territorial, y conforme a lo establecido en los artículos 308 a 331 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Además, el plano catastral permite al juzgador verificar la existencia material del bien, su delimitación espacial y sus características técnicas, lo cual resulta indispensable para acreditar el hecho relativo a la posesión que la promovente manifiesta haber ejercido sobre dicho inmueble desde el año 2009.

La importancia de esta prueba radica en que ofrece certeza sobre la identidad del bien inmueble y evita cualquier confusión con predios colindantes o con inmuebles de

distinta ubicación, otorgando así plena seguridad respecto al objeto de la solicitud planteada en el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 1 de los narrados en el apartado de hechos.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

2. Documental pública.

Consistente en la constancia catastral expedida por la Dirección General de Catastro y Padrón Territorial de la Ciudad de México, autoridad administrativa facultada legalmente para llevar el control, registro y actualización de los datos relativos a los bienes inmuebles ubicados dentro de la capital del país. Dicho documento tiene como finalidad acreditar que la promovente aparece registrada como contribuyente obligada al pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, predio que constituye el objeto principal del presente procedimiento de jurisdicción voluntaria.

La constancia catastral es un documento de naturaleza pública que goza de plena fuerza probatoria en términos de los artículos 308 a 331 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al provenir de una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones. En ella se reflejan datos esenciales como el domicilio del inmueble, la clave catastral asignada, la superficie aproximada, así como la identificación del responsable fiscalmente reconocido por la Tesorería de la Ciudad de México, en este caso, la promovente.

Este documento adquiere especial relevancia porque, además de acreditar la existencia y ubicación del bien, demuestra la relación directa y constante de la promovente con la autoridad fiscal local, derivada de la obligación de cubrir el impuesto predial año con año. De esta manera, se corrobora no solo la ocupación y aprovechamiento efectivo del inmueble, sino también la asunción de cargas y obligaciones propias del propietario o poseedor, lo que robustece la afirmación relativa al ejercicio de actos de dominio.

La prueba documental que se ofrece evita cualquier duda en torno a la legitimidad de la promovente respecto del bien inmueble, ya que constituye un reconocimiento expreso de su calidad como contribuyente activo frente al padrón territorial, y confirma la veracidad de los hechos narrados en el escrito inicial. Asimismo, permite al juzgador advertir la ausencia de contradicciones en el dicho de la solicitante y los registros oficiales, generando certeza jurídica en la valoración de la posesión alegada.

Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 2 de los narrados en el apartado de hechos.

3. Documental pública.

Consistente en copias certificadas de los comprobantes de pago del impuesto predial correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2009 y 2024, todos ellos emitidos a nombre de la promovente y expedidos por la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autoridad competente en la materia de recaudación tributaria en el ámbito local.

Estos documentos constituyen prueba fehaciente de que, desde el inicio de la posesión en el año 2009 y de manera ininterrumpida hasta la actualidad, la promovente ha cumplido con el pago de sus obligaciones fiscales derivadas del inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Tal circunstancia acredita, no solo la existencia material del bien, sino también la manifestación de actos propios de dominio ejercidos sobre él, ya que el cumplimiento constante del pago del impuesto predial constituye un signo claro de reconocimiento y ejercicio de la posesión con ánimo de dueña.

De conformidad con los artículos 308 a 331 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se trata de documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, al provenir de una autoridad administrativa facultada para emitirlas y certificar la información contenida en sus registros. Cada comprobante incluye elementos esenciales como el nombre del contribuyente, la ubicación del inmueble, la clave

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

catastral, el periodo fiscal cubierto y la validación de la Tesorería, lo cual refuerza su autenticidad.

La importancia de esta prueba radica en que permite demostrar la continuidad y permanencia de la posesión durante más de quince años, aspecto indispensable en procedimientos de jurisdicción voluntaria que buscan el reconocimiento judicial de la posesión prolongada. Asimismo, evidencia que la posesión se ha ejercido sin interrupciones ni oposición de terceros, consolidando así los elementos fácticos exigidos por la ley.

En este sentido, la documental ofrecida robustece de manera directa lo narrado en el hecho número 3 del apartado de hechos, pues acredita la posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida del inmueble, al mismo tiempo que confirma el cumplimiento de las cargas fiscales que recaen sobre el bien inmueble.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

4. Documental privada.

Consistente en los recibos de pago de servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y telefonía, correspondientes al inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, comprendidos desde el año 2009 y hasta la fecha actual, todos ellos emitidos a nombre de la promovente.

Estos documentos, aun cuando son de carácter privado, poseen un alto valor probatorio en términos de los artículos 319 a 331 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la medida en que provienen de empresas y organismos encargados de prestar servicios públicos y concesionados, cuyas constancias de pago reflejan la relación directa y constante entre el inmueble y la promovente como usuaria y responsable del suministro. Cada recibo contiene datos específicos que permiten identificar al titular del servicio, el domicilio exacto en que se presta, los periodos facturados, los consumos registrados y la validación del pago correspondiente.

La relevancia de esta prueba radica en que, de manera acumulativa y cronológica, permite demostrar la ocupación real, continua y pública del inmueble durante más de quince años. El hecho de que los recibos se encuentren a nombre de la promovente y correspondan al domicilio materia del procedimiento confirma que esta no solo habita el predio, sino que también ejerce actos de administración y control propios de un poseedor con ánimo de dueño. Además, el suministro y pago regular de servicios públicos constituye un indicio sólido de la permanencia de la familia de la promovente en el inmueble, reforzando la ausencia de interrupciones en la posesión.

Asimismo, esta documental privada complementa y robustece lo acreditado con los comprobantes de pago del impuesto predial, pues mientras estos últimos acreditan el cumplimiento de las cargas fiscales derivadas de la propiedad o posesión, los recibos de servicios públicos evidencian la utilización cotidiana del inmueble y la realización de actos materiales de señorío sobre el bien.

Por estas razones, se trata de una prueba idónea y pertinente para consolidar la certeza del hecho narrado en el escrito inicial. Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 4 del apartado de hechos.

4. Prueba documental (fotográfica).

Consistente en un conjunto de fotografías tomadas en distintos periodos comprendidos entre los años 2010 y 2025, que muestran tanto el interior como el exterior del inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. En dichas imágenes se aprecia con claridad la ocupación permanente del bien por parte de la promovente y su familia, así como las mejoras, ampliaciones y remodelaciones que se han realizado a lo largo del tiempo, incluyendo trabajos de pintura, impermeabilización, instalación de servicios eléctricos, de gas y labores de mantenimiento general.

Estas fotografías constituyen un medio probatorio de carácter documental en términos de los artículos 320 a 323 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,

que permiten al juzgador obtener un conocimiento directo, visual y verificable de los actos materiales de posesión ejercidos sobre el inmueble. Las imágenes aportadas reflejan de manera objetiva y continua el uso efectivo del predio, su acondicionamiento progresivo y el ejercicio de actos propios de un poseedor con ánimo de dueño.

El valor de esta prueba se robustece en la medida en que no se limita a un solo momento aislado, sino que abarca un lapso prolongado de quince años, lo cual permite evidenciar la permanencia y estabilidad de la ocupación, así como el interés constante de la promovente en conservar, mejorar y aprovechar el inmueble en beneficio propio y de su familia. Esta continuidad visual es un elemento indispensable que refuerza la veracidad de los hechos afirmados en el escrito inicial.

La pertinencia de la prueba radica también en que ilustra materialmente lo que otras documentales expresan de manera escrita, como los comprobantes de pago de impuestos y servicios. De esta forma, las fotografías funcionan como una corroboración gráfica de los actos de posesión y de las mejoras realizadas, otorgando al juez elementos adicionales de convicción para constatar que el inmueble ha sido efectivamente habitado, utilizado y cuidado por la promovente desde el año 2009 hasta la actualidad.

Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 5 del apartado de hechos.

6. Documental privada.

Consistente en facturas expedidas por diversas empresas y prestadores de servicios especializados en construcción, impermeabilización y acabados, todas ellas emitidas a nombre de la promovente, mediante las cuales se acredita la ejecución de trabajos de mantenimiento, remodelación y mejoras realizados en el inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a lo largo de los últimos quince años.

Estas facturas detallan con precisión la fecha de expedición, descripción del servicio o material adquirido, el domicilio específico en el que se realizaron los trabajos, los montos pagados y los datos fiscales de los prestadores de servicio, lo que les confiere validez y eficacia como medio de prueba en términos de los artículos 314 a 319 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Al provenir de operaciones registradas y documentadas por proveedores formales, estas constancias reflejan no solo el gasto efectuado, sino también la intención de la promovente de conservar y mejorar el inmueble en su calidad de poseedora con ánimo de dueña.

El valor probatorio de estas documentales privadas radica en que demuestran que la posesión ejercida no ha sido meramente pasiva, sino que ha implicado un ejercicio activo de actos de dominio sobre el bien. La realización de trabajos como remodelaciones estructurales, impermeabilización de techos, colocación de instalaciones eléctricas o de gas, pintura de interiores y exteriores, y ampliaciones en el espacio habitable, constituyen indicios claros de la intención de la promovente de tratar el inmueble como suyo, reforzando la característica de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida.

Estas facturas, además, complementan y fortalecen otras pruebas ofrecidas, como las fotografías y los recibos de pago de servicios, ya que permiten acreditar de manera documentada y cuantificable los gastos en que ha incurrido la promovente para mejorar y conservar el bien, aportando al juez elementos objetivos que confirman la existencia de actos de señorío ejercidos durante más de quince años.

Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 6 del apartado de hechos.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

7. Documental pública.

Consistente en la constancia de inexistencia de juicio en curso respecto del inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, expedida con fecha 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Civil en Materia Patrimonial de la Ciudad de México. En dicho documento, la autoridad jurisdiccional

certifica de manera oficial que sobre el bien objeto del presente procedimiento no existe proceso, juicio, demanda, litigio o controversia pendiente, lo cual otorga certeza plena sobre la situación procesal del inmueble.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Al tratarse de una documental pública, la constancia ofrecida goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 308 a 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en virtud de que fue emitida por una autoridad judicial en el ámbito de sus facultades. Este tipo de documentos tiene como finalidad brindar seguridad y transparencia, evitando que la jurisdicción voluntaria sea utilizada para obtener un reconocimiento o constancia judicial sobre bienes que se encuentren sujetos a litigio o controversia entre terceros.

La importancia de esta prueba radica en que demuestra que el inmueble no está afectado por ninguna disputa judicial, lo que permite al juzgador tramitar con certeza el presente procedimiento y dictar una resolución fundada y motivada. Además, refuerza la procedencia de la vía de jurisdicción voluntaria, toda vez que la misma, conforme al artículo 424 del CNPCyF, solo es viable en ausencia de litigio.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

De manera complementaria, esta documental acredita la buena fe y transparencia procesal de la promovente, quien, previo a la solicitud, gestionó el documento correspondiente para comprobar que no existe ningún procedimiento pendiente que limite el ejercicio de su solicitud. Ello robustece la legitimidad de la pretensión y evita la posibilidad de resoluciones contradictorias con otros procesos.

Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 7 del apartado de hechos.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

8. Documental pública.

Consistente en la certificación negativa de cargas, gravámenes y anotaciones preventivas relativa al inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, expedida con fecha 20 de abril de 2025 por el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México. En dicho documento,

la autoridad registral certifica de manera oficial que el bien inmueble objeto del presente procedimiento no se encuentra sujeto a hipotecas, embargos, anotaciones preventivas ni a cualquier otra limitación de dominio que pudiera afectar su libre aprovechamiento y disposición.

Este documento constituye una prueba documental pública en términos de los artículos 308 a 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al provenir de una autoridad registral competente que actúa en ejercicio de sus facultades legales. El valor de esta certificación es pleno, ya que refleja con exactitud el estado jurídico actual del inmueble en el folio real correspondiente, otorgando certeza respecto de que no existen gravámenes ni cargas que limiten o restrinjan el derecho de la promovente como poseedora del predio.

La relevancia de esta prueba radica en que garantiza al juzgador que la solicitud planteada en jurisdicción voluntaria no se encuentra condicionada por derechos de terceros previamente inscritos, lo cual refuerza la seguridad jurídica del procedimiento. Además, la inexistencia de cargas registrales confirma que el inmueble ha permanecido libre de reclamaciones patrimoniales o afectaciones legales durante el tiempo en que la promovente ha ejercido la posesión, lo que constituye un elemento adicional que robustece la continuidad, publicidad y pacificidad de dicha posesión.

Asimismo, esta documental coadyuva a la finalidad preventiva de la jurisdicción voluntaria, evitando que se dicten providencias que pudieran entrar en contradicción con derechos previamente registrados o que generen conflictos con terceros de buena fe. De esta manera, se acredita no solo la legitimidad de la posesión ejercida, sino también la viabilidad registral de que la resolución que en su momento se emita pueda surtir plenos efectos frente a terceros.

Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 8 del apartado de hechos.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

9. Testimonial.

Consistente en las declaraciones testimoniales por escrito de los ciudadanos Luis Martínez Aguilar y Ana Cecilia Jiménez Vargas, ambos vecinos colindantes del inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, quienes comparecen bajo protesta de decir verdad a manifestar lo que les consta de manera directa y personal en relación con la posesión ejercida por la promovente.

Los testigos refieren que conocen a la promovente desde el año 2009 y que, a partir de esa fecha y hasta la actualidad, la han visto habitar el predio de forma continua, pacífica y pública, sin que medien interrupciones, disputas o reclamaciones de terceros que cuestionen la ocupación del inmueble. Igualmente, señalan que la promovente ha realizado diversas mejoras y trabajos de mantenimiento en el predio, lo que confirma su calidad de poseedora con ánimo de dueña.

Esta prueba resulta de gran relevancia, pues de acuerdo con los artículos 291 a 299 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la declaración de testigos constituye un medio idóneo para acreditar hechos percibidos directamente por terceros, en especial aquellos relativos a la posesión material, la notoriedad de los actos de dominio y la ausencia de oposición por parte de otras personas. La fuerza probatoria de este medio radica en que proviene de individuos ajenos al interés principal del procedimiento, quienes, en su calidad de vecinos colindantes, son los más aptos para dar fe de la forma en que el inmueble ha sido poseído durante más de quince años.

La pertinencia de estas declaraciones se robustece en la medida en que confirman lo ya acreditado con las pruebas documentales, tales como los recibos de pago de impuestos, servicios y facturas de mejoras, pero aportando una perspectiva testimonial y humana sobre la posesión, lo cual dota de mayor convicción al juzgador. De esta manera, las declaraciones testimoniales actúan como un complemento indispensable de la prueba documental, al mostrar que la posesión no solo es formalmente constatable, sino también socialmente reconocida por quienes conviven de manera cotidiana con la promovente en el entorno inmediato del inmueble.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Esta prueba se relaciona directamente con el hecho número 9 del apartado de hechos.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Juez, con el debido respeto atentamente solicito:

1. Se me tenga por presentada en tiempo y forma con este escrito inicial de jurisdicción voluntaria, así como con los documentos y anexos que lo acompañan, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a efecto de que se admita a trámite la presente solicitud en la vía y forma legal correspondientes.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

2. Se sirva ordenar la citación de las personas señaladas como colindantes del inmueble objeto de este procedimiento, en términos de los artículos 426 fracción II y 428 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con la finalidad de que comparezcan en la audiencia que se señale y manifiesten lo que a su derecho convenga, garantizando así su derecho de audiencia y evitando cualquier vulneración al debido proceso.

3. Se admitan y desahoguen en su oportunidad todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente escrito, mismas que han sido relacionadas de manera expresa con los hechos que se pretende acreditar, a efecto de que el juzgador cuente con los elementos de convicción suficientes para resolver sobre la procedencia de la solicitud.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

4. Una vez agotada la etapa probatoria y cumplidas las formalidades procesales, se dicte en su momento procesal oportuno resolución favorable, mediante la cual este H. Juzgado declare acreditada la posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida que la suscrita ha ejercido durante más de quince años sobre el inmueble ubicado en Calle Sur 73, número 122, Colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, ordenando que dicha

providencia pueda surtir los efectos legales y registrales que correspondan, conforme a lo establecido por la legislación civil y procesal aplicable.

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

Protesto lo necesario.

_____

MARÍA ELENA TORRES RAMÍREZ
Promovente

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

ABOGADOS DE ÉXITO
WHATSAPP 5516877051

7. Elementos faltantes del procedimiento

Caducidad procesal

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el legislador concibió un esquema procesal caracterizado por su flexibilidad y accesibilidad, con el propósito de que las personas interesadas puedan acudir ante el órgano jurisdiccional en cualquier momento en que exista un interés jurídico actual que justifique la intervención judicial. Por esta razón, a diferencia de lo que ocurre en los juicios contenciosos, la ley no fija un plazo fatal o perentorio para la presentación del escrito inicial, pues no se trata de ejercer una acción frente a un adversario ni de evitar la prescripción de un derecho controvertido, sino de obtener la constatación, autorización o reconocimiento de un acto en el que, en principio, no existe oposición.

No obstante, esta flexibilidad no debe confundirse con una ausencia total de control sobre la duración del procedimiento. El legislador es consciente de que permitir que los asuntos permanezcan indefinidamente abiertos en los tribunales, sin impulso alguno por parte de los interesados, generaría consecuencias indeseables: sobrecarga innecesaria de los juzgados, ineficiencia en la administración de justicia y afectación al principio de economía procesal, que exige que los recursos jurisdiccionales se destinen únicamente a procedimientos con actividad real.

Con esa finalidad, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 234, fracción VII, inciso b), establece expresamente la figura de la caducidad de la instancia en jurisdicción voluntaria, que opera cuando el promovente deja de impulsar el procedimiento por un periodo mayor a seis meses contados a partir de la última actuación o promoción procesal. De esta forma, aunque no existe plazo límite para iniciar el trámite, sí existe un plazo de caducidad procesal que garantiza que, una vez iniciado, el procedimiento no se mantenga paralizado de manera indefinida.

La caducidad en la jurisdicción voluntaria tiene características particulares: recae únicamente sobre la instancia procesal, es decir, sobre el expediente en trámite, pero no afecta de manera definitiva el derecho sustantivo del promovente. Esto significa que, si se declara la caducidad porque transcurrieron más de seis meses sin impulso, el

expediente se archiva, pero el interesado conserva la posibilidad de volver a presentar su solicitud en un nuevo procedimiento, siempre que el derecho material que pretende acreditar o proteger continúe vigente.

En consecuencia, la caducidad procesal en la jurisdicción voluntaria se convierte en un mecanismo de disciplina procesal y depuración de expedientes, que equilibra la flexibilidad de esta vía con la necesidad de mantener un sistema judicial ordenado y funcional. Por un lado, otorga libertad al promovente para decidir en qué momento presentar su solicitud; por otro, le impone la obligación de actuar con diligencia una vez que el procedimiento ha iniciado, bajo la advertencia de que la inactividad prolongada conduce al archivo del asunto.

Así, la figura de la caducidad en jurisdicción voluntaria refleja un principio de responsabilidad procesal, en virtud del cual corresponde al interesado —y solo a él, ya que no existe contraparte— impulsar el procedimiento hasta su conclusión. La omisión de hacerlo dentro del plazo previsto por la ley implica aceptar las consecuencias de la caducidad, sin que ello signifique la pérdida de su derecho material, sino únicamente la necesidad de iniciar nuevamente el trámite si aún existe un interés actual en obtener la providencia judicial solicitada.

Es decir que, el artículo 234 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares introduce la figura de la caducidad de la instancia, aplicable también a la jurisdicción voluntaria. En particular, el artículo 234, fracción VII, inciso b), dispone que la instancia caduca “cuando en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el promovente deje de impulsar el procedimiento por más de seis meses, contados a partir de la última promoción o actuación procesal”.

Esto significa que la carga de impulsar el procedimiento recae directamente en el promovente, ya que en la jurisdicción voluntaria no existe una contraparte que tenga interés en mover el expediente. Si el promovente presenta su escrito inicial, pero posteriormente no da cumplimiento a los requerimientos del juez, no ofrece las pruebas necesarias, no acude a las audiencias o simplemente deja inactivo el asunto, la ley sanciona esa inactividad procesal declarando la caducidad de la instancia.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

El efecto de la caducidad es que el juez ordena el archivo del expediente, dando por terminado el procedimiento. Es importante destacar que esta resolución no prejuzga sobre el fondo del derecho material que se busca acreditar o proteger. En otras palabras, la caducidad no extingue ni modifica el derecho sustantivo del promovente, sino que únicamente cierra el procedimiento procesal por la falta de impulso oportuno. Esto significa que, si el derecho material aún existe y no ha prescrito, el interesado puede volver a presentar su solicitud mediante un nuevo procedimiento de jurisdicción voluntaria.

La finalidad de esta disposición es múltiple: por un lado, evitar la existencia de expedientes paralizados en los tribunales que obstruyan la administración de justicia; por otro, estimular la diligencia del promovente, quien, al ser el principal interesado, debe actuar con prontitud para obtener la providencia solicitada; y finalmente, garantizar el principio de economía procesal, de manera que los recursos judiciales se concentren en asuntos activos y con interés vigente.

Un ejemplo típico se da en un procedimiento de apeo y deslinde. Si el promovente solicita la delimitación de un terreno y el juez le requiere aportar los nombres y domicilios de los colindantes para poder citarlos a audiencia, pero el promovente no cumple con dicho requerimiento y deja pasar más de seis meses sin realizar ninguna promoción, el juez declarará la caducidad de la instancia y ordenará archivar el expediente. No obstante, el interesado podrá volver a presentar la misma solicitud en el futuro, siempre que aún tenga interés jurídico y las circunstancias del caso lo justifiquen.

En conclusión, en materia de jurisdicción voluntaria civil no existe un plazo perentorio para presentar el escrito inicial, pero sí opera un plazo de caducidad procesal una vez iniciado el procedimiento. Este plazo es de seis meses de inactividad del promovente, contados desde la última promoción o actuación procesal. Su efecto es extinguir la instancia, pero no el derecho sustantivo, de manera que el promovente conserva la posibilidad de volver a presentar su solicitud en un nuevo procedimiento mientras el derecho de fondo siga vigente. Con ello, el artículo 234, fracción VII, inciso b) CNPCyF

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051

equilibra la flexibilidad de la jurisdicción voluntaria con la necesidad de mantener procedimientos activos, ágiles y útiles para la impartición de justicia.

Ejemplo: El señor José Ramírez López promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando un apeo y deslinde respecto de un terreno ubicado en la Colonia San Mateo, en Cuernavaca, Morelos. En su escrito inicial expone los hechos, ofrece pruebas y pide que se cite a los colindantes para realizar la diligencia. El juez admite la solicitud y, en su acuerdo, le requiere a José que dentro de un plazo breve precise los nombres y domicilios completos de todos los colindantes, a fin de que puedan ser emplazados en términos del artículo 428 del CNPCyF.

El promovente, sin embargo, no cumple con el requerimiento. Pasa un mes, luego dos, y después tres, sin que José realice promoción alguna en el expediente. Transcurren más de seis meses desde la última actuación procesal sin que se impulse el procedimiento. Ante esta inactividad, el juez, con fundamento en el artículo 234, fracción VII, inciso b), dicta un acuerdo en el que declara la caducidad de la instancia y ordena el archivo del expediente, señalando que el procedimiento quedó sin materia por falta de impulso del promovente.

Este acuerdo no significa que José pierda definitivamente su derecho a solicitar el apeo y deslinde del terreno. La caducidad solo extingue la instancia procesal que había iniciado, no su derecho sustantivo sobre el inmueble. Por lo tanto, si en el futuro decide retomar el trámite y reúne la información necesaria sobre los colindantes, podrá volver a presentar un nuevo escrito de jurisdicción voluntaria para iniciar otra vez el procedimiento.

Este ejemplo demuestra cómo funciona la caducidad en jurisdicción voluntaria: no limita el momento para presentar el escrito inicial, pero sanciona la falta de actividad procesal del promovente durante más de seis meses, asegurando así que los juzgados no acumulen expedientes inactivos y que los interesados actúen con la debida diligencia en la tramitación de sus solicitudes.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051